

144
2y-

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



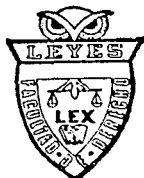
FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL CODIGO
FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES Y LA LEY DE ORGANIZACIONES
POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE MEXICO

(ENFOQUE JURIDICO)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DANIEL CARRERA FLORES



MEXICO, D. F.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MÉXICO".

(ENFOQUE JURÍDICO)

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.	1
CAPITULO 1o.- BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ELECTORAL.	
a) Los derechos políticos de los mexicanos (art. 30 a 38).	3
b) La soberanía nacional y la forma de gobierno (art. 39 a 42).	23
c) La división de poderes y su integración.	28
d) Poder Legislativo.	31
e) Poder Ejecutivo.	38
CAPITULO 2o.- ÚLTIMAS REFORMAS POLÍTICO-ELECTORALES	
a) La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.	44
b) El Código Federal Electoral.	52
CAPITULO 3o.- CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
a) Las elecciones de los poderes Legislativos y Ejecutivos Federales.	62
b) Partidos Políticos.	65
c) Instituto Federal Electoral.	72
d) Los Procedimientos de Dirección Electoral.	79
e) Los procesos electorales.	87

f) El Tribunal Federal Electoral.	102
g) Procedimientos, recursos y trámites administrativos.	107

CAPITULO 4o.- LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO

a) La Constitución Política del Estado de México y la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos electorales del Estado de México.	114
b) Las elecciones.	120
c) Los partidos políticos.	124
d) Los organismos electorales y la Comisión Estatal Electoral.	128
e) La actualización de los organismos electorales.	140
f) La jornada electoral y los resultados.	151
g) El Tribunal Estatal Electoral y el proceso contencioso electoral.	164

CAPITULO 5o.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO. 167

CONCLUSIONES. 175

BIBLIOGRAFIA. 179

INTRODUCCION

Realizar el presente trabajo de investigación sobre la estructura electoral de nuestros tiempos es una inquietud persistente, así como el realizar un análisis comparativo en el cual se puedan describir los posibles avances o retrocesos que a mi juicio, puedan contener las leyes electorales en estudio, cada una de ellas, así como las subsecuentes, es necesario que sigan el camino hacia el perfeccionamiento y acrecentamiento de la vida democrática que requiere nuestro país.

Para el presente trabajo, debemos tomar en cuenta que tanto los acontecimientos políticos como su regulación jurídica transcurren a una velocidad acelerada y cualquier consideración teórica que pueda llegar a la imprenta o a su edición definitiva puede tener un vicio de obsolescencia.

Lo que si es un hecho, es que la creación de instituciones que el Estado siga realizando deberán seguir estando vinculadas con la efectividad que debe contener la República, así como también con el funcionamiento operativo de la democracia.

Este trabajo está dividido en cinco capítulos. En el primero analizo las bases constitucionales del derecho electoral. En el segundo capítulo hago un breve análisis de las dos leyes electorales anteriores al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En el tercer capítulo de este trabajo hago algunas consideraciones sobre las condiciones existentes en el código electoral mexicano que surgió a raíz, tanto de las reformas y derogación de las leyes electorales de 1977 y 1987 (COFIPE). En el cuarto capítulo hago un análisis de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México. Concluyo el presente -

trabajo haciendo una comparación entre la ley federal electoral y la estatal vigentes.

Uno de los objetivos principales que me llevaron a la realización del presente trabajo, es presentar un panorama general de la evolución que ha tenido el sistema electoral mexicano en los últimos años, así como resaltar los cambios cuantitativos y cualitativos en la historia política del México contemporáneo.

CAPITULO 1o.- BASES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ELECTORAL

a) Los derechos políticos de los mexicanos

(art. 30 a 38)

El derecho constitucional mexicano es la base principal de nuestro derecho electoral, al estar dirigido por los principios rectores establecidos en la Constitución, el derecho electoral al igual que otras disciplinas jurídicas no puede estar al margen de nuestro máximo ordenamiento.

Las bases constitucionales del derecho electoral las encontramos -- plasmadas principalmente en los artículos comprendidos en el título primero capítulo II, III y IV, los cuales se refieren a la calidad de mexicanos, extranjeros y ciudadanos mexicanos y en los que se determinan los derechos políticos de los mismos.

Es preciso señalar que el derecho electoral se apoya en algunas disciplinas jurídicas como lo es el derecho privado entre otras al utilizar a manera de ejemplo, residencia, domicilio, etc... todo esto encaminado a identificar a las personas que puedan tener la calidad de elector.

La reglamentación de la nacionalidad la encontramos en el artículo - 30 constitucional.

Al hablar de nacionalidad debemos examinar qué criterios suele adoptar la constitución del Estado: "siendo los principales el jus sanguinis, el jus soli y el jus domicili. Según el primero, la nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo en atención a la misma nacionalidad de sus padres con independencia del lugar de su nacimiento. Conforme al segundo, es este lugar el que se toma en cuenta por el derecho para determinación de la nacionalidad sin considerar la de los progenitores del individuo y en cuanto al tercero, la adquisición de la nacionalidad, que suele

llamarse naturalización, depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente".(1)

La constitución en su artículo 30 nos señala como se adquiere la categoría de mexicano, que bien puede ser por nacimiento o por naturalización así "se considera mexicanos por nacimiento a quienes nazcan en territorio de la República sin importar la nacionalidad de los padres, el solo hecho de tener lugar en el país dá al recién nacido la garantía de su mexicanidad".(2)

Cuando nos referimos a los hijos que nacen en otro país "si sus paadres son mexicanos adquieren la nacionalidad mexicana no importando para el caso que solo uno de ellos, el padre o la madre, sean mexicanos" Y por el contrario, en cuanto al nacimiento de hijos de extranjeros se concede la nacionalidad mexicana cuando éste "tenga lugar en cualquier paarte del territorio de la República sin ningún otro requisito".(3)

De lo anteriormente observado tenemos que la "nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física

1. Burgoa, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, 8a ed, Porrúa, México, 1991, p 105.
2. Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada I.I.J., México, 1985 p 86.
3. Loc. Cit.

o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".(4)

Por lo que toca a los principios del jus soli y jus sanguinis el jus soli es desde el punto de vista del lugar de nacimiento o sea que tenga lugar en el territorio de la República. Con el jus sanguinis se concede la nacionalidad de los padres sin importar el lugar de su nacimiento y por último el jus domicili que es el que se utiliza para adquirir la nacionalidad mediante la llamada naturalización y esta procede o se otorga a solicitud del extranjero y dependerá del tiempo que haya vivido en el territorio nacional previa autorización y llenados los requisitos que le requiera la autoridad correspondiente.

La legislación mexicana nos precisa como se adquiere la nacionalidad por naturalización y esta comprende "dos situaciones reguladas por el derecho internacional, el de los extranjeros que se acogen a la nacionalidad mexicana y formulan solicitud para tal efecto ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de nuestro país y el de la mujer o varón de otra nacionalidad que contraen matrimonio con mexicano, siempre que tengan establecido domicilio dentro del territorio nacional".(5)

Los requisitos que deben llenarse por los interesados los consigna la Ley de Nacionalidad y Naturalización al haber seguido el procedimiento y cumplidos los requisitos, sólo entonces es cuando "la Secretaría de Relaciones expedirá la carta de naturalización la cual no confiere derechos políticos o para el desempeño de cargos reservados exclusivamente

4. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, 1974, p 97-98.

5. Constitución política comentada. op. cit. p 87.

a los mexicanos por nacimiento como son los de elección popular: diputados, senadores, gobernadores, presidente de la República: los de secretario del ejecutivo federal y los de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".(6)

De las anteriores consideraciones observadas en el presente inciso, se infiere que la nacionalidad es establecida por el derecho y que la Constitución fija los criterios para distinguir a los individuos de su población para que sean considerados como nacionales o extranjeros, es por ello que la delimitación de la nacionalidad proviene del poder constituyente mismo que integrará el poder político del Estado y, es de esta manera como se segrega a individuos que no cumplan con las calidades que señala la norma jurídica fundamental para tomar parte de este poder político.

Una vez estudiada la forma en que se puede adquirir la nacionalidad pasaremos al estudio de las obligaciones, porque si bien es cierto que al adquirir la nacionalidad mexicana se vuelve uno poseedor de ciertos derechos, es verdad que este evento a la vez tendrá como consecuencia el establecimiento de obligaciones para los mismos. Así lo consigna el artículo 31 constitucional, pero dicho precepto enumera sólo algunas de las obligaciones, ya que la Constitución contiene otras obligaciones que deben cumplir quienes tienen el privilegio de gozar de la nacionalidad mexicana. Cabe aclarar que se analizan las mencionadas en el artículo 31 porque son las relacionadas con el estudio que a nosotros ocupa.

El citado precepto contiene tres deberes esenciales que deben realzar los mexicanos para el progreso y un mejor desarrollo del Estado.

6. Ibidem.

El primer deber estriba en que tanto los padres como los tutores de personas menores de quince años deben vigilar que estos acudan y reciban el beneficio de una educación básica y también militar para lograr vivir de una manera digna y coadyuve al desarrollo de la sociedad en que vivimos.

En segundo término tenemos que "se fija como una obligación de la más alta trascendencia la de que todo mexicano que esté mental y físicamente apto, defienda la patria en lo interno y en lo externo contra cualquier fuerza que intente perjudicar los intereses nacionales".(7)

Con lo anteriormente citado, se considera necesario que los mexicanos obtengan la instrucción básica, cívica y militar para el progreso integral, salvaguarda del Estado y el fortalecimiento de la soberanía nacional.

También se establece la obligación de aportar recursos tanto para la Federación, Estado y Municipio, aquí es importante señalar que en México el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado.

En esta fracción únicamente se señala que es obligación de los mexicanos contribuir para satisfacer los gastos públicos, pero aun cuando el precepto solo se refiere a la obligación de los mexicanos, precisamente porque éste artículo se encuentra ubicado en el capítulo II. De los mexicanos. Pero debemos entender que no solo los mexicanos están obligados a contribuir, puesto que ninguna disposición constitucional prohíbe que los extranjeros tributen en México cuando estos estén residiendo en el país, tengan un establecimiento permanente, o se encuentre en él la

7. Ibidem.

fuente de riqueza. (8)

Por otro lado, se considera necesario apuntar que corresponde a la legislación ordinaria, el establecimiento de dichos impuestos. Es así de esta forma como el extranjero puede quedar encuadrado como sujeto pasivo de la obligación fiscal, esto es, si conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada en favor del fisco.

Por lo que se refiere a la equidad y proporcionalidad tenemos que "etimológicamente equidad significa igualdad, pero esta igualdad debe - tomarse en su sentido jurídico como tratamiento normativo desigual para los desiguales e igual para los iguales en el mundo de la realidad socio económica de un país" tomando en cuenta las anteriores consideraciones - debemos tener como consecuencia que "todos los sujetos individualizados que se encuentren en una misma situación abstracta determinada, deben - tener las mismas obligaciones y los mismos derechos, circunstancia que denota la igualdad jurídica o equidad". Es entonces como la equidad -- entraña la igualdad cualitativa dentro de una situación abstracta o general, así la proporcionalidad se relaciona directamente con la capaci-dad contributiva de los sujetos que en tal situación se encuentren. Violar el principio de equidad sería que la ley tratara a todas ellas con el mismo criterio preceptivo imponiendo las mismas obligaciones a los sujetos que distintamente pertenezcan a diferentes situaciones, (9)

Entraremos ahora al análisis del artículo 32 constitucional, el - cual señala las preferencias hacia los mexicanos y cuales son las res-

8. Cfr. Flores Zavala, Ernesto. Elementos de finanzas públicas mexicanas, 28 ed, Porrúa, México, 1989. p. 354-356.

9. Cfr. Burgoa Ignacio op. citp. p. 121-122.

tricciones a las que deberán estar sujetos los extranjeros.

En este artículo como se ha señalado encontraremos preferencias para los mexicanos por nacimiento y algunas restricciones para los extranjeros y también aún para los mexicanos por naturalización.

Es así como se "determina una preferencia en igualdad de circunstancias en favor de los mexicanos en relación con los extranjeros, en toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del gobierno donde no sea necesaria la calidad de ciudadano mexicano. De lo anterior se infiere que no perteneciendo al gobierno las concesiones, comisiones, cargos o empleos, existe absoluta igualdad". (10)

Por lo que se refiere a las restricciones para los extranjeros entre otras son: restricción en materia militar, en la segunda parte del primer párrafo del citado precepto se hace la exclusión de los extranjeros y -- como podemos observar al hacer esta limitación se está en plena congruencia con el artículo 31 constitucional que en su fracción tercera se establece el servicio militar obligatorio por parte de los mexicanos; restricción en materia marítima y aérea, este artículo expresa con claridad la - exigencia de ser mexicano por nacimiento para ejercer cualquier cargo o - comisión en la Marina Nacional de Guerra o en la Fuerza Aérea y la misma - calidad se exige para poder ser capitán, piloto, patrón, maquinista, --- mecánico y en general para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.

10. Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano, U.N.A.M., México, 1989, pp. 442-443.

También se exige tener la calidad de mexicano por nacimiento para poder desempeñar cargos como el de capitán de puerto y lo que lleven a cabo todos los servicios de practicaje y comandante de aeródromo.

Lo anteriormente señalado es una forma de restringir lícitamente las garantías individuales otorgadas a favor de los extranjeros, ya que los anteriores casos tienen como denominador común el que constituyen pues to en lo que un solo hombre, de no estar asegurada su fidelidad a la patria, causar graves daños a la seguridad nacional dada la concentración de poder e información que está a su disposición en ellos."(11)

Otras de las restricciones señaladas es en materia aduanal, donde también se requiere la nacionalidad por nacimiento en vista de lo importante que es la función aduanal para el desarrollo de la industria y para el crecimiento económico del país."(12)

Cabe señalar que en lo que se refiere a servicios, cargos públicos y concesiones, se establece que los mexicanos serán preferidos en igualdad de circunstancias si no es indispensable la calidad de ciudadano. "Esta restricción, a diferencia de otras, no excluye el derecho, solo lo posterga dándole preferencia a los mexicanos."(13)

El artículo 33 constitucional se remite al artículo 30, el cual determina las calidades de mexicano dando como resultado que quien no posea estas, será considerado extranjero.

Es importante mencionar el vínculo que tiene este artículo con otro

11. Constitución política comentada. op. cit. p 91.

12. Idem.

13. Arellano García, Carlos. op. cit. p 314

de la misma constitución, de esta relación tenemos al artículo 10. que establece la regla general de aplicación de las garantías individuales. El artículo 33 se refiere a los extranjeros y en el cual se establece que tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título primero, de la presente constitución.

El artículo 10. constitucional contiene una ubicación en cuanto al territorio puesto que señala "En los Estados Unidos Mexicanos" y es por esto que el sujeto de las garantías individuales debe estar ubicado en el territorio nacional, pero por lo que se refiere al activo la Constitución otorga las garantías individuales a "todo individuo" y es cierto que esta expresión es muy general y permite querer incluir a cualquier persona sea nacional o extranjera. De las anteriores consideraciones tenemos que las restricciones a las garantías pueden hacerse única y absolutamente en la misma Constitución.

Así, tenemos que el "artículo 33 establece la prohibición absoluta, - dirigida a los extranjeros de participar en los asuntos de carácter político del país, puesto que de otra forma se facilitaría la intervención de intereses extranjeros contrarios al bienestar nacional en la conducción - del gobierno." (14)

La titularidad de las garantías constitucionales para los extranjeros las encontramos declaradas en los artículos 10. y 33 de la Constitución.

Es en el mismo ordenamiento donde se imponen las restricciones o - prohibiciones a los extranjeros y como conclusión se infiere que ninguna ley secundaria podrá hacerlo.

En lo concerniente a la estancia del extranjero en México vemos que está subordinada al Presidente de la República, ya que este tiene la facultad exclusiva de hacerlo abandonar el territorio Nacional, siendo esto inmediatamente y sin llevar a cabo juicio previo cuando se estime que es inconveniente su permanencia en el país. En este caso como podemos observar, los extranjeros no gozan de la garantía de audiencia a que todo gobernado tiene derecho según lo instituye el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. "Sin embargo, aunque el Presidente de la República no tiene la obligación de escuchar en defensa al extranjero previamente a la emisión del acuerdo expulsorio, si está sujeto a la garantía de motivación legal que consagra el artículo 16 constitucional, en el sentido de que dicho funcionario debe basar la estimación sobre la inconveniencia de que - aquel permanezca en el país, en datos, hechos o circunstancias objetivos, reales o trascendentes que la justifiquen, factores todos estos que deben ser apreciados prudente y racionalmente por el ejecutivo federal." (15)

Para realizar el análisis de la ciudadanía, es necesario remitirnos - al artículo 34, el cual nos señala los requisitos e indica que para que un mexicano independientemente de su sexo sea ciudadano, se requiere que haya cumplido 18 años de edad y que tenga un modo honesto de vivir, el requisito de la edad 18 años; como vemos dá la oportunidad a la juventud mexicana de participar en lo que es la vida política del país, mediante el - ejercicio del voto activo tanto en el orden federal como en el local.

Por otra parte la calidad de ciudadano que obtuvieron las mujeres mexicanas, originó efectos positivos para la democracia mexicana.

Como hemos visto en el actual artículo de nuestra Constitución, los

15. Burgoa, Ignacio. op. cit. 1991 p. 137.

Es importante no confundir la nacionalidad con la ciudadanía, el artículo 30 señala las formas de adquirir la nacionalidad mexicana, siendo esta "una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado", y ciudadanía "es la calidad jurídico política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el gobierno del Estado."⁽¹⁶⁾ Y para ser ciudadano se requiere ser mexicano sea por nacimiento o por naturalización, de lo anterior, se infiere que todos los ciudadanos son nacionales, pero no todos los nacionales son ciudadanos.

Así podemos deducir que "el concepto de ciudadanía donde por un lado la calidad jurídico política del nacional para participar en el gobierno del Estado a que pertenece y por el otro lado, al cuerpo político electoral del propio Estado integrado por ciudadanos que son sujetos de derechos y deberes políticos previstos y estructurados en el orden constitucional y legal de cada país."⁽¹⁷⁾

La Constitución en su artículo 35 señala que son prerrogativas del ciudadano el votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

Son llamadas prerrogativas porque son facultades conferidas exclusivamente a los ciudadanos o sea a los que siendo nacionales tienen cierta edad

16. Ibidem. p. 146

17. Ibidem. p. 147

y observan un modo honesto de vivir. De otra forma se puede decir que los "derechos del ciudadano se contiene en todo el sistema normativo, pero los que se elevan a rango constitucional son llamados prerrogativas." (18)

La primer prerrogativa consiste en votar en las elecciones populares, este es un derecho político y a su vez una obligación política del ciudadano, porque es así como se expresa su voluntad para la designación de los que serán titulares de los órganos del Estado, sea pues a sus representantes políticos como el presidente de la República, diputados federales y locales, senadores y demás autoridades que se comprendan dentro de los tres niveles de gobierno, siendo este el llamado voto activo.

Para el caso del voto pasivo se implica tan sólo como una capacidad o idoneidad, ya que esta prerrogativa consiste en poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

Este artículo consagra el derecho de asociación también establecido en el artículo 9 siendo exclusivo de los ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos, siendo de una manera libre y pacífica. Como vemos esto es la base y cimiento para la existencia de los partidos políticos, ya que permite la libre y pacífica asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Otra prerrogativa es la defensa de la patria y ésta a su vez debería ser considerada como una obligación, ya que observando la relación que tiene con el artículo 31, esta se extiende al mexicano, entonces parece necesario que esta se reiterara para el que tiene la calidad de ciudadano puesto que la ciudadanía reconoce como supuesto la nacionalidad.

Una prerrogativa más del ciudadano que al parecer tampoco debería con

siderarse como tal es la de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, ya que esta vá dirigida para todos los gobernados sin tomar en consideración sus condiciones particulares, esta petición puede ser hecha a las autoridades de cualquier género, ya que el artículo 8 no hace ninguna distinción, el único requisito es seguir los lineamientos señalados en el mismo.

Encontramos otra situación en cuanto se refiere en materia política, que es donde única y exclusivamente está reservado ese derecho para los ciudadanos de la República.

En cuanto a las obligaciones de los ciudadanos mexicanos estas son impuestas por la Constitución en su artículo 36, tales obligaciones consisten en: I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. Es preciso señalar que estas obligaciones no son exclusivas de los ciudadanos, salvo la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, porque las otras corresponden también a los extranjeros que residan en el país. Esta obligación es un deber de todo que reside en el territorio nacional sin tener distinción de nacionalidad. Dentro de estos deberes sabemos que es necesario "de suministrar los datos e informes que exigen las leyes fiscales para la determinación y cuantificación de los impuestos, así como para la formulación de las estadísticas sensales de índole demográfico, industrial comercial agropecuaria y profesional." (19) Es por esto que el poder_

19. Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 154.

público exige a los ciudadanos el cumplimiento de estas obligaciones, por que "la Nación o el Estado tienen que saber el número de ciudadanos, donde viven, como viven, de que viven, a que se dedican, quienes son si tienen profesión o no, si son propietarios." (20) II.- Alistarse en la guardia nacional, ahora aparece como una obligación, la cual deben cumplir todos los ciudadanos mexicanos: III.- Otra obligación es la de votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda. Aquí se ejerce el derecho político del voto activo que tiene el ciudadano mexicano con la particularidad de ésta debe ser única y exclusivamente en el distrito que a él corresponda, esto es para poder evitar una doble o múltiple votación y así evitar la posibilidad de fraude electoral; IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados. Aquí se señala como una obligación, tiene una íntima relación el artículo 35 en el cual se mencionan como prerrogativas. Ahora "constituye una excepción a la libertad de trabajo establecida por el artículo 5 de la propia Constitución con la salvedad de que los cargos de elección popular deberán ser remunerados adecuadamente". (21); V.- Establece la misma obligación que precede, y esta estriba en desempeñar los cargos concejiles a nivel municipal donde resida y tomar parte en las funciones electorales y las de jurado es de observarse que " la misma implica una salvedad a la libertad de trabajo que como derecho público subjetivo instituyen los artículos 4 y 5 constitucionales". (22)

20. Ortíz Ramírez, Seraffín. Derecho Constitucional Mexicano, cultura México. 1961 pp. 187-188

21. Constitución política, Comentada op. cit. p. 96

22. Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 155

El artículo 37 especifica los supuestos bajo los cuales se pierde la nacionalidad mexicana.

En la fracción I del apartado A, se señala que la nacionalidad mexicana se puede perder por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. En otro sentido es la voluntad del mexicano por nacimiento o por naturalización la que prevalece, ya que éste hace uso del libre albedrío del que deben gozar los individuos en los Estados Democráticos modernos y así poder elegir de una manera libre su nacionalidad. En este caso la voluntad así externada produce la pérdida de la nacionalidad mexicana y evitar por una parte la doble nacionalidad.

La adopción voluntaria de una nueva nacionalidad debe conllevar de manera concomitante la renuncia a la nacionalidad anterior, así se impide la doble nacionalidad de una persona y a su vez esta concomitancia no permite al renunciante quedar en la situación de apátrida. Aquí es pertinente mencionar que la "renuncia" no está prevista en la Constitución, no está señalada de manera expresa en el texto aunque la da a entender. "Como se observa, la renuncia está condicionada a la reunión de ciertos requisitos, por lo que la simple renuncia no extingue la nacionalidad mexicana y en todo caso, el precepto también es omiso en cuanto a que no se determina el momento a partir del cual se extingue la nacionalidad."⁽²³⁾

El segundo supuesto previsto es por usar o aceptar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, tales títulos el artículo 12 los prohíbe, precepto que dispone que no se dará efecto alguno a los títulos de nobleza. No obstante, el artículo 37 fracción II otorga que se señale la ineficacia constitucional de dichos títulos; se le da un

23. Arellano García, Carlos. op. cit. p. 197

efecto de suma importancia como es la pérdida de la nacionalidad.

La fracción III establece la pérdida de la nacionalidad para los individuos que son mexicanos por naturalización, esta se pierde cuando el naturalizado reside en su país de origen durante cinco años continuos. "El legislador trató de evitar que determinadas personas obtuviesen la nacionalidad mexicana con un propósito ulterior determinado de poder volver a residir en su país de origen. Sin embargo, cabe señalar que esta intención del legislador se ve frustrada básicamente por dos razones, la pérdida operará siempre y cuando resida "en el país de origen" es decir, puede residirse por mayor tiempo del preceptuado en la disposición constitucional en cualquier otro país distinto al de origen, sin que opere el dispositivo." (24)

Por último tenemos a la fracción IV. En la cual se establecen dos supuestos bajo los cuales se pierde la nacionalidad mexicana. El primero es cuando siendo mexicano por naturalización se ostente como extranjero o el obtener o usar un pasaporte extranjero siendo mexicano por naturalización.

El apartado B enuncia los supuestos o causales bajo los cuales se - pierde la ciudadanía mexicana. Es importante señalar que "la ciudadanía - no solo se suspende en los casos que señala la Constitución, también llega a perderse, es decir que los mexicanos que tienen la calidad de ciudadanos por el hecho de realizar ciertos actos previstos por nuestro código politico llega a perder esa calidad y por lo tanto todos los derechos, obligaciones y prerrogativas ajenas a esa calidad. Pero nada más a esa calidad,

24. Perezniato Castro, Leonel. Derecho internacional privado, Harla, México, 1980, p. 53.

porque lo que se pierde es la ciudadanía, pues la calidad de nacional se sigue conservando; de ser de otro modo, esto es, de perder también la na cionalidad, se perderían también las obligaciones y derechos relativos a ésta, y esto no sucede con la sola pérdida de la ciudadanía, se sigue siendo nacional pero sin ser ciudadano; es algo como volver a la minoría de edad; el individuo pierde sus derechos políticos, pero no sus derechos civiles, pues, aunque ya no es ciudadano, sigue siendo persona".(25)

En la segunda fracción del apartado A se enuncian las causas de la pérdida de la nacionalidad y es por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. Se entiende que al perder la nacionalidad, se pierde también la ciudadanía y no hay porque señalarla de nuevo. En cuanto a los títulos nobiliarios rige el comentario hecho con anterioridad respecto a la fracción II del apartado A por la contradicci ón que existe con el contenido del artículo 12, a manera de ejemplo tenemos que "el que aceptara una condecoración o usara simplemente un título - se expondría al ridículo" pero en este caso "lo grave está en su aceptaci ón lleve aparejada una sumisión al país otorgante"(26) No es necesario que se someta, es suficiente con que dicha aceptación implique sumisión para perder la calidad de ciudadano.

La segunda es la prestación voluntaria de servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente. En la Fracción II "se advierte que la pérdida se origina en este caso no por la mera prestación voluntaria de dichos servicios, sino por

25. Ortíz Ramírez, Serafín. op.cit. p 191

26. loc. cit.

la falta del aludido permiso." (27)

Se puede apreciar que en las fracciones II, III y IV del citado precepto se busca sancionar a los mexicanos que no soliciten los permisos o licencias del Poder Legislativo para llevar a cabo la realización de ciertas conductas.

La fracción V establece una causal que tipifica lo que al parecer es una traición a la patria. Esta se dá por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

Por último en el apartado B fracción VI se declara que la lista de - causales que se establece no es exhaustiva puesto que señala que cualquier otra ley federal tiene la facultad de tipificar otras conductas que motiven la pérdida de la ciudadanía.

El artículo 38 establece los supuestos bajo los cuales se suspenden - los derechos o las prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

Es necesario distinguir entre la suspensión y la pérdida de la ciudadanía, pues la pérdida representa extinción y el fenómeno suspensivo no la afecta como calidad del mexicano, sino que esta versa sobre las prerrogativas.

Es así como "la suspensión se traduce en que, mientras subsista la - causa que la origina el ciudadano no puede ejercer tales prerrogativas" en este caso debe" observarse que una vez que desaparezca la situación creada por dicha causa recobra su pleno goce." (28)

27. Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 155.

28. Ibidem. p. 158.

Estos derechos o prerrogativas se suspenden en primer lugar si los ciudadanos no cumplen con las prerrogativas y obligaciones que impone el artículo 36 que son las de inscribirse en el catastro y en el Registro Nacional de Ciudadanos de manifestar sus propiedades, de declarar la profesión, industria y comercio a que se dedique, de alistarse en la Guardia Nacional de votar en las elecciones populares y de desempeñar los cargos de elección popular. Siendo así se harán acreedores a la pena que señala la Constitución en su artículo 38 y que consiste precisamente en la suspensión de derechos y prerrogativas.

Otra causa de suspensión de las prerrogativas es la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal. Esta suspensión comprende desde el auto de formal prisión hasta que se dicte sentencia que cause ejecutoria.

En el caso de la extinción de una pena corporal es esta la causa suspensiva por todo el tiempo que dure la reclusión. (29)

Otra causa suspensiva es la vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en los términos que prevengan las leyes, esta opera independientemente de la sanción penal propiamente dicha que corresponda a los delitos de vagancia y malvivencia, dentro de la que se incluye la "ebriedad - habitual." (30)

29. Artículo 46 del código penal señala que la pena de prisión "produce la suspensión de los derechos políticos" "La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena".

30. Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 159.

La fracción V indica que la suspensión opera "por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal. "Cabe observar que el desempeño de las prerrogativas se debe realizar públicamente ante las autoridades estatales que según el caso sean competentes, y "es lógico suponer que estas exigencias no puede satisfacerlas ningún evadido de la acción de los tribunales." (31)

La fracción VI contempla la suspensión por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. Esta suspensión solo se puede imponer - si la legislación la prevee expresamente como pena para cualquier delito.

En el último párrafo se prevee la posibilidad y a la vez deja en aptitud a la legislación ordinaria federal de fijar los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación. Lo importante de este párrafo radica en que - se puede dar lugar a supuestos que ameriten la suspensión de los derechos o prerrogativas que posiblemente no hayan sido considerados en la Constitución.

31. loc. cit.

b) La soberanía nacional y la forma de gobierno

(art. 39 a 42)

El artículo 39 constitucional imputa al pueblo mexicano la radicación de la soberanía y por ende, del poder constituyente. Dice este artículo "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

En torno al problema de la titularidad de la soberanía se han afirmado las más diversas y contrarias opiniones: la soberanía es característica esencial del Estado, además de que todas las teorías de los tratadistas de la soberanía concluyen "que soberanía es independencia interna y convivencia con los estados".(32)

Así tenemos que se entiende por soberanía el poder político inexcusable y pleno que se atribuye al Estado o más específicamente, "el poder que caracteriza y tipifica al Estado y que le da una posición de supremacía — sobre todos los demás grupos y poderes de orden social que puedan existir" "Este concepto hace referencia a la superioridad del Estado sobre cualquier otro grupo social interno o externo, cuando el organismo estatal es considerado autónomo en si mismo, revestido de una potestad de carácter supremo con respecto a los demás grupos sociales".(33)

32. Carpizo, Jorge. La constitución mexicana de 1917, U.N.A.M., México 1980. pp. 179-180

33. Gran Enciclopedia Rialp.GER, Tomo XXI, RIALP, Madrid, 1989, p.473

El mencionado artículo al apuntar de manera sobresaliente que la soberanía nacional reside esencial y originariamente. Se estima que al decir de manera "esencial" quiere decir que esta soberanía es consubstancial y concomitante al pueblo o sea que uno de sus atributos esenciales es el ser soberano, esto quiere decir que no delega su soberanía, sino que sólo nombra a sus representantes, los cuales deberán estar bajo su desicción y mando siguiendo sus instrucciones.

Por otra parte al decir "originariamente" parece querer expresar que es el pueblo la fuente de la soberanía y que jamás a dejado de residir en el, ya que uno de los elementos constitutivos de la soberanía es la imprescriptibilidad.

El artículo en comento continúa diciendo " todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste", siendo así podemos pensar que "es la vieja idea de que la forma de gobierno la determina el pueblo, el amo es el pueblo y la organización política tiene como finalidad : ayudar al hombre a conseguir su felicidad". (34)

Por otra parte necesitamos observar si a la idea de poder que se señala se le imputa una connotación orgánica al ser identificada con la de "organo" ya que se expresa que es el pueblo, mediante el derecho fundamental - quien va a crear o establece los órganos primarios del Estado. Al parecer esta equivalencia entre "poder" y "órgano" es la que se consigna en la segunda parte del artículo 49 tomando en cuenta lo que se establece en el artículo 41 en el sentido de que el ejercicio de la soberanía se confía o - deposita en los "Poderes de la Unión" en el caso de los órganos federales_ o en "los de los estados" siendo los órganos locales.

Independientemente de que el concepto de poder se interprete como energía o actividad o como "órgano", no debe dudarse en que debe entenderse instituido "en beneficio del pueblo".(35)

El artículo 39 en su última parte dice: "El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno". La soberanía es una decisión fundamental, idea integradora de la Constitución. Vemos que la decisión fundamental, es un principio sociológico un principio que nace del mismo ser de la comunidad, de sus costumbres y de su historia y se impone para crear un orden jurídico. Es así como se entiende que "el pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero a través del propio derecho; a través de los causes que indica la Constitución, ya que el derecho no puede otorgar la facultad para abolirlo; en otras palabras, el derecho a la revolución es un derecho de la vida, de la realidad metajurídico".(36)

Debemos entender que "se llama gobierno a la actividad ordenadora de la política de una comunidad y directora de su administración, así como también el conjunto de órganos a través de los cuales se realiza".(37)

El artículo 40 expresa que "es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal...". Esto nos quiere decir que el pueblo en ejercicio de su soberanía construye la organización política que desea tener.

35. Cfr. Burgoa, Ignacio. op. cit. p. 263

36. Diccionario Jurídico Mexicano. T.IV., 4a ed, Porrúa, U.N.A.M., -- México, 1991. p. 2936.

37. Gran enciclopedia Rialp. op.cit. Tomo XI, p. 71.

En la primera parte de esta disposición se determinan las características del Estado mexicano, siendo este a través de cuatro conceptos que son: República, representación, democracia y federación.

De los conceptos anteriores la columna vertebral si así se puede decir es el de República entendida esta como la "forma de gobierno de tipo democrático en la que el jefe del Estado es elegido libremente por los ciudadanos con carácter temporal ejerciendo su cargo en representación del pueblo.

La República es considerada como la antítesis de la monarquía".(38)

El término de República se ha opuesto conceptualmente al de monarquía desde Maquiavelo y ha tenido a través de los tiempos las denotaciones más disímolas.

Debemos entender que republicano es "el gobierno en que la jefatura del Estado no es vitalicio sino de renovación que "el régimen republicano se opone al monárquico por cuanto en este el jefe del Estado permanece vitaliciamente en su encargo y lo transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinástica al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre".(39)

La posibilidad que ofrece el sistema republicano entendiéndolo como cierta forma de gobierno en la cual la jefatura de Estado no es vitalicia. es la posibilidad de poder seleccionar al más apto para este cargo y que esta selección sea periódica a través del sufragio popular.

38. Diccionario de derecho. De Pina, Rafael, y De Pina Vara, Rafael, 4a ed, Porrúa, México, 1975. p. 325.

39. Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano, Porrúa, México, 1984. pp.87-88.

Otra característica de la República mexicana radica en ser representativa. Esto quiere decir que es una democracia no directa sino indirecta, esto significa que no es el pueblo mismo el que de modo directo ejerce los poderes del Estado.

El pueblo es la fuente de la soberanía y se presenta como su único - dueño, pero debido a circunstancias de índole práctica no es posible que sean desempeñados por sí mismo, delega su ejercicio en órganos creados por él de manera expresa en la propia Constitución, los cuales despliegan el poder soberano del pueblo en forma derivada. Y es en los presentes términos del artículo 41 donde se establece que "el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Es entonces el pueblo "el titular de la soberanía, pero no la ejerce directamente sino por medio de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial Federales y de los Estados. En esta afirmación ya se encuentra implícito el concepto de representación".(40)

En la república representativa, los ciudadanos deben tener el derecho de participar en las funciones públicas y de nombrar al grupo de personas que serán sus representantes; esta participación se realiza por medio del sistema de elecciones populares.

40. Schmill Ordoñez, Ulises. El sistema de la constitución mexicana, Porrúa, México, 1971. p. 126.

c) La división de poderes y su integración.

La Constitución hace referencia a la división de poderes en el artículo 49 y en su primera parte nos dice "El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Analizando el orden federal o como señalan algunos autores "Federación". Es un sistema de normas fundamentado en la Constitución. En esta se establecen: los órganos de la federación, las competencias federales y los procedimientos conforme a los cuales los órganos federales ejercitan sus competencias.

En la Constitución encontramos el conjunto de normas que determinan al Estado y se establece cuales son los órganos de la federación, estos son órganos constituidos. Es así como la misma divide los poderes de la federación u orden federal en tres: El poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

El artículo citado consagra el principio clásico de la separación tripartita "esta declaración debe examinarse de acuerdo con la realidad contemporánea, y para ello debe intentarse un estudio sistemático del principio, tomando en cuenta nuestra realidad política actual" el análisis de la división de poderes al parecer no ha sido objeto de estudios extensos es por eso que "es preciso profundizar en las transformaciones que ha sufrido esta tripartición clásica y por ello, tal vez el camino para efectuar este examen no sea exclusivamente por conducto del análisis de las relaciones recíprocas entre los tres organismos que contempla nuestra carta fundamental, sino también respecto de otros factores que influyen en las

decisiones políticas fundamentales, tales como los gobiernos de las Entidades Federativas, los grupos de presión y los partidos políticos".(41)

Se puede señalar que el principio de la división de poderes penetró en el derecho público mexicano a través de su consagración dogmática en la Constitución de apatzingán de 1814 "el principio de la división de poderes surgió en nuestro ordenamiento constitucional con anterioridad al sistema presidencial, pero se unieron indisolublemente en la Constitución Federal de 1824, la cual se inspiró en forma directa en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, en estos dos aspectos, y a partir de entonces, con independencia de la forma de Estado, unitaria o federalista, ambas instituciones continuaron estrechamente vinculadas hasta nuestros días".(42)

En la actualidad al parecer a habido grandes transformaciones pero es necesario que no desaparezca la necesidad que pretendió o pretende satisfacer dicho principio, que es la de evitar la concentración del poder en una persona o en una corporación como ha quedado expresado en el artículo 49.

El artículo 49 en su segunda parte dice "No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

41. García Pelayo, Manuel. Libro-Homenaje, Tomo I, Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas, Caracas, 1980, pp. 262-263.

42. Ibidem. p. 311.

Un aspecto de especial importancia en nuestro orden constitucional son las delegaciones que el mismo consagra, las que se dan, aunque estrchamente vinculadas, en dos ocasiones: en la suspensión de garantías individuales (art. 29) y en las facultades extraordinarias del ejecutivo para legislar en tiempo de paz (art. 49 y 131 2o. párrafo).

Vemos con claridad que "las constituciones puedan dar o no cabida a las medidas de excepción que necesariamente se tendrán que tomar en los casos de urgencia. La Constitución Mexicana prevee los casos de emergencia y da las soluciones para salvar la situación irregular por la que atraviesa la sociedad. Estas medidas son constitucionales, y no son en manera alguna la ruptura del orden constitucional, sino al cotrario son el aseguramiento a la Carta Magna aun en casos extremos son el cause por el cual - la autoridad se conducirá en los supuestos que le marcan los artículos 29 y 49".(43)

43. Carpizo, Jorge. op.cit. p. 254.

d) Poder Legislativo.

Al referirse al poder Legislativo, es necesario señalar que el Congreso de la Unión es la entidad bicameral en que se deposita este poder. Esto quiere decir que la función de iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas siendo estas de carácter general y abstracto, o sea, las leyes en sentido material yace tanto en la cámara de Diputados como en la de Senadores.

Es así como señalar que la Constitución organiza los poderes y les da a cada uno sus atribuciones.

Se destaca que la división del poder Legislativo Federal en dos cámaras debilita a este poder porque si residiera en una sola cámara tendría demasiado poder en relación al Poder Ejecutivo siendo entonces que el bicameralismo logra equilibrar la fuerza de ambos poderes políticos.

Para la elección de los miembros del Congreso, la regla general es que la elección de Diputados Federales (de mayoría y de representación proporcional) y de Senadores es directa; esto quiere decir que los ciudadanos directamente, con exclusión de cualquier intermediario, deben elegir a tales individuos, sujetándose naturalmente a lo que sobre el particular disponga el C.F.I.P.E. (44)

Al mencionar la suplencia en México, diremos que el suplente reemplaza a los diputados y senadores propietarios, ya que estos pueden faltar total o parcialmente al ejercicio de sus funciones, por múltiples causas, ya sea por enfermedad, por muerte, por asuntos particulares, etc... La Constitución previendo estas faltas, ha establecido la suplencia para cuando ocurran este tipo de faltas en los artículos 51 y 57, nos dicen que por -

44. Cfr. Ortíz Ramírez, Serafín. op.cit. p. 326.

cada diputado o senador, se elegirá un suplente. Otras hipótesis donde se puede dar la suplencia son las señaladas en el segundo párrafo del artículo 63 constitucional. La ausencia a las sesiones del propietario durante diez días consecutivos hace presumir que renuncia a concurrir hasta el período inmediato.

"La suplencia es una institución de origen español, que apareció por primera vez en la Constitución de Cadiz y que fue imitada por todas nuestras constituciones sin excepción".(45)

En México en la actualidad la "existencia de la suplencia es útil, pues al faltar el propietario no es necesario como en otros países, por ejemplo Inglaterra, convocar a elecciones extraordinarias, lo que resulta costoso y más tardío, pues esta institución tiene por finalidad que en forma inmediata se substituya la ausencia del propietario".(46)

Por lo que toca a la elección de Gobernador e integrantes del Congreso Local, le corresponde a la ley electoral de cada entidad determinar la manera como se deben desarrollar estas elecciones locales.

En cuanto a la duración del mandato legislativo, tenemos que esta duración del ejercicio de los miembros del Congreso está determinada en el caso de la cámara de diputados por el artículo 51 de la Constitución. De conformidad al artículo 51, tenemos que se elegirán en su totalidad representantes de la cámara de diputados cada tres años y que por cada diputado propietario se elegirá un suplente. Y con apego al artículo 53 de nues

45. Tena Ramírez, Felipe. op.cit. p. 274

46. Carpizo, Jorge. Estudios constitucionales, 2a. ed. U.N.A.M., México, 1983, p. 163.

tra ley Suprema se puede decir que la Cámara se integra por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta de 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

La duración del encargo de los diputados actualmente es de tres años aunque originalmente era de dos años, esta fue ampliada por considerarse que políticamente es el lapso más conveniente. Es posible que la celebración de elecciones cada dos años pueda implicar una excitación cívica por ser muy frecuente y la gente se vería distraída en la realización de sus labores cotidianas. Pero un período de más de tres años podría debilitar el control electoral que ejercen los ciudadanos sobre sus mandatarios y partidos cuando estos últimos no realizan como debe de ser su labor legislativa.

El artículo 51 se relaciona íntimamente con el 35 que instituye la prerrogativa del voto: con el 40 que establece a México como una República representativa y democrática; con el 49 que fija la división de poderes; con el 50 que divide al Poder Legislativo en dos cámaras; y en general con los artículos 52 a 55 que establecen un sistema electoral mayoritario.

El actual artículo 52, como los dos siguientes se inspiraron primordialmente en el derecho constitucional comparado de donde se obtuvo la idea de combinar el sistema electoral de mayoría relativa con el de representación proporcional todo esto en la medida necesaria para vigorizar el sistema de partidos que actualmente existe en nuestro país.

Los artículos 52, 53 y 54 conforman la esencia de un nuevo sistema electoral, que anteriormente estaba asentado en los mismos numerales pero con una estructura diferente.

Por otra parte "La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada estado y dos por el D.F., nombrados en elección directa. La Cámara se renovará por mitad cada tres años" (primer párrafo art. 56)

La naturaleza del senado es independiente del sistema Federal y responde a un régimen bicameral con las ventajas e inconvenientes de éste".(47)

Lo que se asentó respecto a los diputados es aplicable a los senadores ya que tanto senadores como diputados deben representar a toda la Nación y no exclusivamente al grupo de electores que los nombró. "Hay asuntos que afectan a toda la comunidad, cuyos alcances son generales, el único propósito es el beneficio del país como tal. En esta clase de cuestiones el representante lo es de toda la nación, y el único motivo de su actuación es el interés del estado mexicano". Pero se puede decir que una tesis eclectica es la que más se aproxima a la realidad, ya que cuando el interés es de índole general el representante debe velar por el interés del país, pero si los intereses en debate no son de índole general es justo que el legislador luche por el interés particular de su distrito.(48)

Tomando en cuenta que para "estructurar un sistema democrático representativo se requiere crear los canales necesarios para traducir la opinión de los ciudadanos acerca de quienes deben ser sus representantes y

47. Ibidem. p.162.

48. Cfr. Carpizo, Jorge. op. cit. p 160.

de que manera debe ser gobernado el país. Ello implica la organización de elecciones que se celebren a intervalos de relativa frecuencia".(49)

La elección será en forma directa tanto para diputados como para senadores entendiéndose que la elección en forma directa es aquella donde no hay ningún elector o intermediario y el pueblo elige a sus representantes, "de aquí que las elecciones vengán a significarse como el procedimiento a través del cual la ciudadanía determina, por medio del voto, quienes de los candidatos participantes deben ocupar los cargos de elección popular en los tres niveles de poder que integran la república federal mexicana : federación estados y municipios"(50)

Los requisitos que son necesarios para poder ser diputado al Congreso de la Unión los establece el artículo 55. Cabe señalar que "para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad , que será la de treinta años cumplidos el día de la elección". (art. 58 Const.)

De los requisitos para ambos el primero consiste en ser ciudadano mexicano por nacimiento en el ejercicio de sus derechos, en este sentido tiene relación con el artículo 34 que especifica que individuos son ciudadanos mexicanos; con el 35 fracción II que establece que sujetos pueden ser votados para los cargos de elección popular. De acuerdo con el artículo 30 la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización. -- Pero " para ser diputado o senador no basta con llenar los requisitos indispensables de la ciudadanía . No basta ser mexicano, sino que es preciso

49. Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. T.II. p. 1244

50. Idem.

ser mexicano por nacimiento. No basta tener dieciocho años, sino que es necesario tener como mínimum veintiún años para ser diputado y treinta para ser senador según los artcs. 55 fracc. II y 58".(51)

La fracción III del artículo 55 señala como requisito para el representante popular ser originario del Estado o territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella sin que la vecindad se pierda por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

Se considera que "es conveniente que los diputados al Congreso de la Unión sean conocidos personalmente por sus electores, de no existir dicho conocimiento, no es dable pensar que el ejercicio del voto activo se realice con base en datos objetivos y veraces que sólo pueden surgir de una coexistencia relativamente cercana y prolongada. Sin dichos datos, las elecciones serían realizadas casi a ciegas".(52)

Las fracciones IV y V se refieren a la imparcialidad de la elección. Estas dos fracciones persiguen promover que en los comicios no existan presiones indebidas que coarten la libertad del voto activo ejercidas por parte de funcionarios públicos que podrían servir al candidato para inclinar la votación en su favor o para cometer algún fraude en la elección.

Por su parte la fracción VI "establece la incapacidad política activa y pasiva de los ministros de los cultos religiosos quienes no gozan de la independencia moral e institucional necesaria para ejercer el voto activo o pasivo, puesto que sus actividades están subordinadas a los

51. Tena Ramírez, Felipe. op.cit. p. 276

52. Constitución Política Comentada. op.cit. pp.137-138

intereses de sus respectivas iglesias".(53)

La fracción VII hace el señalamiento de que tanto los diputados como los senadores propietarios no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato "al no hacerse distinción alguna, debe entenderse que los propietarios no pueden ser reelectos como propietarios ni los suplentes como suplentes; por no ser caso de reelección, el suplente puede ser electo propietario en el periodo inmediato, siempre que no hubiere estado en ejercicio; en cambio el propietario no puede ser electo en el periodo inmediato con el carácter de suplente, pues aunque no se trate de una reelección la Constitución supone que el propietario puede gozar de suficiente fuerza para alcanzar la suplencia en el periodo siguiente".(54)

En la Constitución se especifican los requisitos que deben satisfacer los legisladores; cuantos años tiene de duración su encargo; la forma como se califica su elección; la Constitución indica el procedimiento a seguir también las diversas hipótesis que se pueden presentar en el proceso de creación de la ley.

53. Idem.

54. Tena Ramírez, Felipe. op.cit. p.278.

e) El Poder Ejecutivo.

La organización del poder ejecutivo federal se formalizó siguiendo el sistema de la Constitución Federal de Norteamérica y es así como nuestras leyes fundamentales de 1857 y 1917 establecen el depósito del Poder Ejecutivo de la Federación.

El actual artículo 80 señala. "Se deposita el ejercicio del Supremo - Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". El artículo 80 dispone que el poder ejecutivo es sólo y exclusivamente el presidente de la República. " En la actualidad, la gran mayoría de las constituciones asientan ejecutivos unitarios, aunque hay excepciones como el caso de Suiza, y no hace mucho también el de Uruguay.

Al referirnos al periodo gubernativo presidencial tenemos que este tiene una duración invariable de seis años contados a partir del primero de diciembre sin que por ningún motivo pueda extenderse. Esta imposibilidad significa que el presidente cualquiera que sea su carácter, no debe permanecer en el cargo, en ningún momento una vez terminado este periodo y tampoco podrá ser reelecto para uno nuevo por modo absoluto.

Se debe advertir que hay cuatro clases de presidente el que suele llamarse "constitucional", el "sustituto", el "interino" y el "provisional" "El primero es el que se elige popularmente para un periodo de seis años o para completarlo en el caso de que la falta absoluta de aquél ocurra durante los dos años siguientes a su iniciación. El presidente sustituto es el que designa el Congreso de la Unión para concluir dicho periodo, si la falta acontece después de esos dos años. Se llama interino el presidente

que nombra el propio Congreso mientras se elige a la persona que deba completar el periodo de gobierno, así como el que designa dicho órgano legislativo o la comisión permanente en los casos de faltas temporales. Por último, tiene el carácter de provisional el presidente que nombra esta Comisión mientras se formulan por el Congreso los nombramientos de presidente interino o de sustituto en sus respectivos casos". Se debe recordar " que por aplicación del principio de no reelección que se consigna en el artículo 83 constitucional el individuo que haya ocupado la presidencia con cualquiera de las mencionadas calidades no puede jamás volver a ser presidente".(55)

La sustitución del presidente opera en los casos en que éste falte absoluta o temporalmente, rigiendose ambas hipótesis por reglas constitucionales diferentes.

Las faltas absolutas pueden provenir del fallecimiento o renuncia del titular de la presidencia, así como de la no presentación del presidente electo o de la no verificación ni declaración de elección respectiva antes del primero de diciembre de cada año.

En caso de que la falta absoluta proveniente del fallecimiento o de la renuncia ocurra durante los dos primeros años de los seis que dura cada periodo presidencial y en el de la no presentación del presidente electo o de la no verificación y declaración de la elección presidencial, "si el Congreso estuviese en sesiones, se constituirá inmediatamente el Colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absolu

55. Burgoa, Ignacio. op.cit. pp.772-773

ta de votos un presidente interino según se desprende del artículo 84 primer parrafo. Y la persona que con este carácter haya sido designada durará en el cargo hasta que se elija popularmente y tome posesión el individuo que deba concluir el periodo presidencial de que se trate. La elección correspondiente debe ser convocada por el mismo Congreso, "debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses ni mayor de dieciocho".

Si la hipótesis es de que la falta absoluta se registre durante los últimos cuatro años del periodo presidencial respectivo, el Congreso de la Unión debe nombrar a la persona que ocupe el cargo hasta la conclusión del mismo periodo, en su carácter de presidente sustituto.

Observando los dos supuestos anteriores, si la falta absoluta acaece durante los recesos del Congreso de la Unión, en cualquiera de estos la Comisión Permanente debe designar a un presidente provisional, quien ejercerá el cargo hasta que se nombre al presidente interino o al sustituto por el mencionado congreso.

Por lo que se refiere a las faltas temporales, estas pueden obedecer a cualquier hecho que transitoriamente impida al titular de la presidencia el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar del Congreso la licencia correspondiente. "El presidente de la República, por su propia voluntad no puede abandonar el país. Aún cuando en nuestro régimen se establece la división de poderes, (esta división de poderes ya analizada) cada poder no puede realizar su propia voluntad, porque además de estar expresamente señaladas sus funciones, hay ocasiones en que un poder interviene en las actividades de los otros. Así en este caso, para que el presidente pueda

ausentarse del territorio nacional, es preciso que el Congreso de la Unión lo consienta otorgandole el permiso correspondiente; de otro modo el presidente no puede abandonar ni momentaneamente ni temporalmente el país".(56)

En las faltas temporales, si la falta no excede de treinta días el propio Congreso o la Comisión Permanente deberá nombrar, en sus respectivos casos, un presidente interino "para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. (art. 85, parrafo segundo)

Y si la falta fuese mayor de treinta días, sólo el Congreso puede designar al presidente interino, previa a la calificación de la licencia que solicite el presidente definitivo, y si el propio Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo deberá convocar a sesiones extraordinarias para los efectos indicados.

Por lo que se refiere a la elección del presidente tenemos que "es un acto de suma trascendencia para un país, no sólo por lo que toca a su vida política interna, sino por la proyección que tiene más allá de las fronteras nacionales. A ello se debe la constante preocupación de escoger el mejor sistema de elección".(57)

El sistema que se utiliza es el más común y antiguo, es el del voto que es universal y directo, esto quiere decir, que todas las personas que reúnan los requisitos que la ley señala y que no tengan algún impedimento, los ciudadanos en ejercicio de sus facultades, cuentan con esa prerrogativa de votar, y no sólo ello, sino también de poder ser votados o elegidos para el desempeño de cualquier cargo público de elección popular.

56. Ortíz Ramírez, Seraffn. op. cit. p. 441

57. Ibidem. p. 435

Así el artículo 81 dispone: "La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral". La elección directa tiene la ventaja de que es elegido presidente quien obtiene la mayoría de los votos populares. En cambio, en el sistema indirecto se puede dar el caso de que los electores designen presidente a alguien que haya recibido menos votos que otros candidatos...".(58)

De todo esto se puede deducir que el único peligro que podría tener la elección directa es que se propiciarían múltiples candidaturas a la presidencia y que alguien saliera electo presidente contando con un porcentaje pequeño de los votos, este problema no se ha presentado en México, pero esta ligado al sistema de partidos políticos y a su reglamentación para evitar la existencia de partidos que no pueden asegurar que tienen un mínimo de representatividad, estudio este que se analizará en su oportunidad.

"Para un sistema político no hay mucha diferencia entre que la elección sea realizada en forma directa o indirecta" se piensa, "que es superior la elección directa, por la simple razón que en ella la elección de presidente necesariamente recae en quien ha conseguido la mayoría de los sufragios".(59)

En cuanto al significado del sufragio entendemos a este como "uno de los procedimientos para conocer la opinión de una serie de personas que componen una comunidad política. Al medio de expresar esta opinión se denomina voto(v), y al acto, votar. Mediante él, una persona da a conocer en

58. Carpizo, Jorge. El presidencialismo mexicano, Siglo XXI, México, 1988. p.49.

59. Ibidem. p.50

el seno de un grupo social su voluntad respecto de algo a que ha sido instado. Aparte tiene el s. una acepción más estricta: la de institución clave del Derecho político moderno. Incluso se ha considerado como el término más expresivo del advenimiento de la democracia (v.) moderna".(60)

60. Gran Enciclopedia Rialp. op. cit. tomo XXI. p. 806.

CAPITULO 2o.- ULTIMAS REFORMAS POLITICO-ELECTORALES

a) La Ley Federal de Organizaciones Políticas y procesos
ElectORALES

Existió hace no mucho tiempo un aletargamiento ciudadano y control gubernamental siendo estas las formas que prevalectan, pero el gobierno del sexenio de 1971-1977 se caracterizó por su continua convocatoria a la intervención popular en los asuntos comunes y promover una corriente oficial destinada a acrecentar la apertura democrática para ofrecer una respuesta viable a la solicitud de la población adulta que reclamaba tener un lugar en la toma de decisiones políticas y electorales.

Siendo entonces, que por la misma acción ciudadana y por la comprensión relativa del sector oficial, los que anteriormente eran estrechos canales de participación popular fueron ampliados un tanto. Con lo cual el abstencionismo ciudadano no se redujo pero su participación adquirió mayor vigor y se comienza a sentir más ampliamente su presencia en la función democrática. (61)

Al atravesar el proceso histórico por un nuevo estado de cosas en realidad por un contexto distinto, pero hacia falta algo que asegurara su permanencia, un orden jurídico que lo legitimara y orientara su tendencia hacia un franco desarrollo. El orden jurídico, sustentador de la legitimidad de aquel estado de cosas, es modificado, de acuerdo a sus primeras expresiones en el año de 1977 y para tal efecto el entonces presidente de la República José López Portillo Formuló un paquete de iniciativas que en su oportunidad fueron aprobadas, estas implicaban la reforma de diecisiete

61. Cfr. Peralta Burelo, Francisco. La nueva reforma electoral de la constitución, Porrúa, México, 1988. pp. 14-15.

artículos de la Constitución General y la expedición de una nueva ley para regular el proceso electoral en México la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Esto significaba por un lado, el propósito de ampliar las libertades políticas, en consecuencia, mayor participación de la ciudadanía. Las enmiendas y adiciones practicadas a nuestra Carta Magna dejaron sentadas las bases para la reforma política y establecieron las premisas necesarias para la abrogación de la Ley Federal Electoral de 1973 y para la expedición de la LOPPE de 1977.

La LOPPE contiene, entre otras disposiciones del siguiente contenido:

"1- La distinta composición de la Cámara de Diputados, integrada ahora por cuatrocientos miembros, trescientos de ellos provenientes de distritos uninominales y cien de listas regionales de circunscripciones plurinominales".

El componente mixto se basa en dos criterios electorales: el de mayoría relativa - con candidatos ganadores de elecciones - y el de representación proporcional - sustituto del régimen de diputados de partido, aunque con sus modalidades-, que lleva a la Cámara Baja a perdedores en votaciones generales.

2- Los partidos políticos - después de haber sido elevada a rango constitucional su existencia y funcionamiento -, teniendo carácter de entidades de interés público, son reconocidos en su plena capacidad jurídica - apreciándoseles como formas típicas de organización popular para participar en procesos electorales, coadyuvar a constituir la representación nacional y realizar funciones de intermediación.

Para permitir el surgimiento de nuevos partidos políticos simplifica el trámite de registro ante la Comisión Federal Electoral (que puede ser definitivo o condicionado al resultado de las elecciones).

Asimismo, permite a los partidos la ocupación proporcional de los tiempos oficiales de radio y televisión y dispone subsidios para todos ellos.

3- Estimula la formación de asociaciones políticas las que más adelante, previa la satisfacción de requisitos indispensables, podrían derivar en partidos.

4- Autoriza las coaliciones entre partidos y entre éstas y asociaciones y la constitución de frentes.

5- Inhabilita a los diputados locales y a los presidentes municipales - aunque a estos últimos con algunas excepciones - para acceder a las cámaras Federales, a los primeros en forma absoluta y a los segundos relativamente

6- Establece reglas calendarizando debidamente sus tiempos, para el proceso electoral, describiendo sus etapas y marcando su mecánica

7- Detalla los organismos electorales y les confiere competencia

8- Reestructura el Registro Nacional de Electores

9- Indica el mecanismo que debe observarse para depurar el padrón electoral

10- Establece plazos y requisitos para el registro de candidatos

11- Reduce los tiempos para el escrutinio y computación de votos

12- Dispone el procedimiento para anular la votación en una casilla electoral

13- Señala los recursos que proceden para inconformarse con las decisiones de los organismos electorales y establece su procedimiento; y

14- Ordena que el recurso de reclamación proceda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Al señalar algunos de los derechos políticos de los mexicanos en un principio comenzaremos analizando al "voto". Se señala como prerrogativa y obligación del ciudadano votar, este voto es universal, libre, secreto y directo para todos los cargos de elección popular. Los electores tienen la posibilidad de escoger entre una variada gama de individuos pertenecientes a diferentes partidos, siendo estos quienes los representarán.

Ejercerán el voto activo los ciudadanos mexicanos varones y mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no se encuentren bajo impedimento legal. Las prerrogativas son conferidas exclusivamente a los ciudadanos. El voto activo es precisamente el votar en las elecciones populares, siendo un derecho y una obligación política de los ciudadanos, porque expresará su voluntad para la posible designación de los que serán los titulares de los órganos del Estado.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos: exhibir su credencial de elector; identificarse por cualquier medio apropiado como: a) credencial o documento diverso, a satisfacción de la mesa directiva de casilla; b) licencia de automovilista o chofer; c) cotejo de la firma que conste en su credencial permanente de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; o, d) por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa. En ningún caso servirán para identificar al elector, credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas.

Como podemos observar eran diversas las formas en que el elector podía hacer valer su voto en caso de no contar con su credencial de elector. Podía identificarse con cualquier otro medio apropiado. Está claro que la credencial para votar no era documento esencial para poder votar, sino que con el sólo hecho de estar inscrito en el padrón electoral era suficiente, este hecho se podía prestar para la realización de diversas irregularidades e inconformidades de parte de quienes más estaban interesados en unas elecciones transparentes.

Dentro de las obligaciones de los ciudadanos se establecía que estos debían inscribirse en el padrón electoral además de desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que eran requeridos, votar en la casilla que correspondía a su domicilio y desempeñar los cargos de elección popular para los que eran electos.

Esta es una forma de participación ciudadana en los procesos electorales. Puede observarse que el voto no es obligatorio aunque tampoco se señala que sea facultativo.

Los impedimentos para ser elector eran: Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca corporal desde que se dictaba auto de formal prisión; estar extinguiendo pena corporal; estar sujeto a interdicción judicial, ser declarado vago o ebrio consuetudinario, estar prófugo de la justicia desde que se dictaba la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal; estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos y demás que señalaba la ley. Existía una suspensión de prerrogativas y esta existía mientras subsistía la causa que la había originado y una vez que esta causa desaparecía se recobraba el goce.

Otra prerrogativa era la de poder ser votado para todos los cargos_ de elección popular, o voto pasivo. Los ciudadanos que reunían los requi_ sitos contenidos en la Constitución y en la ley electoral podían ser ele_ gibles para los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión. - Cabe hacer notar que no se introducen novedades significativas en relación a la leyes electorales anteriores, ya que únicamente tenían que reunir los requisitos necesarios como son: la nacionalidad, edad, residencia y la - ocupación dependiendo del cargo que se trate.

Esta ley electoral definió y reglamentó lo que entonces era una nueva forma de organización política: la asociación política nacional. Este era un derecho de los ciudadanos mexicanos y su antecedente y fundamento el_ artículo 9 Constitucional dispone "... pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del - país".

Otro derecho que tienen los ciudadanos mexicanos es la de integrar - las mesas directivas de casilla, de las cuales habrá una en cada sección - de cada uno de los 300 distritos uninominales, estas mesas "son organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio_ de las elecciones..." Estas mesas directivas de casilla estarán integra_ das por un presidente, un secretario y dos escrutadores designados por el comité distrital electoral a que corresponda su sección, quienes deberán - ser ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus de_ rechos políticos, de reconocida probidad, que tengan un modo honesto de vivir y los conocimientos para el desempeño de sus funciones.

Por su parte, el presidente, los secretarios y los escrutadores tie_ nen sus funciones específicas. Por ejemplo: el presidente de cada mesa di_ rectiva de casilla deberá vigilar el cumplimiento de la Ley sobre los as_

pectos relativos al funcionamiento de las casillas, y deberá identificar a los electores: Comprobar que el nombre de el elector figura en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que menciona la fracción III del artículo 185 en esta fracción el presidente de la mesa se cerciorará de - que el nombre que aparece en la credencial de elector figure en la lista nominal de electores.

Otra de las obligaciones de los ciudadanos mexicanos es la de inscribirse en el Registro Nacional de electores siempre y cuando se encuentren comprendidos dentro de lo establecido en el artículo 34 Constitucional.

Para tal efecto, todo ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Electores, tienen derecho a que se le entregue su credencial permanente de elector, ya que con este documento acreditará su calidad de elector y su derecho a votar en los términos que prescribe la Constitución y la presente Ley. Con esto se intenta tener un orden en la votación y evitar que - los electores voten en casillas distintas a las que corresponda, y evitan- do que voten doso más veces en distintas casillas.

Al hacer mención del Registro Nacional de Electores, diremos según lo señala la Ley que es una institución con funciones técnicas para fines -- electorales dependiente de la Comisión Federal Electoral, encargado de llevar a cabo y mantener actualizada en forma permanente la inscripción de de los ciudadanos mexicanos y la formulación de los padrones electorales. El censo electoral es fundamental en el proceso electoral porque evita hasta cierto grado la corrupción, imprecisiones y posiblemente la confusión que pudiera generarse tanto de los electores como de los órganos encargados de vigilar, recibir y computar la votación.

En la depuración del padrón electoral serán auxiliares del Registro -

Nacional de Electores los ciudadanos, los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, de manera directa o a través de sus comisionados o representantes. Podríamos decir que el censo electoral sirve de base para la distribución de los distritos electorales, para la organización de los partidos políticos en su campaña electoral y para que cada elector esté inscrito y vote en el distrito que le corresponda.

Tenemos pues que los propósitos de la LOPPE no se reducen a los objetivos conseguidos, ya que la dinámica social existente obliga a el orden legal a seguir una evolución permanente. Considerando a la LOPPE como una etapa que no es terminal, esta ley electoral como las subsecuentes no cancelan las opciones futuras y sí las dejan abiertas.

Se debe de tomar en cuenta que para la actualización de las preceptuaciones de la LOPPE se pueden mencionar entre otros elementos, la presión de los partidos políticos, la acción de la prensa nacional y la intervención de una opinión pública expresiva y contestataria.

b) Código Federal Electoral

En 1986 una iniciativa presidencial sugería la modificación de los artículos constitucionales 52, 53 2o. párrafo; 54 1er. párrafo; así como de las fracciones II, III y IV, 56, 60 y 77 fracción IV, también por separado pero siempre supeditada a los resultados de la primera, la abrogación de la LOPPE y la aprobación de un nuevo Código Federal Electoral.

Al respecto debe señalarse, que el entonces presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado precisó en la exposición de motivos que agregó a sus iniciativas de reformas constitucionales de 1986, así como a su subsecuente propuesta de Código Federal Electoral los siguientes criterios:

"...Como resultado, - de la consulta popular que se celebró previamente en todo el país - pudieron sistematizarse demandas, reservas e impugnaciones, lo mismo que reafirmaciones y defensas. Las múltiples sugerencias enriquecieron las alternativas de modificaciones y advirtieron sobre la necesidad de perfeccionar algunas prácticas y normas son piezas aisladas de un engranaje que, en su conjunto, ha resultado satisfactorio para alternar el ejercicio pleno de los derechos políticos, la expresión de la voluntad general, y la integración de la representación nacional.

Dichas propuestas hicieron patente al mismo tiempo la voluntad política de renovación que inspiró la consulta y la existencia, ya de verdaderas tradiciones y estilos democráticos propios de México. Quedó claro que el desarrollo de la consulta, que la exigencia mayoritaria y el espíritu de renovación política, se reunieran en un punto de convergencia: la voluntad de renovar nuestro sistema y no la de abandonarlo sustituyéndolo por otro.

El perfeccionamiento de la vida democrática, como mandato constitucional y como valor fundamental de la sociedad mexicana, reclama revisar y renovar permanentemente las normas y procedimientos que regulan la participación del pueblo en la vida política y la integración de la representación nacional para fortalecer y preservar la voluntad del electorado.

Es propósito de mi gobierno promover la más amplia participación popular en la elecciones y responsabilizarnos conjuntamente con sociedad y partidos en la legalidad y limpieza de los comicios. Para ello son precisos cambios cualitativos en la vida política; nuestras formas de nuestra vida democrática que se basen en una mayor participación de todos en los diversos aspectos de nuestra vida social; consolidar un nuevo estilo de relación entre gobernantes y gobernados basado en la comunicación y la consulta popular permanente; nuevas actitudes de los partidos políticos políticos (sic), de las asociaciones civiles, de los sindicatos, de las organizaciones campesinas..." (62)

El 12 de febrero de 1987 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Federal Electoral, el cual forma parte de todo un programa de gobierno al que se le identifica como "Renovación Política Nacional". Al referirnos al Código Electoral, diremos que la reforma política fue oportuna y eficaz más no perfecta ni unánimemente aceptada. Sin embargo, - observamos que contribuyó al desarrollo democrático del país. (63)

62. Los mencionados son párrafos sueltos de la exposición de motivos y en consideraciones generales a riesgo del autor. Fueron tomadas de la obra de Francisco Peralta Burelo op. cit. pp. 28-29

63. Cfr. Peralta Burelo, Francisco. op. cit. p. 28

Este código comprende 406 artículos distribuidos en nueve libros en los que destacan los principios fundamentales de soberanía, República, representación política, complementándose con temas fundamentales como la ciudadanía, derechos y obligaciones político-electorales y sufragio; partidos y organizaciones políticas; registro nacional de electores; organismos electorales; proceso electoral y contencioso electoral.

El libro primero del código federal electoral, establece el objeto que él mismo tiene, "los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos", además de contener los requisitos de elegibilidad para ser diputado federal, senador y presidente de la República, la elección de los poderes legislativo y ejecutivo, y los lineamientos de las elecciones ordinarias y extraordinarias. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos las encontramos establecidas en el artículo 10. de este código. Tenemos que en el Título Segundo capítulo primero se encuentran algunos de los derechos de los ciudadanos, en primer lugar tenemos como derecho el votar en las elecciones. Ejercer el derecho del sufragio en los términos que señala el código cuando se hayan cumplido los requisitos y no se encuentren comprendidos en los casos de suspensión de sus derechos políticos. Para votar en las elecciones. Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral único tiene derecho a que se le entregue su credencial, mediante la cual acreditará su carácter de elector y su derecho a votar.

En cuanto al sufragio diremos que este "es una función pública que el ciudadano debe ejercer. Es un método por el cual algunos funcionarios públicos son elegidos por un grupo más o menos numeroso de ciudadanos ...Además de función pública, el sufragio es un derecho del ciudadano, ya que este es persona jurídica y, por tanto, tiene capacidad de exigir a su go

bierno. Es también un deber para el ciudadano, pues al constituir un derecho para él, se encuentra en una postura ético-jurídica con respecto a la obligación de votar; hay por tanto, además una ética del sufragio".(64)

El presente código es "de corresponsabilidad, porque en la preparación de la jornada electoral, en esta y hasta la integración de los órganos Legislativo y Ejecutivo federales, asigna responsabilidades traducidas en derechos y obligaciones a ciudadanos, partidos políticos, autoridades federales, estatales y municipales y a los organismos electorales que,.... se integran con comisionados de todos los partidos políticos nacionales. - Esta corresponsabilidad se resume en que ciudadanos, partidos, autoridades y organismos electorales, tienen el deber de velar, vigilar y garantizar, en sus esferas de competencia, que el sufragio se emita con efectividad y autenticidad; que las elecciones y su calificación sean imparciales y tengan como resultado que accedan al ejercicio del poder público aquellos ciudadanos que determine la voluntad del electorado".(65)

La presente ley al referirse a los partidos políticos y a las asociaciones políticas, establece como obligaciones de los partidos políticos - las de observar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes que de la misma emanan; no subordinarse o tener compromiso con entidades internacionales y extranjeras, ni con organizaciones religiosas y la de actuar pacífica y democráticamente.

64. Gran Enciclopedia Rialp. op.cit. T XXI. p. 806.

65. Derecho constitucional comparado México-Estados Unidos. James --- Frank Smith (coordinador) Tomo I, U.N.A.M., 1990. p. 327.

Entre los derechos y prerrogativas que la ley señala para los partidos políticos están: participar en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral; recibir financiamiento público; disponer de manera permanente de espacios en la radio y televisión; disponer además de exenciones fiscales y franquicias postales y telegráficas.

Otro derecho más de los ciudadanos mexicanos además de poder organizarse libremente en partidos políticos es agruparse en asociaciones políticas. "Las asociaciones políticas son entidades que en el sistema político mexicano fungen como una especie de protopartidos. La finalidad de su existencia es dar cabida a corrientes políticas nacientes, incipientes, que si bien representan un sector de la sociedad no son aún lo suficientemente fuertes en términos electorales para acceder al sistema de partidos por no llenar los requisitos de tipo cuantitativo que para ello se disponen".(66)

El presente código contiene como innovación importante respecto de la legislación electoral anterior : la ampliación de un régimen de prerrogativas a dichas asociaciones. Observamos que las franquicias postales y telegráficas que anteriormente eran exclusivas de los partidos políticos ahora están también a disposición de las asociaciones.

Al referirse a las asociaciones políticas se señala que deben acreditar -- que poseen el número mínimo de afiliados en el país que es de 5000; y, si desean participar en las elecciones deben convenir su incorporación a algún partido político. Y las prerrogativas a que tienen derecho sólo se referirán a la obtención de franquicias postales y apoyos materiales para puedan publicar los documentos que sean de su interés.

66. La nueva legislación electoral mexicana, México leyes estatutos - etc. C.F.E., México, 1987. p. 48

Todos los mexicanos que hubieren alcanzado la ciudadanía están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Electores. La falta de cumplimiento de esta obligación, sin causa justificada, será sancionada en los términos que establece el artículo 38 constitucional. El Registro Nacional de Electores se mantiene como organismo técnico dependiendo de la Comisión Federal Electoral, y para las tareas de depuración y actualización del padrón y las relacionadas con el empadronamiento, además del comité técnico y de vigilancia, el código crea las comisiones estatales y los comités distritales de vigilancia, todos con representación de los partidos, y de funcionamiento permanente.

En la depuración y actualización permanente del padrón electoral los ciudadanos, los partidos políticos y las asociaciones políticas nacionales son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al registro.

El Código Federal Electoral reglamenta cuatro organismos, los cuales se enumeran en orden de importancia: I La Comisión Federal Electoral; II las comisiones locales electorales; III los comités electorales distritales; IV la mesa directiva de casilla.

La función de preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones corresponde únicamente al gobierno federal, a través de la Comisión Federal Electoral. Dentro de las atribuciones más importantes de este organismo encontramos las siguientes: resolver peticiones y solicitudes de ciudadanos y partidos políticos; determinar la integración de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales; el registro de comisionados; el registro de candidaturas para la elección de presidente de la República, de senadores y de diputados; conocer y resolver de los re

cursos de revocación que se promuevan contra sus propios actos; vigilar que los partidos políticos respeten las normas constitucionales y las del Código Federal Electoral; expedir las constancias de mayoría y de asignación a los candidatos a diputados que hayan obtenido el triunfo en el respectivo proceso electoral.

Las comisiones locales electorales residen en las capitales de los estados y su integración es similar a la de la Comisión Federal Electoral, -- con la diferencia de que las comisiones locales deben vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables en el ámbito geográfico de cada estado de la República.

Los comités distritales electorales, por su parte tienen ámbitos geográficos más restringidos, los cuales se denominan distritos electorales.

Las mesas directivas de casilla son la instancia más baja de la pirámide que constituyen los organismos electorales. Estas son organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio de su respectiva sección. Estas mesas estarán integradas por un presidente y un secretario, y los suplentes respectivos, designados por insaculación por el comité distrital. Los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla deberán recibir con anticipación la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

Al referirnos al voto diremos que a "través del derecho del voto los ciudadanos intervienen en la vida política del país, ya sea creando al Estado, conformando al gobierno o eligiendo a sus representantes, y al programa político de conformidad al cual se debe gobernar al país". De lo anteriormente dicho podemos decir "que la ciudadanía debe votar en las consultaciones electorales porque de lo contrario estará negando la conquista

de uno de los más significativos derechos. Así mismo se puede decir que se debe votar porque al hacerlo el ciudadano además de escoger un programa político a través del cual desea que se gobierne al país, refrenda, confirma y actualiza su decisión que la democracia sea la norma básica de gobierno.

En cambio no votar significa menosprecio por los derechos ciudadanos, preferencia por otras formas de gobierno y oposición al fortalecimiento democrático que procuran los actos que configuran el proceso de reforma política".(67)

El proceso electoral comprende tres etapas que son: la previa, la de la jornada electoral y la posterior.

En la etapa previa, se realizan los registros de candidatos, también se realizan los convenios que lleven a cabo los partidos políticos y asociaciones políticas según sea el caso para la incorporación, coalición o fusión. También se debe de entregar de manera oportuna la documentación electoral y el nombramiento a los auxiliares electorales.

La segunda etapa es la de la votación que es denominada "jornada electoral" esta etapa comprende desde la instalación de la casilla hasta la clausura.

En la etapa posterior se reciben los paquetes electorales y donde se producen las informaciones preliminares de los resultados.

Los medios de impugnación con que cuentan los ciudadanos, partidos políticos y candidatos, para intentar lograr que se revoquen o modifiquen las resoluciones que hayan dictado los organismos electorales.

67. Diccionario Jurídico Mexicano. op.cit. T IV. pp. 3260-3262.

En la etapa preparatoria, proceden tres recursos que son: el de revocación, el de revisión y el de apelación. Y tratándose de la impugnación de la validez de cualquier elección opera otro recurso que es el de queja. Las resoluciones tienen como efecto confirmar, modificar o revocar el acto que se impugna.

Por último diremos que el Tribunal de lo Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional que estableció la Constitución General de la República, el cual está dotado de plena autonomía y cuya competencia comprende la aplicación de normas constitucionales y legales en materia electoral federal a través del conocimiento y resolución de los recursos de apelación y queja.

En su integración se nota la corresponsabilidad de los ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales ya que los magistrados son designados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos asegurando así la imparcialidad.

Por lo que se refiere a los cambios cualitativos en el código Federal Electoral son los siguientes: la derogación del procedimiento para la obtención del registro por un partido político condicionado a la votación; la modificación de la integración y funcionamiento de los organismos electorales; el cambio de fecha de la jornada electoral de domingo a miércoles, declarado no laborable; la modificación de los procedimientos de cómputo, acortando considerablemente los períodos entre el día de la elección y el de la publicación de los resultados; el uso de una sola boleta para la elección de diputados de mayoría y de representación proporcional; la ampliación de las garantías de los partidos políticos y candidatos durante todas las etapas del proceso electoral; la creación de nuevos órganos de vi

gilancia del Registro Nacional de Electores, que permiten una mayor participación de los partidos y los ciudadanos en la depuración del padrón; la revisión obligatoria anual del padrón, y la ampliación de los plazos para la entrega a los partidos; la ampliación de las prerrogativas de los partidos y el establecimiento de un sistema de financiamiento público para sus actividades; la creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral dotado de autonomía e imparcialidad para conocer y reparar toda irregularidad en las elecciones.

CAPITULO 3º.- CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**a) Las elecciones de los Poderes Legislativos y Ejecutivo Federales.**

Para la elección de diputados, encontramos que para abrir más espacios políticos a las minorías en la Cámara de Diputados en 1977 por medio de una reforma constitucional, ésta se integró por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 100 que debían ser electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas por circunscripciones plurinominales.

Mientras que el Código Federal Electoral dispuso que la Cámara de Diputados quedara integrada por 300 diputados electos según el principio de mayoría relativa, y 200 diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales. Atendiendo a lo anterior tenemos que el COFIPE hace una reproducción en los mismos términos.

Por lo que se refiere a los senadores. En la Constitución de 1917 se reafirmo que la Cámara de Senadores se compone de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente, cada cuatro años y correspondía a la legislatura de cada Estado declarar electo al que obtuviera la mayoría de los votos emitidos; este sistema está vigente hasta la fecha, salvo en lo referente a lo que es la duración de sus funciones ya que en 1933 se amplió de 4 a 6 años, por la reforma al artículo 56 de la Constitución General.

También en 1933 fue modificado el sistema de renovación de la Cámara Alta, disponiéndose que se hiciera en su totalidad cada seis años; pero actualmente, por reforma al precepto constitucional (art. 56) , el sistema de su renovación se ha vuelto a hacer por mitad cada tres años.

Desde la LOPPE el establecimiento de fórmulas de asignación trajo consigo la acuñación de nuevos conceptos para el Derecho Electoral Mexicano como son, los de votación total, votación efectiva y votación nacional, los cuales fueron utilizados tanto en la LOPPE como en el Código Federal Electoral.

Ya en el COFIPE se utiliza una terminología distinta debido a la forma del artículo 54 constitucional. Se introducen dos conceptos, entre los más importantes están el de votación emitida y votación nacional emitida o votación nacional.

La votación emitida es el total de los votos depositados en las urnas y según la fracción segunda del artículo 54 constitucional " todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional". La votación nacional emitida (o votación nacional) es la que resulta después de deducir, de la votación emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no han obtenido el uno y medio por ciento y los votos nulos.

Encontramos también el concepto de votación efectiva incorporada en el COFIPE : es aquella que se obtiene después de deducir, de la votación nacional emitida los votos del partido político mayoritario al que primeramente se asignaron diputados.

Al igual que la Ley Federal Electoral de 1973 la LOPPE de 1977 dispuso que el presidente de la República debía ser electo "por votación directa y mayoritaria relativa, en toda la República".

El Código Federal Electoral del 87 estableció que la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sería directa y "por el principio de mayoría relativa en toda la República". El presente código (COFIPE), -- está en los mismos términos de esta disposición.

En el COFIPE se reestablece el domingo como día de elecciones ordinarias. Se vuelve a la antigua tradición electoral.

El cambio del primer domingo de julio al primer miércoles de septiem-
bre de la LOPPE al Código Federal Electoral y ahora al tercer domingo de
agosto en el COFIPE se hizo con dos aparentes propósitos: a) el reducir el
período de transición, de cinco a tres meses, entre la elección del titu-
lar del Poder Ejecutivo Federal y su toma de posesión, ya previsto por la
Constitución, y b) iniciar con tiempo suficiente los plazos apropiados -
para que el Tribunal Federal Electoral resuelva los casos de impugnación
que le presenten.

Por lo que se refiere a la elección de diputados cada tres años; la de
senadores, la mitad de sus integrantes cada tres años y la del Presidente
de la República, cada seis años, el COFIPE lo que hace es reproducir lo se
ñalado en la Constitución.

b) Partidos Políticos.

Al hablar de "partido" es necesario tratar de entender lo que significa esta palabra. Al decirse "partidario" de algo significa estar de acuerdo o identificarse con un grupo y diferenciarse de otro. Tenemos entonces que el "sentido esencial de la palabra partido es la acción de pertenecer a una organización determinada, y de disentir, separarse de otras mediante un programa político específicamente determinado"⁽⁶⁸⁾

En cuanto a los partidos políticos en general se pueden definir, "como una organización articulada de los agentes activos de la sociedad, de aquellos que se interesan por hacerse con el poder del Gobierno y que rivalizaban por obtener el apoyo popular con otro grupo o grupos que mantienen puntos de vista opuestos. Por su naturaleza es el gran intermediario que une a las fuerzas e ideologías de la sociedad con las instituciones del Gobierno, poniéndolas en relación con una acción política en el seno de la totalidad de la comunidad política"⁽⁶⁹⁾

En la LOPPE a diferencia de las leyes electorales anteriores se amplió la definición de partido político y reconoce que su actividad contribuye a integrar la voluntad política del pueblo y a constituir la representación Nacional. Los partidos políticos debían tender a propiciar la unidad social y la participación democrática de los ciudadanos; promover la formación ideológica de sus militantes; coordinar acciones políticas conforme a sus principios y programas, y también estimular discusiones sobre

68. Sigmund, Neumann. Partidos políticos modernos, TECNOS, Madrid, -- 1965, (trad) Jaime Ojeda. p. 595.

69. Ibidem. p. 597.

interese comunes y deliberaciones sobre objetivos nacionales, con el fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los Poderes Públicos.

Además se reconoce que los partidos políticos son entidades de interés público, por lo tanto el Estado debe brindarles la protección adecuada y crear las condiciones necesarias para su desarrollo institucional.

El Código Federal Electoral declaró que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público cuyas finalidades son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la Representación Nacional y, como órganos de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del Poder Público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En el COFIPE no se reproducen innecesariamente los preceptos constitucionales en esta materia electoral, y parte del marco conceptual antes citado.

Queda suprimida la figura de la asociación política ya que "su existencia no corresponde con la evolución actual del desarrollo institucional del país"⁽⁷⁰⁾ pero por otra parte existe la posibilidad del registro condicionado y de esta forma las organizaciones políticas pueden estar presentes en las contiendas electorales como veremos más adelante.

Por lo que se refiere al registro de las agrupaciones políticas nacionales, tenemos como antecedente a la ley de 1946, en aquel entonces el registro era ante la Secretaría de Gobernación. Pero en la LOPPE y el Código

70. Montero Zendejas, Daniel. Derecho político mexicano, Trillas, México, 1991. p. 697.

Federal Electoral se transfería el registro de dicha dependencia gubernamental a la Comisión Federal Electoral.

El COFIPE prosigue la misma práctica, sólo que sustituye al antiguo organismo federal electoral por el nuevo Instituto Federal Electoral.

Para las modalidades de esta figura, desde 1946 hasta el de 1987 no hubo más que el registro definitivo; con la excepción de la de 1977, que introdujo el registro condicionado al resultado de las elecciones.

Encontramos que el COFIPE ha rescatado la figura del "registro condicionado" y la ha agregado a la del "registro definitivo". Según el COFIPE hay dos tipos de partidos políticos: a) partidos políticos nacionales, que son las organizaciones con registro definitivo, y b) partidos con registro condicionado. Pero debe quedar claro que ambos tienen personalidad jurídica.

Para las condiciones de existencia de los partidos políticos, desde 1946 han sido virtualmente en los mismos términos.

Para constituir un partido político nacional el Código Federal Electoral reprodujo casi textualmente la disposición del ordenamiento legal anterior y el COFIPE además de reiterar los mismos preceptos, incorpora algunas innovaciones como son, que las personas afiliadas queden incluidas en las listas respectivas no sólo con el nombre, apellidos y residencia sino también con la "clave de la credencial para votar". Y a diferencia de los dos ordenamientos electorales anteriores que autorizaban a un juez municipal, de primera instancia o de Distrito, Notario público o funcionario acreditado por el organismo federal electoral, para certificar la celebración de la asamblea nacional constitutiva del partido político, el COFIPE dispone que ésta se lleve cabo solamente ante el funcionario designado

por el Instituto. El término improrrogable de un año para concluir el pro
cedimiento de constitución, es otra de las innovaciones de este código.

Para el procedimiento de registro condicionado la LOPPE dejaba el pla
zo para expedir la convocatoria, a discreción del organismo federal electo
toral y el COFIPE lo fija en el primer trimestre del año anterior a las
elecciones federales ordinarias.

La LOPPE estipulaba que el partido político que aspirara a obtener el
registro condicionado debía acreditar, entre otras cosas que representaba
una corriente de opinión que fuera "expresión de la ideología política de
alguna de las fuerzas sociales que componen la colectividad nacional", sir
viendo para tal efecto "como documentos probatorios, las publicaciones ---
periódicas, manifiestos folletos y otros elementos de similar naturaleza";
preceptuaba que la organización política demostrara haber realizado una ac
tividad política permanente cuatro años antes de la solicitud de registro
condicionado; período que el actual código ha reducido a sólo dos años.

Los demas puntos son en esencia iguales a los de su antecedente.

Los derechos de los partidos políticos nacionales han sido esencial
mente los mismos desde la ley electoral de 1911 hasta el COFIPE: formar --
parte de los organismos electorales y nombrar representantes ante las me
sas directivas de casillas electorales.

La ley del 77 agregaba el derecho a postular candidatos en las elec
ciones federales y participar en las estatales y municipales. Y el código
de 1987, los de gozar de las garantías para poder realizar libremente sus
actividades; recibir las prerrogativas y financiamiento acordado por la
ley; nombrar como mínimo quince representantes generales para cada distri
to electoral uninominal, y recibir de la Comisión Federal Electotrul cons

tancia de registro.

El COFIPE agregó los de participar conforme a la Constitución y el propio ordenamiento electoral en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; fusionarse y formar frentes y coaliciones; ser propietario, poseedor y administrador de los inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines, y establecer relaciones con organizaciones y partidos políticos extranjeros con las condiciones que marca la ley. En lo que se refiere al trámite; recibir constancia de registro, esto sólo lo transfirió de un artículo a otro.

En cuanto a los impedimentos para ser funcionario público y representante partidista desde 1951 todas las leyes electorales hasta llegar al COFIPE se han reproducido casi textualmente.

En lo que respecta a las obligaciones el COFIPE en comparación con las anteriores leyes ha omitido algunas, modificado otras y agregado nuevas. Entre las omitidas encontramos las relativas al registro de candidatos a diputados por ambos principios, y al nombramiento de representantes ante los organismos de vigilancia del Registro Federal de Electores, los cuales fueron transferidos a otro libro (IV) del COFIPE. Las modificaciones son: las alteraciones a sus documentos básicos deben comunicarse al IFE en el término de 10 días, no de treinta, sin que surtan sus efectos hasta que éste declare su procedencia, y su plataforma electoral debe difundirse no solo a través de publicaciones, sino también de las frecuencias de radio y los canales de televisión.

Las otras obligaciones son nuevas o formaban parte de capítulos diferentes en el código anterior, las que destacan son las referentes a "conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático respetando la

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos", y "abstenerse de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos".

El incumplimiento de las obligaciones antes señaladas según lo dispone el COFIPE tendrán como sanción única la multa para el incumplimiento de las obligaciones legales del partido político a condición de que el incumplimiento no sea "grave o sistemático", ya que de serlo lo que procederá será la pérdida de registro, en este caso no como sanción, sino como consecuencia de la pérdida de los requisitos de su registro.

Por otra parte, en lo relativo a la responsabilidad civil o penal en que incurran los individuos ya sean dirigentes o candidatos por los actos que sean ejecutados en sus funciones. Y a los partidos políticos podrá exigirse, la responsabilidad civil en los términos de tal legislación, y a los individuos que los integran, además, la responsabilidad penal, en caso de que la hubiere.

El código electoral de 1987 hizo la introducción en un título del régimen financiero de los partidos políticos nacionales. Y el COFIPE prosigue esa práctica, lo único que hace es ampliar las dimensiones del régimen y modifica los procedimientos para gozar de las prerrogativas que se establecen en él.

El código de 1987 solo contemplaba una fuente de financiamiento público y era para campaña electoral para diputado. El COFIPE por su parte establece cuatro: a) por actividad electoral; b) por actividades generales como entidades de interés público; c) por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrán de aportar para el sostenimiento de sus partidos, d) por actividades específicas como entidades de interés

público

La regla general parece ser la de que dichos partidos permanecen exentos de los derechos e impuestos señalados en esta ley y la excepción es que deben cubrir, como cualquier otra persona física o moral, las obligaciones fiscales no mencionadas en esta ley.

Algo grave y criticable, tanto en el Código Federal Electoral como en el COFIPE reside en no tener regulación la financiación privada. El Código Federal Electoral no contenía ninguna norma para las donaciones privadas, tampoco impedía que organismos descentralizados u otro órgano u organismos del Estado apoyaran a los partidos y esto constituye una clara infracción a la igualdad de oportunidades entre ellos.

Tampoco existe la obligación de transparencia y publicidad de dicha financiación pública o privada ante los socios, militantes y ciudadanos (71)

Al regular el funcionamiento de los partidos políticos el presente capítulo del COFIPE, observamos que se vuelve al sistema de registro condicionado al parecer tratando de propiciar el llamado pluralismo político. Se incluye la democracia interna entre las obligaciones de los partidos políticos y en caso de que esta no se satisfaga tendrá como consecuencia una sanción administrativa.

En la presente ley se plantea el incremento de alguna de las prerrogativas de las cuales pueden gozar los partidos políticos, como son el acceso a los medios de comunicación y el trato preferencial de la propaganda de los partidos en dichos medios.

71. Cfr. Cárdenas Gracia, Jaime. Crisis de legitimidad y democracia interna de los partidos políticos, F.C.E., México, 1992. pp. 169-170

c) Instituto Federal Electoral.

En el Código Federal Electoral se señala que la función de preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones corresponde exclusivamente al gobierno federal, a través de la Comisión Federal Electoral, y agregó que eran corresponsables de esta función las comisiones locales y las distritales electorales, las mesas directivas de casilla, ciudadanos y partidos políticos.

En el año de 1990 fue adicionado el artículo 41 de la Constitución, relativo al ejercicio de la soberanía popular y al sistema de partidos políticos nacionales, para establecer que la organización de las elecciones federales es una función estatal, siendo esta ejercida por los poderes Legislativo y Ejecutivo, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos. Esta función del Estado debe realizarse a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Teniendo como principios rectores este organismo federal electoral los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Por este motivo, el organismo público encargado de la organización de las elecciones, debe ser autónomo en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

El COFIPE puntualiza que el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones es el Instituto Federal Electoral (IFE), formado este por órganos centrales, locales y distritales. Tenemos que son órganos centrales; el Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General; estatales, las delegaciones de las entidades federativas, y distritales, los distritos electorales uninominales.

Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales.

Por lo que se refiere al domicilio para ejercer sus funciones será - el Distrito Federal estando conforme a lo dispuesto por la Constitución ya que la residencia de los poderes federales es el Distrito Federal.

Por otra parte el establecimiento de delegaciones estatales, subdelegaciones distritales y oficinas municipales del IFE en cada una de las entidades federativas, 300 distrito electorales uninominales, y municipios que sean convenientes, esto constituye una innovación del COFIPE, cuyo antecedente se encuentra en las comisiones locales y los comités distritales de la desaparecida Comisión Federal Electoral previstos hasta 1987.

De acuerdo con el artículo 41 constitucional, el nuevo organismo - federal electoral deberá tener una estructura que cuente con órganos de dirección, órganos ejecutivos y técnicos y órganos de vigilancia. El COFIPE ha determinado que tal organismo público adopte la forma de Instituto, con un Consejo general y consejos locales y distritales, - como órganos de dirección, y una junta general ejecutiva y juntas locales y distritales, como órganos ejecutivos y técnicos, por su parte la junta general ejecutiva y las locales y distritales, deben de disponer de personal calificado permanente para prestar el servicio profesional - electoral.

El COFIPE señala que el Consejo General del IFE debe integrarse - con un consejero del Poder Ejecutivo que es el Secretario de Gobernación, quien funge como presidente; Cuatro consejeros del Poder Legislativo: dos diputados y dos senadores, uno de la mayoría y otro de la minoría de cada Cámara y en principio seis consejeros magistrados, nombrados por la Cámara de Diputados por mayoría especial o, en su caso, por insaculación a propuesta del Presidente de la República, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley y durarán ocho años en su cargo.

También integran el Consejo General del Instituto los representantes de los partidos políticos nacionales, en número de uno a cuatro cada uno en proporción a la fuerza electoral correspondiente a la última elección; será a razón de un representante por cada partido que alcance entre el 1.5 y el 10%; un representante adicional por cada partido que obtenga más del 10 y hasta el 20%; otro más por cada partido que obtenga más del 20 y - hasta el 30% y hasta un cuarto representante por cada partido que obtenga más del 30% de la votación nacional emitida.

Hay también en el Consejo General un representante por cada partido que obtenga su registro, sea definitivo o condicionado con fecha posterior a la última elección, con voz pero sin voto.

En 1990 se creó la figura del consejero magistrado, como miembro integrante del organismo federal electoral depositario de la función estatal de organizar las elecciones federales, al establecer el mecanismo de su designación, dejó implícita la intención de que éste reúna los requisitos que garanticen su capacidad honorabilidad e imparcialidad.

En el actual código se toma en cuenta que la fecha para efectuar elecciones federales es el último domingo de Agosto, es por eso que establece

dos clases de sesiones ordinarias y otras tantas extraordinarias. Las or
dinarias se inician para preparar el proceso electoral; el Consejo Gene
ral debe reunirse dentro de la primera semana de Enero del año en que
se celebran las elecciones federales ordinarias, hasta la conclusión del
proceso. En este caso, el consejo debe sesionar por lo menos una vez al
mes. En el período post-electoral, debe reunirse cada tres meses en se
siones ordinarias. Las sesiones extraordinarias pueden celebrarse en dos
casos: cuando el presidente del Consejo General lo estime necesario y -
cuando lo solicite la mayoría de los representantes de los partidos polí
ticos nacionales.

El COFIPE ha recogido las atribuciones que tenía la Comisión Federal
y se las ha conferido al nuevo organismo, distribuyéndolas entre sus dis
tintos órganos centrales, y creando otras. La vigilancia del cumplimiento
de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral fede
ral se ha convertido en una obligación del Consejo General del IFE.

La distribución de funciones, de dirección y ejecución, entre los ór
ganos centrales del Instituto se reproducen igualmente a sus respectivos -
niveles, en los consejos y juntas locales y distritales, correspondiendo a
los consejos las atribuciones generales y sustantivas y a las juntas las
especializadas, técnicas y operativas.

Corresponde al COFIPE, con base en el texto del artículo 41 constitu
cional definir, precisar y sistematizar las tendencias e intentos anterio
res: al haber depositado en el Consejo General las funciones generales y
de dirección y a la junta general ejecutiva, las operativas técnicas y de
apoyo. La Junta General Ejecutiva está presidida por un director general
y un secretario general nombrados por el Consejo General a propuesta de su

presidente. El director general preside y coordina la junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo de los órganos y técnicos del Instituto y además seis directores ejecutivos en las áreas del registro federal de electores, prerrogativas y partidos políticos, organización electoral, capacitación electoral y educación cívica, servicio profesional electoral y administración.

El Registro Federal de Electores sustituye al Registro Nacional de Electores y queda a cargo de una dirección ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del IFE. Las atribuciones de este órgano, son las de formar el Catálogo General de Electores y aplicar en su caso la técnica censal, total o parcial, en el territorio del país. Siendo la técnica censal el procedimiento que se realiza mediante entrevistas casa por casa, con el fin de obtener la información básica de los mexicanos que sean mayores de dieciocho años. Otra de sus atribuciones son las de formar el Padrón Electoral, teniéndolo que revisar y además actualizarlo y expedir la credencial para votar; formular el proyecto de división del territorio nacional en 300 distritos electorales uninominales, así como el de las circunscripciones plurinominales; mantener actualizada la cartografía electoral del país clasificada por entidad, distrito electoral federal, municipio y sección electoral; asegurar que las comisiones de vigilancia nacional estatales y distritales, se integren sesiones y funciones; llevar los libros de registro y asistencia de los representantes de los partidos políticos a las comisiones de vigilancia, y solicitar a éstas los estudios y desahogo de consultas sobre asuntos de su competencia.

La Comisión Nacional de Vigilancia es presidida por el director ejecutivo del Registro Nacional de Electores, con la participación de los partidos políticos nacionales.

Al referirnos ahora a las mesas directivas de casilla, diremos que - en 1990 se adicionó el artículo 41 constitucional para establecer que los ciudadanos formaran las mesas directivas de casilla. Poco después el COFIPE modifica la definición que daban las leyes electorales de 1977 y 1987, y ratifica la importancia constitucional de la casilla electoral y señalarle como finalidades recibir el voto y realizar el escrutinio y el cómputo en cada sección y también respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En cuanto a los requisitos para ser integrante de mesa directiva de casilla, tenemos que han sido en términos generales los mismos que las leyes anteriores. El COFIPE agrega los siguientes: Tener credencial para votar, no tener más de setenta años el día de la elección, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista a nivel nacional, estatal o municipal; así como haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente.

Con el propósito de dar mayor transparencia y claridad a las elecciones se dispuso que todos los integrantes de la mesa directiva de casilla fueran insaculados y se les aplique una capacitación.

Una innovación que se suprime es la opción de poder implantar casillas "bis" y queda establecido que el número máximo de electores en cada sección electoral sea de solo 1500, y un tope de 750 ciudadanos para votar en cada casilla.

Es creada la figura de las "casillas especiales", las cuales se utilizarán exclusivamente para recibir la votación de electores en tránsito. Con este mecanismo se suprime la posibilidad de crear listas adicionales, en las que se registraba a todos aquellos ciudadanos a los cuales sin aparecer en la lista nominal de electores de cada sección, se les permitía el derecho al voto generándose con ello inconformidad de los partidos políticos.

Esta ley al crear al IFE como organismo depositario de la autoridad electoral, es criticado, ya que el procedimiento para conformarlo favorece al sistema político dominante, ya que existen autoridades que influyen en dicho proceso de conformación.

d) Los Procedimientos de Dirección Electoral

En el libro cuarto del COFIPE se establecen los procedimientos especiales de dos de las direcciones ejecutivas de la Junta General Ejecutiva del IFE y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas: El Registro Federal de Electores y el Servicio Profesional Electoral.

De acuerdo con el texto del artículo 41 constitucional el COFIPE reitera el elemento relativo a su carácter permanente. Lo adapta a la estructura del IFE, y agrega elementos nuevos: entre ellos la declaración de que el Registro es de interés público y, además que debe agrupar todas las actividades relativas al padrón electoral.

La dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores, además de sus atribuciones correspondientes deberá agrupar todas las actividades que sean relativas al padrón electoral, en dos secciones: catálogo general de electores y padrón electoral.

El Registro Federal de Electores considera la creación de un catálogo general de electores por medio del cual se podrá contar con información básica que permita conocer la población mexicana en edad de votar, quien posteriormente y solicitándolo expresamente, se incorporará al padrón electoral.

En la presente ley quedan establecidas tres fuentes tanto del catálogo general como del padrón de electores, y son: la técnica censal, la inscripción de los ciudadanos y los datos de las autoridades.

La técnica censal consiste en un procedimiento que se realiza con entrevistas, casa por casa, para obtener la información de los mexicanos mayores de dieciocho años.

La inscripción de los ciudadanos deberá ser directa y personal, y la incorporación de datos aportados por autoridades competentes. Esto será a través de convenios de cooperación. Por ejemplo con el Registro Civil. La Secretaría de Relaciones Exteriores y autoridades judiciales, estas deberán proporcionar cualquier información que afecte el contenido del catálogo y el padrón electoral.

El IFE debe incluir a los ciudadanos que llenen los requisitos, en los registros, así como expedirles la credencial que es documento necesario (indispensable) para que los ciudadanos ejerzan su derecho de poder votar.

En las leyes electorales de 1977 y 1987 se hacía referencia a la técnica censal por secciones, distritos y municipios, para tratar de mantener actualizado el padrón, cuando así lo decidiera la Comisión Federal Electoral a solicitud del Comité Técnico y de Vigilancia del Registro Nacional de Electores.

En el COFIPE se amplía la facultad discrecional del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la técnica censal, al autorizar su aplicación en todo el país, si es el caso de que se establezcan nuevas demarcaciones territoriales de los 300 distritos electorales uninominales para así poder contar con el catálogo de electores derivado de un padrón integral, auténtico y confiable.

La actualización del Catálogo General de Electores y del padrón Electoral se lleva a cabo en los meses de enero y febrero de todos los años, es en este caso, podríamos decir, temporal e intensivo. El segundo es normal y permanente, se inicia el día siguiente al de la elección, hasta el día 28 de febrero del año de la siguiente elección federal ordinaria.

Los ciudadanos que podrán participar en la actualización del catálogo y del padrón electoral, son de cinco clases: a) que no han sido incorporados sus nombres a dichos instrumentos electorales, o que han alcanzado su mayoría de edad después de haber aplicado la técnica censal, o que cumplirán 18 años entre el primero de marzo y el día de los comicios; b) los que hayan cambiado de domicilio y no lo hayan notificado; c) que han sido incorporados sus nombres al catálogo de electores, pero no estén registrados en el padrón; d) que hayan extraviado su credencial para votar; e) que suspendidos en sus derechos han sido rehabilitados.

En todos los casos mencionados, los ciudadanos deben acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores para que inscriban sus nombres en el catálogo de electores, ya incorporados a que los integren en el padrón, de acuerdo con sus datos actualizados.

En el presente código sobresale la importancia que se dá a la credencial para votar, ya que la vincula casi directamente con el padrón electoral y su actualización.

Las leyes anteriores omitieron los datos que debe tener el padrón; pero el COFIPE señala los que debe llenar, tanto el solicitante al catálogo de electores, así como el servidor público que le atiende, y el número del comprobante con el cual recibirá, ya sea en su casa o en la oficina registral, según sea el caso, su credencial para votar.

La ley electoral de 1977 suprimió el requisito de la residencia, y modificó las causas de su impedimento por las de su incapacidad; modalidad que el código electoral de 1987 reprodujo en los mismos términos.

El COFIPE ha suprimido el requisito de acreditar la ciudadanía, y ha extendido correctamente la limitante de la incapacidad, a la de incapacidad física. El organismo federal ha sido obligado por la ley a pronunciar las medidas necesarias para hacer llegar al imposibilitado, o impedido, su credencial de elector, esta disposición la observamos en el COFIPE para el ciudadano que está incapacitado físicamente.

Por lo que se refiere a las listas nominales de electores, estas están debidamente agrupadas por distrito y sección. En el país hay 300 distritos electorales, cada uno de los cuales se divide en las secciones electorales conforme a su número de habitantes.

El COFIPE precisa el concepto de sección, ya que dispone que la sección es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales, y también que es la base para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

Se suprime la división entre listas básicas y complementarias y que dan únicamente las listas nominales de electores. Se obliga a la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores a entregarlas, por conducto de las Juntas Locales, a las Juntas Distritales Ejecutivas para poder distribuir las a las oficinas municipales, a más tardar el 10 de abril. Y se ordena que éstas las exhiban por 20 días naturales en lugar público.

Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos, son para su uso exclusivo sin poderlas destinar más que para su revisión.

Una importantísima innovación del COFIPE aparte de las listas impresas que los partidos políticos tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores de cada uno de los dos años anteriores a la elección, o de las copias que se le entreguen el 10 de abril del año en que se celebren elecciones ordinarias, es que estos tendrán acceso permanente, en todo tiempo a la información que se encuentra contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, a través de terminales de computación, en la Comisión Nacional de Vigilancia.

Por lo que se refiere a la credencial para votar, encontramos que las disposiciones relativas a la misma establecen las características y también la forma en que la credencial para elector habrá de ser manejada.

El IFE es el encargado y quien tiene la obligación de incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores, así como de expedirles dicha credencial.

En cuanto a los datos que deberá de contener la credencial de elector, el COFIPE reproduce casi en los mismos términos que el anterior código electoral, los cuales son: entidad federativa, municipio y localidad, distrito electoral uninominal y sección electoral, apellido paterno, materno y nombre completo, domicilio y sexo, edad y año de registro, clave, firma, huella digital y los espacios necesarios para anotar el año y la elección de que se trate, así como la firma impresa del director general del IFE. En caso de extravío o deterioro grave, se deberá solicitar su reposición, a más tardar, el 31 de julio del año de la elección federal ordinaria.

Una aportación trascendente que alcanza la nueva legislación electoral, se refiere a la necesidad de expedir la credencial de elector con fotografía. Y en decreto publicado en el Diario Oficial el viernes 17 de julio de 1992 se adicionan los artículos transitorios decimoseptimo y decimooctavo del COFIPE en lo concerniente a las elecciones federales a celebrarse a partir de 1994 se expedirá la nueva credencial con fotografía, para tal efecto, se deberá realizar una actualización y depuración integral del padrón electoral. En estas credenciales se podrá omitir el número de las demarcaciones distritales para hacer posible, a partir del seccionamiento su utilización en procesos electorales posteriores.

Se debe destacar que la credencial para votar es un documento esencial e indispensable para poder votar ya que si no se cuenta con la credencial el ciudadano que adolezca de este requisito no podrá hacer valer su derecho de votar con ningún otro documento. Otro requisito es aparecer en cualquiera de los dos apartados de la lista nominal. Para adquirir esta credencial los ciudadanos deberán acudir a los módulos que determine el IFE.

Las listas nominales se elaborarán conforme al calendario de actividades previsto en el presente código, tanto para su revisión, como para su entrega a los consejos locales, con dos apartados: con los ciudadanos que hayan obtenido su credencial para votar con fotografía y, con los nombres de los ciudadanos inscritos en el padrón que no hayan obtenido dicha credencial.

Este hecho traerá como consecuencia una disminución en la realización de diversas irregularidades e inconformidades de parte de quienes más

estaban interesados, y de la población en general en la realización de unas elecciones transparentes.

Con ayuda también de la aplicación de la técnica censal total, ya que la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores verificará que en el Catálogo General no existan duplicaciones para asegurar que el elector aparezca registrado una sola vez.

Hay que destacar la facultad asignada a la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores, para destruir ante la respectiva comisión de vigilancia las credenciales de aquellos ciudadanos que hubiesen acudido a recogerlas; y la disposición de no incluir en las listas nominales del Padrón Electoral a esos mismos ciudadanos.

Nos referiremos ahora al servicio profesional electoral y diremos que con la intención de lograr el desempeño profesional en lo concerniente a las actividades del IFE, se dispone en la presente ley la organización y el desarrollo de un servicio profesional electoral.

Se dispone que el personal que ingrese al IFE lo hará mediante un sistema de profesionalización de la función electoral, a través de un mecanismo, en el cual se instituye la creación de dos cuerpos; uno que proveerá al Instituto de personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión; y un cuerpo de técnicos que proveera el personal para cubrir los puestos y realizar actividades especializadas.

Con base en el artículo 41 constitucional que establece los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, los de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. El organismo público encargado de la organización de las elecciones será

autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

Sus órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Se dispone también la creación de un estatuto que regule el ingreso, formación, estabilidad y promoción del personal profesional.

e) Los Procesos Electorales.

El COFIPE define al proceso electoral, como el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el mismo código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, teniendo por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

El COFIPE al igual que la ley de 1977 señala los mismos elementos, en lo que se refiere al ámbito y número de circunscripciones plurinominales, así como también al de diputados de representación proporcional. El Consejo General del Instituto determinará la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales y será la que resulta de dividir la población total del país entre los distritos señalados.

Por lo que se refiere al inicio del proceso electoral, está determinado que será en el mes de enero del año de las elecciones federales y concluye en el mes de noviembre del mismo año. Así el presente código divide el proceso electoral en cuatro etapas que son: preparación de la elección, jornada electoral, resultados de las elecciones y la calificación de las mismas. Precisa también los actos y las fechas a las que habrán de sujetarse cada una de ellas.

Se establece un término fijo para que los partidos políticos hagan el registro de sus candidaturas,

Se debe registrar la plataforma electoral ante el Consejo General en los últimos diez días del mes de febrero del año de la elección, al ser registrado se expedirá constancia.

Al señalar los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, el código del 87 previó que el registro fuera ante la Comisión Federal Electoral, o; las de diputado por mayoría relativa, ante el comité distrital electoral; la de senadores ante la comisión local electoral, o ante la Comisión Federal Electoral, y la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Comisión Federal Electoral.

El COFIPE simplifica el procedimiento de registro de candidatos. Por lo tanto, el registro de las candidaturas para Presidente de la República y para diputados electos por representación proporcional, es hecho por el Consejo General; para senadores, por los consejos locales, y para diputados por mayoría relativa, por los distritales.

Para el registro de los candidatos, la presente ley exige los mismos requisitos que los ordenamientos anteriores, aunque claro que existen algunas variantes que dan mayor precisión a los datos solicitados. Por otra parte se omite que se acompañe a la solicitud de registro de candidaturas la constancia del registro previo de la plataforma electoral, el registro de esta se prevé en el artículo 176; pero dispone que se agregue a dicha solicitud, tanto la declaración de aceptación de la candidatura así como la manifestación del partido político de que el candidato fue electo conforme a sus estatutos.

La solicitud de registro de candidato a diputado de representación proporcional, el COFIPE agrega el requisito de que se acompañe la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Se establece que se solicitará por el Consejo General la publicación en el Diario Oficial de la Federación del registro de candidaturas y cancelación o sustitución de las mismas, esta publicación deberá hacerse oportunamente.

Por lo que se refiere a la sustitución de candidatos la ley del 77 reprodujo casi en los mismos términos las causales que señalaba la del 73 ya sea dentro o fuera del plazo.

Por su parte la ley del 87 agregó a las causales de sustitución fuera del plazo, "la renuncia o negativa del candidato, fuera notificada por este directamente a la Comisión Federal Electoral, esta lo hará del conocimiento del partido político de que se trate, para que proceda a su sustitución".

El COFIPE reproduce casi en los mismos términos que la ley anterior salvo lo de la solicitud por escrito, y en cuanto al caso de la renuncia, agrega que el partido político no podrá sustituir a los candidatos que la hayan presentado dentro de los treinta días anteriores a la elección.

En el caso de que la sustitución se considere procedente, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o reemplazadas por otras según lo acuerde el Consejo General. Y si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución, o que las boletas ya hubiesen sido distribuidas a la casillas los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos, al momento de la elección.

El capítulo segundo del libro quinto regula lo relativo a las campañas electorales y el actual código lo define como "el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto".

Es necesario señalar que los artículos 6, 7 y 9 de la Carta Magna están íntimamente relacionados con el presente capítulo, el artículo 9 establece que "no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que desee".

Si los partidos políticos o candidatos deciden dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán avisar a las autoridades competentes sobre la fecha e itinerario de la marcha o reunión, no es una limitación a su campaña electoral sino al contrario, es una garantía para su libre desarrollo.

Por lo que se refiere a la propaganda impresa que utilicen los candidatos en su campaña electoral, deberá contener la identificación del partido político o coalición que registre al candidato.

El artículo 7 constitucional señala los límites de la propaganda que se difunda por los medios gráficos al señalar que "es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz

pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sea encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos".

En tanto que la propaganda que difundan durante la campaña los partidos políticos a través de la radio y la televisión, deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 6 constitucional, el cual señala que "la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

las campañas electorales se iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas y concluirán tres días antes de la elección.

Los partidos políticos podrán ser sancionados con multa de 50 a 5,000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos de los órganos del IFE.

Al referirnos a los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla. Diremos que en el código electoral de 1987 eran los comités distritales electorales quienes determinaban el número de las casillas, mientras que el actual código lo hace en base a un número exacto y lo fija en uno que fluctue entre 50 y 1500 habitantes por cada sección electoral. Cada sección debe establecer una sola casilla si el número de sus electores fluctua entre 50 y 750 electores; dos, si llega

a 1500 y en caso de que el número de ciudadanos inscritos sea superior a 1500, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750.

Para la ubicación de las casillas las tres leyes electorales reproducen en esencia los mismos requisitos que deberán reunir los lugares para su ubicación. La del 77 antepuso la fecha de publicación de la ubicación de las casillas, del primer domingo de junio al 30 de abril.

El código del 87 agregó que no podrían instalarse las casillas en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales estatales o municipales, ni iglesias o locales de partidos políticos y se daría preferencia a los edificios públicos y escuelas, si se reunían los requisitos.

El COFIPE sustituye el concepto de iglesias por el de templo o locales destinados al culto, y agrega que tampoco podrán instalarse casillas en casas habitadas por candidatos registrados en la elección, ni en lugares ocupados por cantinas centros de vicio y similares. Si se propicia la instalación de módulos, se asegure el secreto de la emisión del voto se preferirán los locales ocupados por escuelas públicas.

Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas, el código del 87 introdujo dos modalidades que son: la fijación de la lista de ubicación de casillas en edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, así como la entrega de la copia de dicha lista, a los comisionados de los partidos políticos ante los comités distritales. La entrega debía hacerse constar en el acta respectiva , por su parte el COFIPE señala que únicamente

debe hacerse constar.

En tanto que para el registro de representantes, el Código Federal Electoral del 87 amplió el plazo en relación a la ley de 1977 para que los partidos políticos registrarán a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y a sus representantes generales desde la fecha del registro de sus candidatos y fórmulas, hasta diez días antes de la celebración de la elección.

El COFIPE señala que el representante general acreditado por los partidos políticos podrá intervenir hasta en diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco rurales. El derecho de designar a los representantes corresponde únicamente a los partidos.

Por lo que se refiere a la documentación y material electoral, el COFIPE reitera lo expuesto en los mismos términos que las dos leyes electorales que le precedieron, sin más adición que la referente al emblema y el color o colores de la coalición, y una modificación en lo relativo a las firmas impresas en tal boleta que deben ser las del director general y el secretario general del IFE.

El COFIPE señala que solo el personal autorizado del IFE debe entregar las boletas electorales al presidente del Consejo Distrital en presencia de los otros consejeros y representantes de dicho órgano electoral el día, hora y lugar preestablecidos; el secretario del Consejo Distrital debe levantar acta de la entrega-recepción de los paquetes correspondientes; el Consejo Distrital en pleno debe acompañar al presidente a depositar el material electoral al lugar que se haya designado, asegurando las fajillas respectivas con la firma de los concurrentes, y por último, el mismo día o a más tardar el siguiente el presidente del Consejo, el secretario y los

consejeros ciudadanos deben contar las boletas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Una innovación del COFIPE es la que se refiere a las boletas para cada elección, las cuales se entregarán en un número igual al de los electores que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección, omitiéndose el diez por ciento adicional que se previó en los ordenamientos jurídicos electorales anteriores. Otra innovación, es la que se refiere a la lista nominal de electores de la sección, o sea la relación elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, que es la que contiene el nombre de las personas incluidas en el padrón; en este caso a personas que se haya expedido y entregado su credencial para votar con fotografía. A su vez los presidentes de casilla deben recibir los instructivos que indiquen las atribuciones y las responsabilidades de los funcionarios de casilla, así como las mamparas que garanticen el secreto del voto. También los presidentes de las casillas especiales recibirán todo lo mencionado anteriormente salvo la lista nominal de electores, en lugar de la cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores en tránsito, el número de boletas no será superior a 1500.

La instalación y apertura de las casillas será el tercer domingo de agosto del año de la elección ordinaria a las 8:00 horas. La ley electoral del 77 señalaba como fecha el primer domingo de julio, mientras que la del 87 señalaba el primer miércoles de septiembre. Por otra parte el COFIPE señala que el acta de instalación de la casilla no solo deberá ajustarse al modelo elaborado por el Consejo General, sino también conforme a los datos de la presente disposición. Además, agrega que las boletas pueden

rubricarse o sellarse nuevamente a solicitud de un partido político por el representante que haya sido designado por sorteo. Si no se instalara la casilla con la normalidad requerida en caso de que los propietarios estuvieren ausentes, deben ser sustituidos por los suplentes; que los nombramientos de la mesa directiva de casilla, en sustitución de los propietarios y suplentes faltantes, deben ser hechos por el presidente o suplentes, escogiendolos entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto. Si tampoco están estos, el Consejo Distrital debe hacer la instalación de la casilla. Si el Consejo Distrital no lo hace, por razones de distancia o dificultad, los representantes de los partidos podrán designarlos, en este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público o, en su ausencia, la expresa conformidad de los representantes. Se advierte que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

La votación una vez iniciada no podrá suspenderse hasta su conclusión. En caso de que sobreviniera una causa de fuerza mayor que obligara a suspender la votación, el presidente de la casilla lo debe avisar de inmediato mediante un escrito en el que se debe consignar la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió así como el número de votantes que ejercieron el derecho del voto hasta el momento de la suspensión.

Los electores podrán votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla siempre y cuando cumplan con los requisitos que marca la ley, como son el exhibir su credencial para votar con fotografía, documento indispensable para poder votar. El presidente de la casilla recogerá las credenciales que contengan alteración o no sean las de los ciudadanos que la presenten. El secretario anotará el incidente en el acta

que corresponda mencionando el nombre del ciudadano o ciudadanos responsables.

Corresponde al presidente de la casilla el ejercicio de la autoridad para asegurar el orden y para garantizar en todo tiempo el secreto del voto, así como para mantener la estricta observancia de la ley. se reitera que los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero no podrán en ningún caso interferir con la libertad y secreto del voto de los electores. Los que tienen derecho de acceso a las casillas son los electores, representantes de partidos políticos, notarios públicos y jueces así como funcionarios del IFE.

Por lo que se refiere a las casillas especiales, en la ley electoral de 1973 se estableció que los electores que se encontraran fuera de su domicilio por causas justificables, podrían votar, también podían hacerlo los militares en servicio activo, los integrantes de la mesa directiva de casilla, los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, podían hacerlo en la misma casilla en que actuaban, o los militares en la casilla más próxima al lugar donde estuvieran desempeñando sus servicios.

La ley electoral del 77 reprodujo lo anterior, y agregó que el secretario de la mesa haría la lista adicional de los votantes especiales y que dicha lista la integraría al paquete electoral. En 1987 la ley electoral lo reprodujo sólo con ligeras variantes.

El COFIPE crea las casillas especiales para atender a los que transitoriamente se encuentran fuera de su sección, en estas casillas pueden ejercer su derecho a votar, aunque solo lo harán por diputados de representación proporcional, por senador y por presidente de la República, o sólo por este según sea el caso, el elector deberá mostrar el pulgar

derecho y exhibir su credencial para votar.

En las leyes electorales de 1973, 1977 y 1987 la votación era cerrada a las seis de la tarde así como en la de 1990 y antes de esa hora si todos los electores incluidos en la lista nominal ya hubieran votado y despues de esa hora si todavia faltaren, pero se precisa que se recibira la votación de los electores que estén ya formados a las seis de la tarde y no así la de los que se formen al cumplirse esa hora.

En cuanto al cierre de la votación el COFIPE reproduce casi en esencia lo que señalan las dos leyes que le precedieron pero agrega que el modelo del acta aprobado por el Consejo General, debe incluir tanto las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes registrados durante la realización de la misma.

Una vez concluida la etapa de votación se abre la del escrutinio y cómputo. Para realizar el escrutinio y cómputo las leyes electorales han seguido un orden y es primero diputados, luego senadores y, por último presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas señaladas en el código electoral. A este respecto el COFIPE muestra algunas variantes con respecto a las leyes anteriores y son que las boletas de la urna sean sacadas por el presidente de la casilla, no por el secretario ni por los escrutadores, serán sacadas todas juntas y no una por una y, no es el presidente sino los escrutadores, bajo su supervisión, los que clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos así como el número de votos nulos.

Para saber cuales votos son válidos y cuales nulos, el COFIPE señala como válidos los marcados en el círculo o cuadro que contengan el emblema de partido o coalición; también los emitidos a favor de candidatos no

registrados, esto se asentará en el acta por separado. Y los nulos son los votos emitidos en forma diferente a la señalada.

El COFIPE se refiere a dos conceptos uno es el de expediente electoral y otro el de paquete electoral cada uno de estos con significado propio. El expediente electoral es el que se integra con las actas y los escritos de protesta. El paquete es el que está formado por el expediente antes mencionado y por las boletas sobrantes inutilizadas así como por las que contienen los votos válidos y los votos nulos, en sobres separados y por la lista nominal de electores. En otro paquete en la envoltura firman los miembros de la mesa de casilla en forma obligatoria y los representantes que deseen hacerlo, por fuera de dicho paquete debe adherirse un sobre, que contenga un ejemplar del acta en el que consten los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones para su entrega al presidente del Consejo Distrital.

Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral la ley de 1973 mencionaba que no sólo las fuerzas armadas sino también los cuerpos de seguridad pública de la federación, de los estados y de los municipios prestarán el auxilio requerido a los órganos y funcionarios electorales. La ley del 77 no varió lo dispuesto por el anterior. Y el código del 87 tampoco excepto el derecho de cualquier ciudadano de pedir el desarme de toda persona que no perteneciera a las fuerzas del orden.

El COFIPE reproduce lo mismo que la ley del 87 pero precisa que el auxilio de fuerzas armadas y cuerpos de seguridad pública debe ser requerido por los órganos electorales y por los presidentes de casilla.

El código de 1987 reguló por primera vez lo que es la recepción y el depósito de los paquetes electorales. El COFIPE reproduce lo mencionado en el código anterior sólo que con las siguientes variantes: en lo que se refiere a las casillas especiales, los paquetes electorales deben colocarse por separado; el sellado de las puertas de acceso al lugar en que son depositados los paquetes es obligatorio, y es necesario extender un recibo señalando la hora en que fueron entregados.

En relación al cómputo, el código electoral del 87 ordenaba que se celebrarían elecciones el primer miércoles de septiembre y que los comités distritales se reunieran el domingo siguiente para poder hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: el de la votación para diputados; el de la votación para senadores, y por último el de la votación para presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Así como también se dispuso que los cómputos se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión, todo se reproduce en el COFIPE salvo la sesión que deben celebrar los Consejos Distritales, debe hacerse el miércoles siguiente al de la jornada electoral a las 8:00 horas y además de los cómputos señalados en el código del 87 debe hacerse el de la votación de diputados de representación proporcional.

Tanto el código del 87 como el COFIPE disponen que si los resultados de las actas no coincidían con los que obraran en poder del comité o si no existían dichas actas se practicara el escrutinio y computación de esos expedientes, al final de los demás, y sus resultados formaran parte del cómputo distrital.

El COFIPE agrega el elemento referente a los paquetes electorales de las casillas especiales el cual su cómputo se sigue de la misma forma que el de los demás por separado y los resultados deben agregarse a los de las casillas normales y así poder obtener el cómputo de la elección de diputados de representación proporcional.

Para el cómputo distrital de la votación para senador, la ley del 77 reproduce en los mismos términos de las leyes que le precedieron, como es aplicar lo relativo a la elección de diputados, solo con ligeras variantes así como el código del 87 y el COFIPE ordena que se incluya el cómputo de las casillas especiales al cómputo final.

También por lo que se refiere al cómputo distrital de la votación para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes electorales del 73, 77 y 87 contienen la misma regla en las cuales se ordena que todo lo referente a la elección de diputados fuese aplicable para la de presidente de los E.U.M. También el COFIPE reproduce lo establecido con la única variante de agregar, a la suma total de los votos el cómputo de las casillas especiales.

Los expedientes de los cómputos distritales son cuatro: los relativos a las votaciones de diputados por mayoría relativa; diputados por representación proporcional, senadores y presidente de la República cada uno de ellos integrados por cuatro clases de documentos: a) originales o copias certificadas de las actas de casillas; b) originales o copias certificadas del cómputo distrital; c) original o copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital, y d) originales o copias certificadas del informe del presidente del Consejo sobre el desarrollo del proceso electoral. Se integran de manera distinta y se

remitirá a sus destinatarios en los términos de ley.

En el presente código se fija de manera expresa al presidente del Consejo Distrital la obligación de conservar en su poder copia certificada de todas las actas así como también de la documentación completa de cada expediente de los cómputos distritales.

Una innovación del COFIPE es la relativa a la otra obligación del presidente del consejo, de mantener en depósito los sobres conteniendo las boletas sobrantes inutilizadas, así como los que guardan los votos válidos y los votos nulos, hasta la calificación de las elecciones y al ser verificadas, su posterior destrucción, pero bajo su responsabilidad.

El cómputo de circunscripciones plurinominales lo definió el código del 87 y el COFIPE señala que "es la suma que realiza cada uno de los Consejos Locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción".

El procedimiento para efectuar el cómputo de circunscripción de la ley de 1977 se reproduce en las leyes de 1987 y 1990 con ligeras variantes que no son esenciales.

Para la expedición a cada partido político de las constancias de asignación proporcional el COFIPE señala los mismos trámites que la ley anterior además señala específicamente que el presidente del Consejo General es el encargado de realizarlos, y la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, de recibir el informe.

f) El Tribunal Federal Electoral.

El Tribunal Federal Electoral es el órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral, que tiene a su cargo la sustanciación y resolución de los procesos de apelación y de inconformidad así como la imposición de las sanciones respectivas.

El COFIPE en relación al anterior código modifica radicalmente la integración del Tribunal Federal Electoral (TFE). Este Tribunal se compone de cinco salas una con sede en el Distrito Federal y las otras cuatro en diferentes regiones, cuyas sedes serán las cabeceras de las circunscripciones plurinominales. La sala central tiene carácter permanente; las otras cuatro deben instalarse a más tardar en la primera semana del mes de enero del año de la elección.

Una innovación es la referente al número de los miembros para que cada sala sesione válidamente y es de 5 en el caso de la sala central y tres en las cuatro salas regionales o sea un total de 17 magistrados.

Para la validez de las sesiones, según el número de los magistrados asistentes; las resoluciones tomadas por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto de calidad del presidente.

La Sala Central tiene como competencia para resolver los recursos de apelación e inconformidad. Otra innovación es la relativa al sistema de atribuciones para designar a los presidentes de cada sala regional; nombrar a los jueces instructores de la sala central y al secretario general; elaborar el reglamento interior del Tribunal; definir los criterios de interpretación normativa que deben sostener las salas del Tribunal; determinar y aplicar sanciones previstas en el COFIPE; elegir sus magistrados al presidente de la sala central y disponer que la sala central tenga a su cargo las funciones de pleno y su presidente lo sea del

Tribunal.

La competencia que las salas regionales tienen es para resolver dos tipos de recursos; los de apelación, en la etapa preparatoria del proceso electoral ordinario, y los de inconformidad, en la etapa inmediata posterior a la jornada electoral, por las causas señaladas en la presente ley.

Para la designación de los magistrados el artículo 41 constitucional reafirma la competencia de la Cámara de Diputados en este acto; omite la participación de la de senadores; introduce una nueva forma de elección de los magistrados, y confiere al presidente de la República la atribución de proponer candidatos a magistrados, en lugar de los partidos políticos.

En el COFIPE se establece que los candidatos propuestos para magistrados deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los consejeros magistrados los cuales son: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores así como contar con su credencial para votar; no tener más de 65 años de edad ni menos de 35, el día de la designación con antigüedad mínima de cinco años, el título profesional de licenciado en derecho expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político; no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco últimos años anteriores a

la designación, y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los cinco últimos años anteriores a la designación".

El COFIPE señala que los magistrados ejercerán sus funciones durante ocho años, pudiendo ser reelectos. Según la ley debe suponerse que esta reelección procederá sólo en los casos en que se cumplan las formalidades establecidas por la misma ley electoral ; o sea, unicamente si a propuesta del presidente de la República, la Cámara de Diputados lo aprueba por la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes o resultan designados por insaculación.

Los magistrados de las salas regionales, durante el tiempo en que desempeñen este encargo en los procesos electorales federales que es de enero a noviembre del año de la elección deberán ser retribuidos, y tienen derecho, durante ese tiempo, a gozar de licencia en sus respectivos trabajos.

Otra innovación es la que hace referencia a la remoción de los magistrados del Tribunal Federal Electoral y de los consejeros magistrados del Instituto Federal Electoral. Se integra una comisión de justicia a iniciativa del presidente del Consejo General del IFE o del presidente del Tribunal Federal Electoral, según sea el caso, para conocer las conductas graves, contrarias a la función que confiere el COFIPE a los mencionados consejeros magistrados del Instituto y magistrados del Tribunal, oírlos en defensa, y dictar la resolución que corresponda, la cual se señala no admitirá posterior recurso.

En el título tercero del libro sexto del presente código encontramos las facultades del presidente del Tribunal Federal Electoral y de los

presidentes de la sala del Tribunal Federal Electoral. Para el primero tenemos que el COFIPE ha reproducido algunas de las facultades del anterior código con algunas variantes y creando otras adecuándolo al nuevo ordenamiento.

Para los presidentes de sala como son de nueva creación las salas regionales, tendrán que ser nuevas las facultades de sus presidentes; sin embargo, este código reproduce algunas que corresponden al presidente de la Sala Central, para ser ejercidas en lo procedente, por los de las salas regionales.

Se regula la figura de los jueces instructores y las funciones que ejercen, los jueces instructores que debe tener cada sala del Tribunal Federal Electoral son cinco, y estos al recibir los expedientes respectivos deben iniciar el trámite de los recursos de apelación y de inconformidad; analizarlos para determinar si reúnen o no los requisitos exigidos por la ley; deberán admitirlos en caso de que los reúnan; de lo contrario, someter a la sala el acuerdo de desecharlos de plano, por ser improcedentes; determinar la acumulación en los casos que procedan; sustanciar procesalmente dichos recursos; requerir la documentación necesaria así como poner los asuntos en estado de resolución para que la sala correspondiente resuelva lo que sea procedente.

Otra figura que adopta el COFIPE es la del secretario general de dicho Tribunal, pero le confiere atribuciones muy distintas a las que se le atribuían al secretario general del extinto Tribunal de lo Contencioso Electoral. Actualmente las atribuciones que se le consignan son las mismas que deben desempeñar los secretarios de las salas regionales.

Las atribuciones que el código de 1987 confería al secretario general del Tribunal de lo Contencioso Electoral, el COFIPE las otorga al secretario administrativo del Tribunal Federal Electoral.

Al referirnos a las diligencias tenemos que las "que deban practicarse fuera de las salas del Tribunal Federal Electoral podrán ser realizadas por los jueces instructores o por los secretarios y actuarios del propio Tribunal". Observamos que como parte del personal auxiliar están los actuarios, que podrán ser los encargados de realizar las diligencias fuera de las salas, esto en caso de que los jueces instructores y secretarios se vean impedidos para hacerlo, y si tampoco las hicieran los actuarios, se estipula que pueden ser desahogadas por los juzgados, federales o locales a solicitud de la sala.

g) Procedimientos, recursos y trámites administrativos.

El COFIPE a diferencia de los códigos anteriores se caracteriza por privilegiar a los partidos políticos para interponer los recursos y por el otorgamiento de facultades al Tribunal Federal Electoral para que en caso de que considere procedentes los recursos interpuestos, declare la nulidad de las elecciones de una casilla o de un distrito electoral uninominal, de una entidad federativa o de una circunscripción plurinominal. La nulidad dictada por el Tribunal puede ser modificada, por los colegios electorales de la Cámara de Diputados o de Senadores.

En lo referente a la nulidad de la votación en una casilla o de la elección, la ley del 77 reiteró lo dispuesto en las leyes electorales anteriores, sólo que agregando algunas causales de las mismas, pero omitió de este capítulo quien podía promoverla, cuando y ante que autoridad y transfirió estos asuntos a un nuevo capítulo relativo a recursos, los códigos de 1987 y 1990 lo reiteraron del mismo modo.

En el COFIPE se señala que existe diferencia entre la nulidad de la votación y la de elección así como las causas que existen entre una y otra, se agrega que la nulidad de una elección es no sólo la que pudiera existir respecto de un distrito electoral sino que también puede ser de otras regiones electorales.

La nulidad de una votación es aquella emitida en una casilla y la de una elección puede ser la de un distrito electoral uninominal, para la fórmula de diputados de mayoría relativa; la de una entidad federativa, para la de senadores, y la de una circunscripción plurinominal, para las listas de diputados de representación proporcional. Se advierte que la nulidad de la votación emitida en una casilla puede afectar los resultados

del cómputo distrital de la elección impugnada, o de la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa, o de la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores. se precisa que los efectos de una nulidad decretada por el Tribunal Federal Electoral respecto de la votación de una casilla, o los de la elección de un distrito electoral uninominal, de una entidad federativa o de una circunscripción plurinominal se limitan y circunscriben exclusivamente a la votación o la elección para la que expresamente se hubiera hecho valer el recurso correspondiente.

El COFIPE reproduce algunas causas de nulidad de la votación, establecidas por el código de 1987 y otras del código de 1977 que ya habían desaparecido.

Por otra parte se marca una separación entre la nulidad de la elección de diputado y la de senador, considera como causas de la nulidad de una elección las mismas que las de la votación emitida en una casilla; pero en lo relativo a la nulidad de la elección de diputado, agrega como condición que dichas causas ocurran por lo menos en un 20 % de las casillas o de que no se instalen éstas en el 20% de las secciones electorales y que la votación no se haya recibido en ellas.

A diferencia del código anterior, el COFIPE señala que el Tribunal Federal Electoral podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, la de la elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o la de senador en una entidad federativa como consecuencia de recursos diferentes al recurso de nulidad. Las resoluciones dictadas al respecto serán obligatorias y no podrán ser modificadas más que por los colegios electorales de la Cámara de Diputados y Senadores, mediante el voto de sus dos terceras partes de sus miembros presentes;

cuando de su revisión se deduzca que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando el fallo sea contrario a derecho.

Por lo que se refiere a la nulidad de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados erigirse en colegio electoral para poder ejercer las atribuciones que la ley le señala.

En lo relativo al sistema de medios de impugnación el COFIPE suprime las estructuras jurisdiccionales establecidas por la ley de 1987 e introduce un nuevo sistema procedimental; omite la definición de los recursos y clasifica estos no sólo en función de los intereses afectados, sino también del tiempo en que se interponen.

Dichos recursos son presentados ante los diversos órganos del IFE; pero unos son resueltos por dichos órganos, otros por sus superiores, y otros más por el Tribunal Federal Electoral según sea el caso.

En los dos años previos al proceso electoral, los ciudadanos y los partidos políticos pueden hacer valer el recurso de aclaración y sólo los partidos políticos, los de revisión y apelación. Durante el proceso electoral, como veremos más adelante, los ciudadanos y los partidos políticos pueden hacer valer los recursos de revisión y apelación, y sólo los partidos políticos, el de inconformidad.

Dentro de los dos años anteriores al de la jornada electoral, los partidos políticos podrán interponer el recurso de revisión contra actos o resoluciones de los diversos órganos electorales distritales o locales, ante las juntas ejecutivas inmediatamente superiores a ellos: las locales y la general, respectivamente. Y el de apelación, ante el órgano del

Instituto que realice el acto o dictó la resolución; para ser resuelto por el Tribunal Federal Electoral, y será interpuesto contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o contra los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.

Por lo que se refiere también a los recursos interpuestos en los dos años previos al proceso electoral, los ciudadanos y partidos políticos pueden interponer el recurso de aclaración ante la junta ejecutiva distrital que corresponda, en contra de los actos de las oficinas municipales, cuando los ciudadanos, habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, o cuando consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente, y hayan solicitado la rectificación respectiva, durante el período de 20 días en que se exhiben las listas nominales de electores, sin que la oficina obligada de resolver lo haya hecho en tiempo.

El COFIPE señala tres recursos que se pueden interponer durante el proceso electoral y son; los de revisión, apelación e inconformidad, estos recursos se interponen ante el órgano del instituto que realizó el acto o dictó la resolución dentro de los plazos señalados por la misma ley. El de revisión es resuelto por el consejo inmediatamente superior al órgano electoral que realizó el acto o dictó la resolución recurrida, y el de apelación e inconformidad por la sala competente del Tribunal. Hay que señalar que el recurso de inconformidad, que es exclusivo de los partidos políticos, no procedera si no está precedido del escrito de protesta, en el caso de que se impugnen los resultados del acta final de escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada

electoral.

Los recursos de revisión y apelación, interpuestos por quien corresponda, tanto en los dos años anteriores al proceso electoral como durante este, deberán presentarse durante el término de tres días. El cómputo de los días se inicia a partir del día siguiente de aquel en que se notifica el acto o la resolución correspondiente.

Por otra parte tenemos que se dará entrada al recurso de inconformidad interpuesto por los partidos políticos, si se presenta dentro de los 3 días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo distrital, la del cómputo de entidad federativa o la del cómputo de circunscripción plurinominal.

En un primer caso se interpone para dos efectos: a) para objetar los resultados consignados en el acta, por nulidad de la votación en una o varias casillas de una o varias secciones para la elección de diputados de mayoría relativa y de la presidencia, o b) solicitar la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal.

En un segundo caso, referente a la práctica del cómputo de entidad federativa, también se interpone para dos efectos: a) impugnar los resultados consignados en el acta por nulidad de la votación en una o varias casillas en uno o varios distritos, y b) solicitar la nulidad de la elección de un senador.

Y en un tercer caso, relativo a la práctica del cómputo de circunscripción plurinominal, para el efecto de solicitar la nulidad de resultados consignados en el acta por haber mediado dolo o error en el cómputo, siempre y cuando esto sea determinante para el resultado de la

elección de diputados de representación proporcional en la circunscripción.

El COFIPE crea para el Tribunal un sistema de notificaciones diferente al que tenía el código anterior, ya que establece que se notifique al partido político promovente del recurso mediante cédulas, por estrados, y al Consejo General del Instituto y a los colegios electorales de las cámaras de diputados y senadores, según sea el caso, mediante oficio en sus respectivos domicilios.

Otra variante es en lo que se refiere al término para hacer la notificación, el cual se amplía del día siguiente, como lo señalaba el código anterior, a las 48 horas siguientes a la fecha de la resolución.

Por lo que se refiere a las pruebas, la ley de 1987 disponía que sólo se admitieran las documentales públicas, en los mismos términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por su parte el COFIPE ordena que se admitan pruebas documentales, en general, siendo estas las documentales públicas, que son: a) las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, también las de los cómputos distritales y de entidad federativa ; b) los documentos originales expedidos por los órganos del Instituto o los funcionarios electorales c) los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus facultades y d) los documentos que hayan sido expedidos por los que estén investidos de fe pública siempre y cuando se consignen hechos que les consten. Y las documentales privadas que serán todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

Se establece que el promovente aporte con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder, y señala que si dichas pruebas se aportan fuera de los plazos legales ninguna de ellas sea tomada en cuenta al resolver.

El COFIPE reitera los elementos que toda resolución debe contener y a diferencia del anterior código sólo le agrega algunos elementos importantes, todos los elementos son: fecha, lugar y organismo que la dicta; el resumen de los hechos controvertidos, el análisis de los agravios; el examen y la valoración de todas las pruebas documentales aportadas; los fundamentos legales de la resolución; los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

En el COFIPE se elimina la cancelación del registro como sanción a los partidos políticos, así como establecer sólo la multa por incumplimiento de las obligaciones que la ley les impone, o por no cumplir las resoluciones o acuerdos del IFE.

En el análisis de la historia electoral de México, podemos observar que en épocas recientes los intervalos entre la estructuración de leyes electorales federales usualmente ha sido en períodos de cinco años a una década aproximadamente. Esta periodicidad obedece al proceso de maduración política por el que pasa la sociedad mexicana.

CAPITULO 4o.- LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL
ESTADO DE MEXICO.

a) La Constitución Política del Estado de México y la
LOPPEEM.

El Estado de México y su creación como institución política nació como una consecuencia más de las acciones de los grupos sociales que en su momento llegaron a tener participación activa en las luchas por la independencia nacional así como la creencia de los grupos de decisión en el sentido de que el régimen federalista de gobierno ofrecía mayores ventajas de desenvolvimiento que otros modelos de organización política.

Es así como "el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, aceptó la existencia de un Estado Libre y Soberano llamado "de México" que tendría como espacio para el ejercicio de sus funciones los límites territoriales que la abolida administración colonial española había establecido para la provincia del mismo nombre. Solamente que la capital de dicha provincia era la ciudad de México, y durante mucho tiempo sirvió como capital del entonces recién creado Estado de México, hasta que el 18 de septiembre del mismo año, se elevó al rango de capital nacional y sede de los poderes centrales de la Federación. Sin embargo, gobernador, Congreso Constituyente y tribunales del Estado de México continuaron residiendo, prácticamente hasta 1827, en el actual Distrito Federal". (72)

72. Morales Sales, Edgar Samuel. Estado de México: Sociedad, economía, política y cultura, U.N.A.M., 1989. p. 12.

El Estado de México se encuentra situado en la parte centro-oriental de la República Mexicana. Limita al N. con Hidalgo, al E. con Tlaxcala y Puebla, al S. con Morelos y Guerrero, al W. con Michoacán, y al NW. con Queretaro; rodea casi por completo al Distrito Federal, su extensión territorial es de 21,355 Km.2".(73) El Estado de México está formado por 121 municipios.

Despues de esta breve reseña histórica pasaremos a lo que han sido las últimas reformas a la Constitución local y a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México (LOPPEEM), estas se produjeron durante el mes de junio de 1990. Y en ese entonces la iniciativa provino del Gobernador del Estado de México. La iniciativa de estas reformas está fechada el 4 de junio de 1990 y en los días siguientes se discutió en el Congreso Local, y el 28 del mismo mes apareció su publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Los artículos de la Constitución del Estado de México que se reformaron son el 6: 29 fracc. III: 38: 39: 45: 89 fracc. V: 136 segundo párrafo y 140.

El artículo 6 introduce una noción ya común en la Constitución Federal desde 1977, y es de que "los partidos políticos son entidades de interés público", y para cumplir sus funciones los partidos políticos disfrutarán de "prerrogativas" que se detallan en la LOPPEEM reformada en 1990 y ahora en 1993 como lo señalaremos más adelante.

73. Diccionario Porrúa. De historia, biografía y geografía de México, 5a ed, Porrúa, México, 1986, 2o tomo G-O. p. 1868.

La preparación, el desarrollo y vigilancia de los procesos electorales son concebidos como una "función pública que se ejerce a través de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos". Tenemos que en este punto la Constitución estatal retoma el planteamiento que en la reforma de 1986 se introdujo en el artículo 60 de la Constitución Federal, aún cuando con una redacción más flexible.

También en el artículo 6 se introduce un elemento novedoso para el sistema electoral estatal y es la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, ésta figura fue creada a nivel federal en 1986 y ya en 1988 mostró sus limitaciones. Este Tribunal será autónomo y en la designación de sus integrantes "participarán concurrentemente" los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Esta reforma constitucional nos indica la obligatoriedad de las resoluciones del tribunal y en el mismo parrafo se apresura a anotar sus limites: "solo podrán ser modificadas o revocadas por el Colegio Electoral de la Legislatura o por la Comisión Estatal Electoral en los casos que la ley prevenga".

El siguiente artículo reformado es el 29 fracción III para señalar que es un derecho político de los ciudadanos "asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del Estado". En la redacción se reconocía exclusivamente el derecho de asociarse para "tratar" los asuntos políticos del Estado. Ya que entre "tratar" y "tomar parte" hay un matiz de diferencia importante.

Por su parte el artículo 38 introduce reformas sustanciales. La primera de ellas es la que se refiere a la modificación del número de diputados elegidos por el principio de representación proporcional: de 11 se eleva a 23. Por su parte el número de diputados electos por el principio de mayoría relativa permanece en 34.

La segunda reforma del artículo 38 es la referente a la mecánica de asignación de diputados de proporcionalidad. Para que un partido tenga derecho a participar en esta asignación debe obtener por lo menos el 1.5% de la votación válida y acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los distritos electorales que componen cada circunscripción electoral.

Si ningún partido obtiene 29 triunfos de mayoría relativa, el que obtenga el mayor número de éstos recibirá tantas diputaciones proporcionales hasta que la totalidad de sus curules sea igual a 29. Si hay empate en cuanto a los triunfos de mayoría relativa entre dos o más partidos entonces la mayoría absoluta del legislativo estatal se concederá por esta vía al que tenga el mayor número de votos.

La fracción III del artículo 38 contiene una previsión también tomada de la reforma federal de 1986. Ya que si un partido obtiene 51% o más de la votación válida pero sus triunfos de mayoría relativa representan un porcentaje menor, entonces se le asignarán tantas diputaciones de proporcionalidad de tal manera que sus porcentajes en la votación y en las curules se correspondan. Un partido por sí solo no puede tener más de 38 diputados, o sea lo que equivaldría a dos tercios de la Cámara.

En la reforma al artículo 39 se limita a aumentar otro requisito que es el de la vecindad en el Estado para los candidatos a diputados que no sean originarios de la entidad, de uno a tres años.

El artículo 45 amplía el Colegio Electoral en correspondencia a la ampliación del número de diputados de representación proporcional. Anteriormente el Colegio se instalaba con 11 diputados de mayoría relativa y 4 de proporcionalidad. Ahora serán de 12 y 8.

La reforma a la fracción V del artículo 89 añade a las obligaciones del Gobernador lo referente al financiamiento público a los partidos políticos.

El artículo 136 añade a la estructura de los Ayuntamientos con más de un millón de habitantes la existencia de un síndico de representación proporcional.

Por último el artículo 140 fue reformado al igual que el 39 para aumentar el requisito de vecindad en el Estado para los aspirantes a los Ayuntamientos que no sean originarios de la entidad de dos a tres años.

La legislatura del Estado se compone con 34 diputados electos en los distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 23 diputados de representación proporcional.

La legislatura deberá renovarse en su totalidad cada tres años sin que pueda prorrogarse por ningún motivo más allá de este período de tiempo.

Por su parte los ayuntamientos serán asamblea deliberante y como cuerpos colegiados estos tendrán autoridad y también competencias propias en los asuntos que sean sometidos a su decisión: la ejecución de esta corresponde a los presidentes municipales : serán integrados por elección popular directa, duran en sus funciones tres años y no pueden ser electos

para el período inmediato siguiente ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan funcionado.

Continúa señalando la Constitución que los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará presidente municipal y con varios miembros más, que son llamados síndicos y regidores, cuyo número total se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, en la forma en que lo disponga la Ley Organica respectiva.

b) Las elecciones.

En el capítulo II de la LOPPEEM encontramos que las elecciones ordinarias de gobernador se efectuarán cada seis años y serán el primer domingo de julio del año que corresponda a las mismas.

Por lo que corresponde a las ordinarias de diputados a la Legislatura del Estado y ayuntamiento, éstas tendrán verificativo cada tres años pero serán el segundo domingo de noviembre.

A la elección de gobernador precedera una convocatoria expedida por la Legislatura del Estado por lo menos 100 días antes de la fecha en que se efectue y de 80 días antes para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos.

Según lo prevenga la Constitución Política del Estado, las elecciones extraordinarias podrán ser convocadas ya sea por la Legislatura o en su caso por el gobernador interino. Se deberán celebrar en la fecha que señale la convocatoria y se sujetarán a lo dispuesto en la LOPPEEM..

Si se declara nula una elección extraordinaria igualmente se sujetará a lo dispuesto por la LOPPEEM y a la convocatoria que expida la Legislatura del Estado dentro de los 45 días que siguen a la declaración de la nulidad.

El votar es una prerrogativa y una obligación de los ciudadanos ya que de esta manera podrán expresarse y designar a los posibles representantes de los órganos del Estado. Constituyendo ésta acción del ciudadano el llamado voto activo.

Dentro de las obligaciones de los ciudadanos están: el inscribirse en el padrón electoral, ya que el Estado debe de saber el número de ciudadanos que cuentan con la calidad de elector. También constituye una obligación el desempeñar en forma gratuita todas las funciones electorales para las que

fueren requeridos . La excepción será cuando se funde en causa justificada o de fuerza mayor.

La siguiente obligación es votar en las elecciones en la casilla que corresponda a su domicilio, esto constituye el ejercicio del voto activo pero unicamente se podrá votar en el lugar determinado salvo las excepciones que la propia ley establezca.

La última obligación se refiere al desempeño de cargos de elección popular, es de suponerse que para el desempeño de dichos cargos deberá existir una remuneración determinada.

Las personas que estarán impedidas para sufragar son: los sujetos a proceso criminal pero será por delitos que merezcan pena corporal, desde que se dicte auto de formal prisión; los sentenciados que estén purgando pena corporal; los declarados vagos o ebrios consuetudinarios, en los términos de ley en tanto no estén rehabilitados; los prófugos de la justicia desde que se dicte la orden de aprehención hasta la prescripción de la acción penal; los condenados por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y los demás que señala la LOPPEEM.

Los ciudadanos que pueden ser elegibles para los cargos de diputados, propietarios y suplentes, a la Legislatura del Estado son los que cumplan con los siguientes requisitos: ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos; tener 21 años cumplidos el día de la elección; ser originario del Estado o vecino de él, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección.

Para cargo de Gobernador del Estado de México son elegibles según el artículo 77 de la Constitución local en los términos de la LOPPEEM los ciudadanos que: sean mexicanos por nacimiento y nativo del Estado o con vecindad en él, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos; tener 30 años cumplidos el día de la elección; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; así como tampoco ser funcionario civil en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerza dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección, o en los días corridos desde el quinto siguiente a la fecha de promulgación de la convocatoria respectiva en el caso de elecciones extraordinarias.

Y para ser miembro de los ayuntamientos, propietarios y suplentes respectivamente, los ciudadanos que reúnan los requisitos que señala el artículo 140 de la misma Constitución en los términos de la LOPPEEM, los cuales son: el ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva en el municipio para el que fuere electo, no menor a tres años anteriores al día de la elección.

En lo que se refiere a las elecciones constitucionales de gobernador, diputados locales y presidentes municipales, se señala que el poder ejecutivo del Estado es depositado en un sólo individuo el cual se denominará Gobernador del Estado de México y su elección será directa, durando 6 años en su cargo y nunca podrá ser reelecto ni electo para otro período constitucional, este período constitucional del gobernador del Estado comenzará el 16 de septiembre del año de su renovación.

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura del Estado, estará integrada por diputados electos en su totalidad por sufragio popular directo. Por cada diputado propietario deberá elegirse un suplente.

c) Los partidos políticos.

Los partidos políticos se reconoce que son entidades de interés público y es por esto que el Estado debe brindar la protección adecuada así como crear las condiciones necesarias para que puedan desarrollarse institucionalmente.

En cuanto al concepto y a las acciones que deberán tomar los partidos políticos en el Estado de México la LOPPEEM reproduce los preceptos que la Constitución Federal establece en esta materia. Claro está que agrega que las discusiones sobre intereses comunes y deliberaciones sobre objetivos estatales y municipales, son con el fin de establecer vínculos permanentes entre la ciudadanía y los poderes públicos.

Señala la LOPPEEM que para los efectos de la presente ley serán considerados como partidos políticos los nacionales acreditados ante la autoridad federal competente y los estatales debidamente registrados ante la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Gobierno.

Debemos recordar que los partidos políticos nacionales son las organizaciones con registro definitivo y están sujetos a lo dispuesto por la LOPPEEM para las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos estatales con la reforma de 1993 quedarán debidamente registrados ante la Comisión Estatal Electoral que es el órgano competente para el registro, y deja de serlo la Secretaría de Gobierno, así como el entregar a la Comisión Estatal Electoral y no a la Dirección General de Gobierno del Estado la constancia que acredite su registro definitivo ante la autoridad federal electoral competente.

En lo que se refiere a la organización, constitución y registro de los partidos políticos estatales se sustituye a la Dirección General de Gobernación por la Comisión Estatal Electoral.

Señala la LOPPEEM que las organizaciones tienen la posibilidad de constituirse como partido político estatal al satisfacer los requisitos que la misma le señala, tales como tener un mínimo de 200 afiliados en cada uno por lo menos de la mitad de los municipios que componen el Estado siempre que el número total de afiliados en la entidad no sea menor de 20 mil.

Se acredita a los notarios públicos y funcionarios que hagan sus veces, para certificar la celebración de la asamblea por lo menos en la mitad de los municipios del Estado.

Las personas afiliadas que suscriban el documento de manifestación formal de afiliación deberán poner en el escrito el nombre, apellidos, el domicilio, la firma o huella digital en caso de que no supieran escribir, así como el número de la credencial permanente de elector.

La LOPPEEM señalalas condiciones para que el partido con registro condicionado pueda obtener su registro definitivo así como también aquellas para perder sus derechos y prerrogativas.

Pero existe el principio de que aunque el partido político no obtenga su registro definitivo, los triunfos electorales de sus candidatos del principio de mayoría relativa surtirán sus efectos.

Los partidos políticos tienen los siguientes derechos: el integrarse a la Comisión Estatal también a las comisiones distritales y municipales electorales, mediante un comisionado con voz y voto, esto a su vez constituye una obligación; también postular candidatos en las elecciones, postular candidatos o planillas comunes y presentar una sola plataforma electoral; en apoyo a sus candidatos podrán realizar mítines, reuniones públicas y actos de propaganda política; nombrar hasta dos representantes en las mesas directivas de casilla de los distritos o municipios en que

postulen a sus candidatos. Por cada representante propietario se podrá nombrar un suplente el cual podrá actuar solo si falta el propietario.

Antes de la reforma de 1993 se podía solicitar a la Dirección General de Gobernación para que se investigaran las actividades de los partidos cuando existía el motivo fundado de que no cumplían alguna de sus obligaciones o no se apegaban a la ley, ahora el pedimento de investigación es ante la Comisión Estatal Electoral. Una innovación en 1993 es en la adición de un parrafo, donde se señala que los partidos podrán realizar programas de debates entre sus candidatos en medios electrónicos de comunicación, al ser así la Comisión Estatal Electoral podrá apoyar el financiamiento con cargo al presupuesto de prerrogativas de los partidos participantes.

Dentro de las obligaciones de los partidos políticos están el ostentarse con la denominación, el emblema y colores registrados; retirar en coadyuvancia con las autoridades competentes dentro de los 30 días siguientes a la elección la propaganda que hayan fijado, pintado, instalado o emitido; cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales en períodos de elecciones.

Y como obligaciones de los partidos políticos estatales están, el mantener el mínimo de afiliados tanto en el Estado como en los municipios para su constitución y registro, conservar la votación mínima que es del 1.5% del total de la votación emitida en las elecciones locales; seguir los procedimientos que les señalan sus estatutos para la postulación de candidatos, seguir las normas de afiliación y sistemas de elección interna y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección; tener un

domicilio social para sus órganos directivos; editar periódicamente una publicación con carácter teórico y de divulgación; sostener un centro de información política y por último comunicar a la Comisión Estatal Electoral cualquier modificación a sus estatutos, declaración de principios y programa de acción, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que lo hagan, así como todas las demás que establezca la LOPPEEM y sus reglamentos. Para la comunicación de modificación de los estatutos existía la Copulativa entre la Comisión Estatal Electoral y la Secretaría de Gobierno y con la entrada en vigor de la reforma se excluyó a dicha secretaría.

El día de la elección y los tres que preceden a esta, no se permite la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto que sea de propaganda política y electoral. Se reforma esta disposición agregando que no se permitirán estas celebraciones cuando induzcan al voto por determinado partido o candidato. Si algún partido político viola esta disposición, se le restara del financiamiento público a que tenga derecho, la parte proporcional que le corresponda de apoyo financiero al distrito o municipio en que se hubiera incurrido en violaciones de este precepto. Para este precepto la Comisión Estatal Electoral tomará las medidas conducentes, independientemente de las medidas que se tomen o a las sanciones que pudieran hacerse acreedores en los términos que señala la LOPPEEM.

d) Los organismos electorales y la Comisión Estatal Electoral.

La LOPPEEM define al proceso electoral como la serie de actos, decisiones y actividades que realizan los organismos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado de México.

Para la elección de Gobernador está determinado que el proceso electoral inicia en el mes de diciembre del año anterior a la elección ordinaria, concluyendo en el mes de septiembre del año de la misma.

En tanto que para la elección de diputados y ayuntamientos se inicia en el mes de marzo, concluyendo este en el mes de diciembre del año de los comicios respectivos.

La presente ley divide al proceso electoral en 8 etapas que son: la integración y funcionamiento de los organismos electorales; determinar la demarcación de los distritos electorales así como el número, ámbito y magnitud de las circunscripciones que señala el artículo 38 de la Constitución local; la apertura y realización del registro de candidatos, fórmulas y planillas de candidatos; la realización de las actividades previas a la elección; recepción del sufragio y realización de escrutinios el día de la elección; efectuar los cómputos correspondientes a la elección; registro de las constancias de mayoría; y, asignación de las diputaciones de representación proporcional y expedición de las constancias correspondientes, en el caso de las elecciones de diputados; y asignación de las regidurías y las sindicaturas de representación proporcional y expedición de las constancias correspondientes, tratándose de la elección de ayuntamientos.

Corresponde al Estado, partidos políticos y ciudadanos la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral integrando la Comisión Estatal Electoral; las comisiones distritales electorales; las comisiones municipales electorales; y mesas directivas de casilla.

La Comisión Estatal Electoral tiene a su cargo la organización política de los ciudadanos del Estado para fines electorales así como coordinar la preparación el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en todo el Estado. Esto se realiza a través de este organismo autónomo de carácter permanente que tiene personalidad jurídica propia. Además se encarga de velar la aplicación y cumplimiento de los preceptos constitucionales, lo establecido en esta ley y sus reglamentos.

Su residencia será en la ciudad de Toluca. Antes de la reforma los comisionados con los que se integraba eran: dos del poder ejecutivo, que eran el secretario de gobierno el cual fungía como presidente y el director general de Gobernación; dos del Poder Legislativo, designados por la Legislatura o por la diputación permanente, en su caso; el director del Registro Estatal de Electores; el secretario técnico de la propia comisión quien podía ser titular de asuntos electorales de la Dirección General de Gobernación; uno de cada partido político; dos representantes de los ayuntamientos; y un notario público quien fungía como secretario.

A partir de las reformas de 1993 quedan como sigue; los dos mismos del Poder Ejecutivo; se integra un comisionado mas para quedar con tres, los designados por el Poder Legislativo, se agregan dos de la fracción parlamentaria que tenga la mayoría del Congreso y uno de las minoritarias propuesto por las mismas de común acuerdo; de no ser así se insaculará de

entre los diputados de estas últimas; un comisionado de los ayuntamientos, que será designado por insaculación de la lista de presidentes municipales de los ayuntamientos; un comisionado de cada partido político debidamente registrado; seis comisionados ciudadanos designados por la Legislatura local o por la diputación permanente; el titular de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral; y un notario público de los que ejerzan en Toluca, designado por la propia comisión quien fungirá como Secretario de Actas.

Por cada comisionado propietario habrá un suplente los mismo ocurre con los comisionados ciudadanos. En el caso del presidente de la Comisión Estatal Electoral y del comisionado del Poder Ejecutivo, el suplente respectivo será el servidor público que designe el titular que corresponda. por lo que se refiere a los que tendrán voz y voto queda igual que antes de la reforma y para los que tienen derecho a voz pero no a voto queda prácticamente igual pero se agrega al Secretario General de la Comisión.

Se señalaba antes de la reforma la obligación de la Comisión Estatal Electoral de publicar en la "Gaceta del Gobierno del Estado" la forma como esta quedaba integrada. Ahora con la reforma se establecen las bases mediante las cuales serán designados los comisionados ciudadanos propietarios y suplentes. Los comisionados ciudadanos propietarios y suplentes durarán en su cargo hasta dos elecciones ordinarias y las extraordinarias que se verifiquen con motivo de las anteriores. en caso de que hayan dos procesos electorales simultáneos, estos se contarán como uno.

Con la reforma se adicionan en distintos numerales; los requisistos que deberán reunir los comisionados ciudadanos, con el fin de garantizar la

imparcialidad, objetividad y certeza de la función electoral; la designación de un nuevo órgano auxiliar de la Comisión Estatal Electoral, que tendrá a su cargo lo relacionado con la preparación, desarrollo y organización de las elecciones, denominado Secretaría General; dicha secretaría tendrá un titular nombrado por la Comisión Estatal Electoral, del que dependerá el Registro Estatal de Electores y contará con todas las áreas técnicas y operativas que se requiera para la realización de sus funciones; las funciones que tendrá la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral; el tiempo que durará en su encargo el titular de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral el cual será de 4 años pudiendo ser ratificado por otro período así como la estipulación de sus facultades y obligaciones, las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por quien designe el Presidente de la Comisión Estatal Electoral de entre el personal con que cuente dicho órgano.

Por lo que se refiere a las facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral, al estudiar la reforma observamos que unas quedan igual se adicionan otras y unas más son reformadas para tratar de adecuarlas y ponerlas al corriente del avance constante que en materia electoral se debe tener.

Al respecto tenemos que la Comisión Estatal Electoral disponía la organización y funcionamiento del, Registro Estatal de Electores y dictaba los lineamientos a que se sujetaba la depuración y actualización del padrón electoral del Estado. Actualmente queda en los mismos términos pero dispone lo necesario para la organización y funcionamiento de la Secretaría General de la Comisión Estatal de Electores así como el Registro Estatal de

Electores; suscribir, a través de la Secretaría General de la Comisión Estatal de Electores y no con la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, los anexos técnicos que requiera el mejor cumplimiento del convenio. En lo que se refiere al convenio que podrá celebrar el Ejecutivo del Estado con el director del Registro Nacional de Electores para poder utilizar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, en la forma y términos que procedan, las credenciales de elector y el padrón único, así como también los trabajos preelectorales realizados en la entidad por el propio Registro; anteriormente se señalaba la obligación de publicar en la "Gaceta del Gobierno" la integración de las comisiones distritales y municipales electorales "antes" del inicio de sus respectivas secciones regulares, la expresión "antes" podría pensarse inclusive que podía ser un día antes, con la entrada en vigor de la reforma se fija un término de 7 días, dando así un tiempo determinado para los interesados en dicha integración; registrar las candidaturas a Gobernador del Estado de México; registrar en forma supletoria y no de manera concurrente (como se señalaba antes de la reforma) a las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, así como las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, incluyendo las comisiones, las de coalición, las planillas de candidatos de cada partido para la integración de los ayuntamientos incluyendo las comunes y las de coalición; antes de la reforma se acordaba el número de representantes generales que se podían acreditar y se registraban sus nombramientos de forma supletoria, con la entrada en vigor de la reforma se señala por igual que se deben registrar en forma supletoria pero será ante las Comisiones Distritales y Municipales y se

establece un número debiendo ser uno por cada ocho secciones en zona urbana y uno por cada cinco secciones en zona rural; se señala en la ley que es obligación de la Comisión Estatal Electoral resolver sobre las peticiones, consultas y controversias que le sometan los ciudadanos así como también candidatos y partidos políticos en lo referente a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia. Se adiciona que cuando el asunto se refiera al ejercicio de derechos de los partidos políticos o candidatos en plazos establecidos, será la Comisión Estatal Electoral la que resolverá antes del vencimiento del plazo que corresponda siempre y cuando esta petición se presente cuando menos 48 horas antes de dicho vencimiento para que el interesado disponga de tiempo para ejercer su derecho; efectuar los cómputos, determinar porcentajes y hacer las declaratorias correspondientes a efecto de llevar a cabo las asignaciones de las diputaciones de representación proporcional, esas asignaciones lo señala la reforma las llevará a cabo en forma definitiva en la forma que lo establece la Constitución y de conformidad con el procedimiento que la LOPPEM señala: con la reforma se señala que se deben registrar las constancias de mayoría de las elecciones de miembros de ayuntamientos y no sólo calificarla, así como en su caso extender las constancias respectivas en favor de la planilla de candidatos que hayan resultado electos así como expedirlas cuando las Comisiones Municipales Electorales no lo hubieran hecho. Con la reforma se agrega que una vez registradas las constancias de mayoría, la Comisión Estatal Electoral deberá enviarlas a la Legislatura para su calificación definitiva; a raíz de la reforma se determina que la

Comisión Estatal Electoral debe determinar los porcentajes y hacer los proyectos de asignación, y se le da la atribución a la legislatura para llevar a cabo las designaciones definitivas y haga las declaratorias de regidores y, en su caso, de síndico de representación proporcional en la forma en que lo establece la Constitución de la entidad y la LOPPEEM; y expedir la constancia respectiva remitiendo a la legislatura la documentación que corresponda; anteriormente debían desahogar las dudas que se suscitaban sobre la aplicación e interpretación de la LOPPEEM y sus reglamentos y también resolver los casos no previstos en la misma, con la reforma aparentemente queda igual pero se agrega que se debe tomar en consideración los criterios sustentados en las resoluciones dictadas por el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral; aplicar sanciones y formular las denuncias y querellas que le sean competentes de acuerdo a la LOPPEEM, con la reforma se agrega en base a las experiencias obtenidas en el proceso electoral al concluir éste, enviarán al ejecutivo de la entidad un pliego de observaciones y propuestas de modificaciones a la ley electoral; una innovación más es que la Comisión Estatal Electoral puede designar a propuesta de su presidente, al personal auxiliar que ésta requiera para fungir en funciones administrativas hasta 48 horas antes de la elección y previniéndose dejar hasta la víspera de la jornada electoral, personal auxiliar el cual no excederá de uno por cada 8 secciones en zona urbana y uno por cada 5 en zona rural.

Este personal deberá ser vecino del Estado, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y no desempeñar cargo o empleo público en los Poderes Federal, estatal o Municipal y tampoco desempeñar puesto o función

de carácter partidista. También se señala podrá nombrar auxiliares especiales que fungirán el día de la elección y podrán ser hasta un máximo de 3 por distrito o municipio, y, por último en lo que se refiere a las facultades y obligaciones de Comisión Estatal Electoral están las demás que le confieren esta ley y las disposiciones relativas.

Ahora los organismos que analizaremos son las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, y estos son los encargados de la preparación, desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en lo que corresponde a sus distritos o municipios electorales y conforme a lo que dispone la LOPPEM sus reglamentos y las que sean dictadas por la Comisión Estatal Electoral.

En lo que corresponde a la residencia queda prácticamente igual y será en la cabecera de cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado, algo que agrega la reforma es que ésta funcionará en inmuebles que faciliten sus actividades y que todas sus sesiones serán públicas.

Por lo que se refiere a las comisiones municipales se hicieron las mismas reformas mencionadas anteriormente en lo que se refiere a los inmuebles y las sesiones, y se hace incapie en lo que se refiere a la elección municipal ordinaria, que antes de la reforma no se precisaba.

La integración de estas era con cinco comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, el delegado distrital y el delegado municipal del Registro Estatal de Electores y uno por cada partido político para comisión respectivamente.

Con la entrada en vigor de la reforma tanto la comisión distrital electoral como la comisión municipal electoral se integrarán con cuatro

comisionados, las distritales a más tardar el 5 y las municipales el día 15 del mes en que deberán entrar en funcionamiento. Todos ellos tanto a nivel distrital como municipal serán designados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su presidente, quienes formarán parte del servicio profesional electoral; un representante de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral para cada comisión; el delegado distrital y el delegado municipal respectivamente del Registro Estatal de Electores y un comisionado por cada partido político para cada comisión. Así mismo formarán parte tanto de la Comisión Distrital Electoral como de la Comisión Municipal Electoral seis comisionados ciudadanos que serán designados por la Comisión Estatal Electoral de la propuesta de cuando menos el doble del total a designar, que haga su presidente de entre los vecinos del distrito o municipio según corresponda, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en esta ley. Y en el caso de los demás comisionados propietarios se designará un suplente.

Para cada una de las comisiones sea distrital o municipal fungirá como presidente el comisionado por la Comisión Estatal Electoral y como secretario el representante de la Secretaría General de la Comisión Estatal Electoral. Se señala que los integrantes de la comisión tendrán voz y voto con excepción del representante de la secretaría general.

Para que las Comisiones Distritales y Municipales puedan sesionar, señala la reforma, es necesario citar por escrito a sus integrantes, con acuse de recibo, esto no se señalaba antes y contar con la asistencia de la mayoría de los mismos con derecho a voz y voto entre los que deberá estar el presidente. Antes se señalaba que si no concurrían estos, se les citaba

nuevamente y la sesión se celebraba con asistencia del presidente y seis comisionados, con la reforma se señala que esta se celebrará validamente con asistencia de al menos el presidente y tres comisionados. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate el del presidente será de calidad.

Dentro de las facultades y obligaciones tanto para las comisiones distritales electorales como para las municipales electorales virtualmente eran las mismas.

Con la reforma siguen siendo las mismas en esencia como es dejar constancia de cada sesión que efectuen, en las actas que correspondan, quedando asentadas en un libro especial que llevará el secretario de la propia comisión, en el caso de las municipales, y en el caso de las distritales este libro especial deberá ser autorizado por la Comisión Estatal Electoral a través de su presidente y secretario general que llevará el secretario de la comisión distrital electoral. Las comisiones distrital como municipal entregarán copia de las actas a los integrantes de la comisión que los solicite, al final de cada sesión o dentro de las 24 horas siguientes y se enviará copia de éstas a la Comisión Estatal Electoral, anteriormente era obligación de la comisión distrital registrar de manera concurrente con la comisión estatal electoral, las fórmulas de candidatos a diputados que los partidos postulen. Actualmente se deben registrar las fórmulas de candidatos a diputados que los partidos postulen así como hacer la publicación que señala la LOPPEEM.

Las comisiones municipales deberán registrar las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos postulados por los partidos

políticos. con la reforma se elimina que dicho registro era de manera concurrente con la Comisión Estatal Electoral.

Mientras que las comisiones distritales deberán registrar las fórmulas de candidatos a diputados que los partidos postulen y deberán publicar y difundir "oportunamente", en su respectivo ámbito los nombres de los candidatos integrantes de las fórmulas y planillas registrados, debiendo hacer constar la denominación, color o colores y el emblema del partido que los postula. Lo de la publicación y difusión es una innovación que se agrega al registro ya que no se precisaba antes de la reforma, aunque esta disposición (la de publicar y difundir) fue reformada al cambiar unicamente el término "oportunamente" por el de inmediato, que deja de ser menos vago pasando a ser (obviamente) más preciso y así de esta manera quienes esten interezados podrán exigirlo en su momento.

Dentro de las mismas facultades y obligaciones de las comisiones distritales y municipales respectivamente están; el nombrar a los ciudadanos que deban integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos distritos o municipios según corresponda. La innovación que trae la reforma es el método mediante el cual serán nombrados los ciudadanos y éste será mediante insaculación y además señala la ley se les deberá capacitar.

Por lo que se refiere a los municipios se añade que será en elecciones extraordinarias, y al parecer el nombramiento de estos ciudadanos será en tales circunstancias; tanto las comisiones distritales como municipales deberán registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos en los términos de esta ley, en este caso lo que hace la reforma

es adicionar el plazo para el trámite del registro y este deberá sustanciarse dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Las comisiones municipales deberán hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de ayuntamientos de sus respectivos municipios, levantando las actas correspondientes y remitiendo los paquetes electorales, algo que agrega la reforma es que deberán remitirse a la Legislatura del Estado y no a la Comisión Estatal Electoral a la que unicamente se le enviará copia de los documentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

e) La actualización de los organismos electorales.

Las mesas directivas de casilla se integrarán por ciudadanos que tengan vecindad efectiva en la sección que corresponda, en ejercicio de sus derechos políticos, reconocida probidad, modo honesto de vivir, así como tener los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, un requisito que se agrega con la reforma es que estos ciudadanos deberán contar con su credencial para votar, así como que todos sus integrantes serán designados, en su caso, por la Comisión Estatal Electoral mediante insaculación.

Se establece el mes de marzo del año en que deba celebrarse la elección ordinaria de Gobernador, para iniciar la insaculación de los posibles integrantes de las mesas directivas de casilla en base a las reglas siguientes: a) la relación de los que hayan sido insaculados deberá entregarse a los partidos políticos y publicarse en los principales diarios de la entidad; b) las comisiones distritales realizarán una evaluación para seleccionar a los más aptos. Los criterios para la evaluación los acordará la Comisión Estatal Electoral tratándose de elección de Gobernador a más tardar en la primera semana del mes de marzo, y para elecciones donde se elijan ayuntamientos y diputados a la Legislatura se efectuarán en la primera semana del mes de agosto; c) a los ciudadanos que hayan sido evaluados y seleccionados se les impartirá un curso de capacitación; d) se señala que a más tardar en la última semana del mes de mayo, las comisiones distritales designarán a los integrantes de las mesas directivas, basándose en los criterios y mecanismos que fije la Comisión Estatal Electoral y entregar los nombramientos correspondientes.

Con la reforma también queda establecido que en el mes de agosto del año en que deban celebrarse elecciones ordinarias de diputados y ayuntamientos, las comisiones distritales deberán iniciar la insaculación de los integrantes de las mesas directivas de casillas y las comisiones municipales electorales harán suyos los resultados de la insaculación, prácticamente igual que conforme a las reglas mencionadas para la elección de Gobernador mencionados con anterioridad. Con la diferencia de que las comisiones distritales designarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla a más tardar la segunda semana del mes de octubre, y los criterios y mecanismos los fijará la Comisión Estatal Electoral; y la Comisiones Municipales Electorales.

Se señala además que en caso de por el método de insaculación no se encontraren a los ciudadanos o alguno de ellos estuviera imposibilitado las comisiones distritales electorales designarán a los ciudadanos que faltaren a fin de completar la integración de las mesas directivas de casilla, quienes fungiran en elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos respectivamente.

Las comisiones distritales publicarán avisos de la ubicación y número de las casillas electorales que se instalarán, numeradas progresivamente y con los nombres de los integrantes. Esto será el primero de junio del año de la elección ordinaria de Gobernador del Estado y no el primer domingo de junio como se señalaba antes.

Y tratandose de elecciones ordinarias de diputados y de ayuntamientos la publicación la efectuarán las comisiones municipales y distritales electorales el primer domingo de octubre y no el segundo domingo como antes se señalaba.

Los miembros de las mesas de casilla; presidentes, secretarios, escrutadores y los representantes de partidos deberán cumplir con las obligaciones y hacer uso de las facultades que la LOPPEEM, sus reglamentos y disposiciones relativas les asignan para el mejor desenvolvimiento en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere al Registro Estatal de Electores encontramos en la ley que esta es una dependencia de la Comisión Estatal de Electores a quien reserva la función de actualizar y depurar el padrón electoral del Estado de México. Este registro está estructurado con: a) una oficina central con residencia en la capital del Estado; b) delegaciones en los distritos electorales; c) delegaciones en los municipios del Estado; d) un comité técnico y de vigilancia; e) los comités distritales de vigilancia y los comités municipales de vigilancia en su caso.

La reforma nos señala que al frente del registro habrá un director y un subdirector nombrados por la Comisión Estatal Electoral a propuesta de su presidente. Antes de la reforma la ley señalaba que los nombraba el presidente de la Comisión Estatal Electoral pudiendo interpretarse que éste los nombraba en forma directa. Ahora con la reforma el presidente de la Comisión Estatal propondrá al menos dos candidatos para cada uno de esos cargos. El director del Registro Estatal de Electores dará a conocer a la Comisión Estatal Electoral los nombramientos de directivos que otorgue.

Los requisitos que deben cumplir para ser director o subdirector del Registro Estatal de Electores se establecen a partir de la reforma de 1993 ya que antes de esta no se estipulaban en la ley, tales requisitos son: ser ciudadanos del Estado; estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tener como mínimo 25 años de edad; tener título profesional o equivalente

en áreas o disciplinas vinculadas a la función que habrá de desempeñar; contar con experiencia en las materias correspondientes.

Por otra parte señala la ley que el Registro Estatal de Electores deberá expedir la credencial permanente de elector; mantener al corriente y perfeccionar el registro de electores en todo el Estado, pudiendo demandar la colaboración de los ciudadanos, esto está fundado en lo que dispone la Constitución local así como establecer las medidas que le permitan preservar la fidelidad del padrón; llevar a cabo la depuración y actualización del mismo; elaborar las listas nominales de electores y distribuir las a los organismos electorales; establecer los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción, los cambios y anotaciones que deban hacerse; rendir los informes y extender las constancias que soliciten los demás organismos electorales; proporcionar a los partidos políticos las listas nominales de electores cuando las soliciten en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral, a este respecto se señala con la reforma que se deberán proporcionar las listas y demás información que soliciten los partidos políticos en términos de ley y deja de señalar "en los términos que establezca la Comisión"; formular las estadísticas electorales tanto en las elecciones estatales como municipales; así como las demás que le confieran la LOPPEM, sus reglamentos y disposiciones relativas.

Es obligación de todos los ciudadanos inscribirse en el Registro Estatal de Electores siempre y cuando estén comprendidos en lo que dispone el artículo 34 y 27 de la Constitución Federal o Local, inscribirse en el Registro Estatal de Electores. Deberán solicitar su registro con

anticipación los ciudadanos vecinos del Estado que estén por cumplir los 18 años dentro de los 20 días anteriores a las elecciones ordinarias.

Los ciudadanos que estén imposibilitados físicamente o no puedan acudir a inscribirse en el Registro, deberán solicitar por escrito su inscripción y señalarán las causas por las que se encuentran impedidos. Una obligación más es comunicar su cambio de domicilio dentro de los 30 días seguidos en que esto ocurra.

Al referirnos ahora a la credencial para votar diremos que es una de las instituciones más venerables del Derecho Electoral Mexicano y el Estado de México no es la excepción, ya que todo ciudadano inscrito en el registro estatal de electores tiene derecho a que se le entregue. Si la extravían o sufre grave deterioro, deben recabar un duplicado en la delegación que corresponda a su domicilio, si se les niega el registro pueden inconformarse ante la delegación distrital correspondiente, si se les vuelve a negar, recurrirán a la comisión estatal electoral quien decidirá si se les entrega y en caso de que no proceda, señalará las causas de la negativa haciéndolo por escrito. Será nula toda aquella credencial que sea objeto de alteraciones.

Al señalar ahora a la sección electoral diremos que es la porción territorial en donde se asientan un mínimo y un máximo de electores. Antes de la reforma era de 100 y 3000 respectivamente, a partir de la reforma de 1993 se fija en 50 como mínimo y 1500 como máximo. Se añade que en la sección por cada 750 o fracción que exceda de ese número, se instalará una casilla contigua para recibir la votación, de ser así se colocarán una al lado de la otra, pero si no existe un sitio para permitir la instalación,

se ubicarán en lugares lo más cercano posible atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección, y se dividirá para cada una de ellas la lista nominal de electores en orden alfabético.

El registro estatal de electores por conducto de sus delegados distritales entregaba las listas nominales de electores ordenadas alfabéticamente en secciones electorales a las delegaciones municipales. Ahora con la reforma se señala que se entregará la información que contenga dicha lista. Además de las delegaciones municipales a los partidos políticos a más tardar el 10 de enero y el 25 de junio del año que corresponda a la elección de Gobernador o de diputados y de ayuntamientos respectivamente.

Las listas se fijaban el mismo día que las recibían en las cabeceras distritales y municipales, ahora deben fijarse en los palacios municipales, en sitios fácilmente visibles, durante 90 días naturales si se trata de elección de diputados o gobernador y 60 si es elección de ayuntamientos, estos días corren a partir de que sean fijadas las listas.

Así mismo, por lo que se refiere al envío que hará la dirección del registro estatal de electores de las listas definitivas, con la reforma se incluye a los partidos políticos además de las comisiones distritales o municipales según sea el caso.

Al referirnos al Registro Estatal de Electores diremos que es una institución con funciones técnicas y depende de la Comisión Estatal Electoral, debe de realizar las tareas de depuración del padrón y las relacionadas con el empadronamiento, también tiene por objeto excluir del padrón electoral la inscripción de los ciudadanos registrados cuando se

encuentren comprendidos en alguna de las causas de impedimento o exclusión que señala la ley. En esta depuración permanente del padrón electoral serán auxiliares los ciudadanos y los partidos políticos de manera directa o a través de sus comisionados o representantes.

Además del comité técnico y de vigilancia del registro estatal de electores, están los comités distritales y municipales de vigilancia, todos ellos con representación de los partidos, y de funcionamiento permanente.

La reforma señala que el comité técnico y de vigilancia del registro estatal de electores se integrará ya no por el subdirector sino por el director del propio registro, quien será su presidente; un representante de cada partido político con registro; un secretario técnico, designado por el director del registro estatal de electores, de entre los servidores públicos de la propia institución. Se excluye de dicha integración, al representante del sistema estatal de información y al representante del registro civil.

Por lo que se refiere al procedimiento técnico censal con la reforma se dejan de mencionar las dependencias que podían ser auxiliares para la actualización del padrón electoral, y se señala que será el registro estatal de electores, quien utilizará al personal del servicio profesional electoral que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral.

Los plazos para el registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados a la legislatura, así como para miembros de los ayuntamientos serán en los términos que viene señalando la LOPPEM invariablemente, así como el organismo que es la Comisión Estatal Electoral donde los partidos políticos deberán registrar la postulación de candidatos, fórmulas o planillas comunes.

El registro de candidaturas, tanto para diputados, gobernador y miembros de los ayuntamientos, antes y después de la reforma sigue siendo ante los mismos organismos, la reforma lo único que hace es darle un orden jerárquico, mencionando primero las candidaturas de gobernador, las de diputados y las de ayuntamientos.

Se señalaba antes de la reforma que dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de una solicitud de registro de candidatos, fórmulas o de planillas, el organismo electoral que corresponda concederá o negará el registro. Con la reforma queda prácticamente en los mismos términos sólo que se amplía el plazo a 72 horas y agrega que se deberá notificar al partido de que se trate. Además adiciona que el organismo electoral al que corresponda deberá notificar dentro de las 48 horas siguientes a la presentación del registro, las omisiones de éstas, para que el partido interesado las pueda subsanar o las sustituya, en su caso, la candidatura o candidaturas siempre y cuando esta sustitución pueda realizarse dentro de los plazos que la misma ley señala. Y en el caso de solicitudes que se presenten el último día del plazo concedido para tal efecto, la resolución respectiva se dictará dentro de las 48 horas siguientes. También se señala que de toda solicitud de registro se deberá informar a los partidos políticos contendientes en la elección de que se trate, esto será a través de sus representantes legítimos dentro de las 12 horas posteriores a la presentación de dicha solicitud.

En lo referente a la sustitución del registro de los candidatos, fórmulas y planillas de los partidos políticos esencialmente encierra los mismos términos con la reforma y antes de esta pero la reforma señala que

esta solicitud de sustitución deberá ser por escrito, y a las disposiciones para poder hacerlo son redactadas de una forma más clara.

De acuerdo con la reforma cuando exista negativa de registro de una candidatura, únicamente podrá ser recurrida por el partido político que la haya solicitado, será presentado ante el organismo que la haya dictado, deberá ser por escrito señalando los preceptos legales que se estimen violados, y deberá hacerlo al día siguiente del que se le haya notificado la negativa. Los efectos que tiene la interposición del recurso de revisión son suspensivo de términos, respecto de los acuerdos que nieguen el registro de las candidaturas hasta que el órgano que corresponda resuelva en definitiva. Y si la negativa del registro es acordada por las comisiones distritales o municipales electorales, estas comisiones deberán remitir a la estatal electoral el expediente respectivo acompañado de un informe dentro de las 24 horas siguientes a la interposición del recurso, para que ésta última resuelva dentro de los 5 días siguientes a la recepción de los citados expedientes e informes.

Los nombramientos de representantes, para que pudieran ser registrados, debían contener, nombre y apellidos, domicilio y constancia de vecindad del representante, número de su credencial de elector, partido, coalición o candidatura común representados, y organismo o adscripción en que se ejercerá la representación. La reforma contiene los mismos requisitos excepto la de la constancia de vecindad que es cambiada por el número de su credencial para votar que acredite que es ciudadano del Estado.

El plazo en el que deberán registrarse los nombramientos de los representantes generales de los partidos, de las coliciones o de las candidaturas comunes, en la comisión distrital o municipal electoral que corresponda, será a más tardar 15 días antes de la elección ordinaria de que se trate y no 30 días como se señalaba antes de la reforma.

El registro de representantes es el acto por el cual se acredita ante los organismos electorales a las personas que en nombre de los partidos políticos podrán actuar por éstos para el ejercicio de los derechos que la ley les reserva.

Por lo que se refiere a la documentación y material electoral la LOPPEEM en cuanto a lo que ~~deberán~~ contener las boletas electorales para cada elección no cambian y sigue en los mismos términos pues al parecer contiene los elementos necesarios para que sigan siendo impresas en la misma forma.

Pero en caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas electorales que ya estuvieren impresas, serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme acuerde la comisión estatal electoral. Con la reforma se adiciona que los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo de la nulidad de la votación correspondiente, siempre que no sea posible efectuar las correcciones o sustituciones legalmente solicitadas y que el elector, al votar cumpla con la previsión que la ley le señala, debiéndose computar el voto como válido.

En lo que se refiere al material que deberán entregar las comisiones distritales o municipales, deberá de ser a cada presidente de casilla dentro de los 5 días previos a la anterior de la elección: la lista

nominal de electores de la sección; las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección más un 10% se señalaba antes de la reforma; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que les corresponda de acuerdo con la lista nominal respectiva. Antes de la reforma se señalaba que el total de las boletas se distribuían proporcionalmente en cada una de ellas.

Actualmente se señala que las comisiones distritales y municipales electorales sesionarán para determinar el número de boletas electorales que enviarán a cada una de las casillas especiales.

Para la integración de las mesas directivas y ubicación de las casillas especiales se aplicarán las reglas establecidas en esta ley; las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección serán de un material transparente y de preferencia plegables o armables; documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios. La reforma agrega la tinta indeleble; antes de la reforma se estipulaba que entregaran en lo posible los módulos y mamparas que garanticen el secreto del voto, ahora se decreta como obligación la entrega de mamparas para garantizar el secreto del voto.

f) La jornada electoral y los resultados.

La instalación y apertura de las casillas será a las 8:00 Horas. El acta de instalación debe ajustarse al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral y también conforme a los datos que prescribe la LOPPEEM. Si a las 9:00 no estuviere instalada la casilla con la normalidad que se requiere, en caso de que los propietarios estuvieren ausentes, deben ser sustituidos por los suplentes; los nombramientos de la mesa directiva de casilla, en sustitución de los propietarios y suplentes faltantes, deberá ser hecho por el presidente o suplente. Si tampoco están estos, un auxiliar de la comisión distrital o municipal electoral debe hacer la instalación de la casilla. En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos podrán hacer dicha designación, en este caso se requerirá la presencia de un juez o notario público, en su ausencia, la conformidad de los representantes de manera expresa.

En el caso de que la documentación oficial no tuviese en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el presidente y secretario de la casilla (a este respecto lo que hace la reforma es sumar a los partidos políticos en dicha autorización) continúa diciendo dicha disposición que en esta circunstancia, los documentos serán válidos aun cuando no correspondan al modelo aprobado por la comisión estatal electoral.

Los electores podrán votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla siempre y cuando cumplan con los requisitos que se señalan en la LOPPEEM, como son el exhibir su credencial para votar, antes de la reforma se pedía que se exhibiera la credencial permanente de elector.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector, figure en la lista nominal de electores; esta regla tiene su excepción ya que con la creación de las casillas especiales, se establece que los electores que se encuentren fuera de su domicilio, pueden votar, también pueden hacerlo los militares en servicio activo, así como los integrantes de la mesa directiva de casilla o representantes de un partido, coalición o candidatura común pueden votar en la casilla en que actuen.

Los electores mencionados anteriormente se sujetarán a las reglas siguientes de votación si están fuera del municipio de su domicilio, no podrán votar para la elección de ayuntamientos; si están fuera del municipio de su domicilio pero dentro del distrito electoral al que pertenece aquél, podrán votar para diputados; si están fuera del distrito de su domicilio podrán votar para gobernador del Estado .

La reforma señala que el secretario de la mesa asentará en el acta final, la lista de los votantes comprendidos con anterioridad, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial para votar. esta lista se integrará al paquete electoral y se les dará a los representantes de los partidos políticos presentes, una copia de la misma.

La votación será cerrada a las 18:00 horas y antes de esa hora si todos los electores incluidos en la lista nominal ya hubieran votado, y después de esa hora si aun se encuentran en la casilla electores sin votar, debiendo recibir la votación hasta que los electores presentes hayan sufragado.

Una vez cerrada la votación, se abre la etapa de escrutinio y cómputo la cual se realizará conforme a las reglas señaladas en la LOPPEEM, entre ellas tenemos que se comprobará si el número de boletas depositadas en ellas corresponden al número de electores que sufragaron, serán sacadas una por una por uno de los escrutadores y al mismo tiempo otro escrutador irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado.

Para realizar el escrutinio y cómputo la LOPPEEM sigue un orden y es primero diputados y ayuntamientos y después gobernador tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos los votos emitidos se computarán por candidato, fórmula o planilla contándose un voto por cada círculo cruzado y si el elector cruza más de un círculo no se computará el voto y este será nulo y tratándose de la elección de gobernador los votos emitidos se computarán contándose un voto por cada círculo cruzado si el elector cruza más de un círculo no se computará el voto y este será nulo excepto que todos los partidos cuyo círculo se haya cruzado postulen el mismo candidato en cuyo caso se computarán como un solo voto en lo personal.

SE forma el paquete electoral de cada elección, y para diputados y ayuntamientos este se integrará con los nombramientos originales de los funcionarios de la casilla; la lista nominal de electores; originales del acta de instalación de la casilla, del acta de cierre de votación, del acta final de escrutinio y en sus respectivos tantos las boletas no usadas las que contengan los votos válidos emitidos a favor de cada fórmula, las que contengan los votos anulados y las protestas por escrito que se hayan

presentado y cualquier otro documento relacionado con la elección el paquete electoral de la elección de gobernador se formará prácticamente con los mismos documentos que para diputados y ayuntamientos con la diferencia de que serán copia del acta de instalación de la casilla y del acta de cierre de votación.

Los paquetes de cada elección deberán quedar bien cerrados y en la envoltura deberán de firmar en forma obligatoria los miembros de la mesa y los representantes que así deseen hacerlo, antes de la reforma se señalaba que los paquetes quedaran en poder del presidente de la mesa y bajo su responsabilidad los entregara el mismo día de la elección a la comisión distrital o municipal electoral que corresponda según la elección de que se trate guardando en su poder copia de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar con la reforma se señala que el presidente bajo su responsabilidad procederá en forma inmediata a entregarlos o hacerlos llegar a través del secretario el mismo día de la elección a la comisiones ya mencionadas también agrega que la violación a esta disposición será sancionada en los términos de la ley.

El día de la elección los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de los organismos electorales, de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de candidaturas comunes y de los candidatos o de los ciudadanos para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección, la reforma agrega que estos servicios se proporcionarán en forma gratuita. Además de que en fechas diversas a la de la elección, los

notarios públicos atenderán con prioridad de las solicitudes de los partidos políticos y sus servicios serán cubiertos por los interesados.

En cuanto a los resultados electorales, la LOPPEEM señala que el resultado es la cuantificación numérica de los sufragios emitidos en una votación y determinación de sus efectos legales electorales.

Tenemos entonces que las comisiones distritales sesionarán para hacer el cómputo de la elección, a los tres días siguientes a la fecha de la celebración de esta. Y las comisiones municipales sesionarán para hacer el cómputo cuatro días después de la realización de la elección. Los candidatos tienen derecho a asistir a las sesiones.

Cabe señalar que tanto para las comisiones distritales y municipales electorales, en la realización del cómputo prácticamente son las mismas operaciones las que se hacen, y a continuación enumeramos: I.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que tengan muestra de alteración; II.- Abrirán los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes; III.- Anotarán respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio así como aquellas irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Esto se hace constar en el acta de cómputo distrital, o municipal según sea el caso. Tanto para las comisiones distritales como municipales la reforma agrega a las irregularidades los "incidentes" que pudieran haber en el funcionamiento de la casilla. IV.- Abrirán los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio que aquellos

contengan coincidan con las que obren en poder de la comisión, procederá a computar sus resultados, sumandolos a los demás. Si no coinciden se hará constar en el acta de cómputo distrital o municipal que se levante. La reforma elimina la expresión "nulificando esos votos" en el caso del cómputo distrital mientras que para el cómputo municipal continúa vigente la expresión "anulando esos votos". V.- Levantarán el acta de cómputo sea distrital o municipal, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones realizadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección; VI.- Extenderán constancia, de acuerdo con el modelo que apruebe la comisión estatal electoral, a los candidatos propietarios y suplentes, que hayan obtenido mayoría de votos en cada elección. Los comisionados de los partidos y los candidatos podrán interponer por escrito, en cuadruplicado, ante la misma comisión, el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de cómputo y la constancia de mayoría. El requisito de que sea por cuadruplicado será unicamente para la comisión distrital ya que para la comisión municipal, con la reforma se elimina este requisito. VII.- Formarán el correspondiente paquete electoral con la documentación de las casillas; VIII.- Esta operación se adiciona con la entrada en vigor de la reforma pero unicamente para la comisión municipal y es que esta entregará a los representantes de los partidos políticos que lo soliciten, el resultado de la votación de las casillas instaladas en el municipio, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: a) Que el partido político solicitante haya acreditado representantes en por lo menos el 50% de las casillas instaladas. b) Que por lo menos el 60% de los representantes

acreditados haya asistido a las casillas para cumplir con su responsabilidad, lo que acreditarán con las copias de las actas de cómputo donde aparezca su firma.

Mientras no se concluya el cómputo no se suspenderá la sesión. Si en las horas hábiles de un día no terminan se proseguirá al siguiente. El secretario de la comisión distrital o municipal electoral según sea el caso deberá extender a los representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y candidaturas comunes que hayan participado en la elección y a los candidatos, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.

El registro de constancias de mayoría en términos de la LOPPEEM, equivale a la anotación que hace la Comisión Estatal Electoral de los documentos expedidos por las comisiones distritales o municipales a los candidatos que obtuvieron mayoría de votos y con lo que se acredita la legalidad del proceso electoral ante aquel organismo.

Y cuando con base en la documentación, se presuma que se dieron las causas de nulidad previstas por la LOPPEEM, podrá negar el registro de las constancias de mayoría respectivas.

Para el procedimiento de calificación, la Comisión Estatal Electoral iniciaba sesiones para calificar las elecciones de miembros de ayuntamientos cuatro días después de realizado el cómputo en las comisiones municipales, con la reforma se establece que será la Legislatura del Estado en sesiones del colegio electoral la que calificará en forma definitiva e inatacable, la elección de miembros del ayuntamiento de cada municipio a partir de la segunda sesión ordinaria y hasta siete días antes de que concluya el mes de diciembre del año de la elección;

para tal efecto, se deben observar las disposiciones que señala la LOPPEEM, entre ellas encontrábamós que para el caso de los municipios en que hubiera inconformidad sobre la elección procedía a desahogarla con sujeción a la ley, ya con la reforma tenemos que para el caso de los municipios en que se haya interpuesto el recurso de queja, procederá a desahogarlo en el órden en que el Tribunal estatal de lo contencioso electoral, le remita las resoluciones de estos recursos y en este caso las planillas de los candidatos podrán enviar a la Legislatura el escrito debidamente motivado para hacer valer lo que a sus intereses convenga; tenemos también antes de la reforma que los resultados de las elecciones se daba aviso al gobernador del Estado a la legislatura y al presidente municipal correspondiente. Con la entrada en vigor de la reforma, tenemos que los resultados de la calificación de la elecciones se dará aviso al gobernador del Estado y al presidente municipal correspondiente, excluyéndo así a la legislatura. Por otra parte, tenemos que la calificación, el cómputo y declaratoria correspondiente a las elecciones de ayuntamientos se debía realizar en su totalidad a más tardar el segundo domingo de diciembre del año de la elección. En la actualidad con la entrada en vigor de la reforma, la calificación declaratoria y asignaciones de representación proporcional correspondientes a las elecciones de ayuntamientos, debe realizarse en su totalidad a más tardar siete días antes de que concluya el mes de diciembre del año de la elección.

Por lo que se refiere a las nulidades, la LOPPEEM señala la diferencia de la nulidad de la votación recibida en una casilla electoral

y la nulidad de una elección, también establece y señala las causas que existen entre una y la otra, la nulidad de una elección únicamente podrá ser declarada por el colegio electoral de la legislatura del Estado tratándose de elecciones de gobernador y diputados y por la Comisión Estatal Electoral, si se trata de elecciones de ayuntamientos.

Los recursos, señala la LOPPEEM que son los medios por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones, dictámenes y desiciones tomadas por los organismos electorales durante la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. Los recursos que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales son: el de protesta, siendo este medio de impugnación para establecer la presunta existencia de violaciones durante el día de las elecciones, se presentará por escrito por los partidos políticos a través de sus representantes o por los candidatos ante la mesa directiva de casilla, al concluir el escrutinio y computación o dentro de los dos días siguientes ante la comisión municipal o distrital electoral que corresponda el escrito de protesta, se presentará en forma impresa, deberá contener: a) el partido político o candidato que la presenta; b) el número y ubicación de la casilla ante la que se interpone y; c) los actos y en su caso los resultados que se impugnan.

El recurso de inconformidad procede contra los actos del Registro Estatal de Electores, se interpone por los partidos a través de sus representantes, candidatos o por los ciudadanos en los términos previstos por la LOPPEEM.

El recurso de queja procede contra los resultados consignados en el

acta de cómputo municipal y en la distrital, según sea el caso y las constancias de mayoría expedidos por lo organismos y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad, sea de la votación o sea de una elección, ésta se interpone por los comisionados o candidatos ante la comisión distrital o municipal respectiva, siendo esto dentro de las 24 horas que sigan al momento de terminación del cómputo distrital o municipal, según de la elección de que se trate las comisiones municipales o distritales, le remitirán al tribunal estatal de lo contencioso electoral dentro del término de 24 horas contadas a partir de su presentación los recursos de queja que ante ella se hubiesen interpuesto en el escrito correspondiente, así como el recurso de protesta y su resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas y todos los demás documentos que se estimen necesarios para la resolución de este recurso.

Para el recurso de revisión la reforma señala que este procede contra cualquier acto de la Comisión Estatal Electoral y contra resoluciones que dicten las Comisiones Distritales y municipales respecto del registro de candidatos. Se debe de interponer por escrito ante la Comisión Estatal Electoral dentro del término de tres días siguientes a aquel en que el recurrente tuviere conocimiento del acuerdo que se impugna, se entenderá éste desde el momento en que éste se produzca; si aquel asistió a la reunión colegiada donde se dictó o a partir de la notificación respectiva. Antes de la reforma el recurso de revisión tenía dos excepciones y después de la reforma es únicamente una y no procede el recurso de revisión cuando con base en la documentación se presume que se dieron las causas de nulidad previstas por la LOPPEEM para negar el registro de las constancias

de mayoría respectiva. La Comisión Estatal Electoral enviará las actuaciones procedentes al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral el que dictará resolución dentro de los tres días siguientes al de la recepción del recurso.

El recurso de apelación, procede en contra de la negativa del registro de un partido político estatal, se interpone ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral dentro del término de cinco días naturales contados a partir del siguiente que sea notificada la resolución. Se hace mediante un escrito en el cual se anexarán las pruebas documentales correspondientes. El tribunal deberá resolver el recurso dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Las autoridades electorales y el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral desecharán los recursos notoriamente improcedentes, el mismo Tribunal resolverá oportunamente los recursos de queja y de revisión de que conozca, a fin de que realice la calificación de elecciones, pudiendo modificar los plazos señalados por esta ley. La reforma adiciona que el tribunal podrá suplir la deficiencia de la queja en los recursos presentados respecto de los agravios expresados. Además el Tribunal para mejor proveer, podrá requerir de los organismos electorales las pruebas referentes a los recursos, que en su caso obren en poder de estos, y que no se afecte la oportuna resolución de los recursos.

Con la reforma se adiciona otro capítulo que es el que se refiere a las pruebas. La LOPPEEM ordena que se admitan pruebas documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, las cuales son: I. La documentación emanada por los organismos electorales y las formas

oficiales aprobadas por la Comisión Estatal Electoral; II. los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los organismos y funcionarios electorales; III. los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales; IV. los documentos expedidos por quienes estén investidos de fé pública, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

La LOPPEEM establece que el promovente aporte con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que tenga en su poder, además se ordena al juzgador que aún si estas pruebas se aportan por las partes fuera de los plazos legales, ninguna de ellas sea tomada en cuenta al resolver el recurso interpuesto.

En lo referente a las sanciones, dependerá del sujeto que se haga merecedor a ellas el monto de la multa pecuniaria y el tiempo en la pena privativa de la libertad; estas serán en forma disyuntiva o copulativa a juicio del juez, además de otras como son para el caso de los ciudadanos la suspensión de derechos políticos hasta por un año; la destitución del cargo o empleo en su caso o suspensión de derechos políticos hasta por tres años a los funcionarios electorales; destitución en su caso del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años al funcionario o empleado público. Siempre y cuando caigan en las causales que marca la ley respectivamente, además como el ser castigado y multado, además de la destitución del cargo, suspensión de los derechos políticos durante 5 años a todo funcionario estatal o municipal que de cualquier manera impida la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

También se impondrá multa o prisión o ambas a juicio del juez y suspensión de sus derechos políticos hasta por un año a quienes ostenten a una agrupación como partido político sin que esté registrado como tal en los términos de la LOPPEEM u ostenten a partidos políticos o agrupaciones cualesquiera como coalición de partidos políticos, sin que hayan obtenido el registro en los términos de la ley.

Antes de la reforma, la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General de Gobernación podía suspender o cancelar el registro de los partidos políticos estatales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acordaran que sus miembros que resultaran electos no se presentaran a desempeñar su cargo. Ahora con la entrada en vigor de la reforma el órgano encargado de suspender o cancelar el registro es la Comisión Estatal Electoral previa garantía de audiencia, y adiciona que en el caso de los partidos políticos nacionales se dará aviso al órgano electoral federal competente en dicha materia para todos los efectos legales que procedan. La Comisión Estatal Electoral podrá suspender el registro de un partido político estatal por violación a las disposiciones señaladas en la LOPPEEM y cuando infrinja los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral o el organismo electoral ante el que tenga acreditados comisionados.

La cancelación del registro de un partido político procederá por reincidencia en la comisión de los hechos antes mencionados. Toda suspensión o cancelación deberá publicarse en la misma forma que el registro.

g) El Tribunal Estatal Electoral y el proceso contencioso electoral.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral es el órgano autónomo dotado de jurisdicción para conocer y resolver los recursos de apelación, queja y revisión previstos en esta ley, contra sus resoluciones no procederá recurso alguno.

Las resoluciones que dicho Tribunal dicte solo podrán ser modificadas y, en su caso, dejadas insubsistentes por el Colegio Electoral de la Legislatura, mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes, cuando se trate de la calificación de elecciones de diputados o miembros de los ayuntamientos, cuando de su revisión se desprenda que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de las pruebas o cuando éstas sean evidentemente contrarias a derecho.

Antes de la reforma también podían ser modificadas las resoluciones que el tribunal dictaba por la Comisión Estatal Electoral con la entrada en vigor de la reforma se le suprime esta atribución.

La integración de dicho tribunal se hará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por la Legislatura o por la diputación permanente a propuesta del ejecutivo del estado en la primera quincena del mes de enero del año de la elección, antes de esta reforma se señalaba la primera quincena del mes de octubre del año anterior a la elección cuando se efectuen en ese período las de Gobernador, diputados y ayuntamientos. Otro cambio que trae la reforma es que será la primera quincena del mes de mayo y no en la primera quincena del mes de febrero cuando las elecciones sean únicamente de diputados y ayuntamientos.

Los magistrados para ejercer sus funciones serán nombrados en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, o en los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos períodos' pudiendo ser designados para dos procesos electorales adicionales a los ordinarios anteriores. La adición que trae la reforma es que cuando haya dos procesos electorales simultáneos se contarán como uno. Una vez que el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral entre en receso, los magistrados que lo integren serán reinstalados, en su caso, en el cargo que desempeñaban antes de su designación.

La instalación e inicio de funciones del tribunal será a más tardar en la segunda quincena del mes de enero del año de las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos y no en la segunda quincena del mes de octubre como se señalaba antes de la reforma y en la segunda quincena del mes de mayo del año en que únicamente se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y no en la segunda quincena del mes de febrero del año en que únicamente se realizaban éstas.

El Tribunal concluye sus actividades al término del proceso electoral de que se trate y una vez que se encuentren instalados en sus respectivos cargos los ciudadanos electos en los comisos correspondientes.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral funcionará siempre en pleno y sus resoluciones se acordarán por mayoría simple de votos; tenemos también que los magistrados supernumerarios suplirán las faltas de los magistrados numerarios y tendrán además otras atribuciones como son: I. El integrar el pleno del Tribunal, cuando sean convocados para ello por el presidente; II. Auxiliar a los magistrados numerarios en el estudio, aná

lisis y valoración de los asuntos a resolver; y III. Las demás que le encomienda el presidente del Tribunal.

CAPITULO 5o.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y LA LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MEXICO:

La primer semejanza es en cuanto a la duración en el encargo ya que el Ejecutivo Federal durará en el mismo seis años al igual que el Gobernador del Estado de México. La elección en este caso (y en toda la República) deberá ser directa. La diferencia entre uno y otro estriba en que el Presidente de la República deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento. Mientras que para ocupar el cargo de Gobernador no es requisito indispensable ser hijo de padres mexicanos por nacimiento unicamente ser mexicano por nacimiento y nativo del Estado o que tenga vecindad en el no menor de cinco años antes del día de la elección.

En relación a la elección de diputados al Congreso General y a los diputados propietarios y suplentes a la Legislatura del Estado prácticamente son los mismos , salvo el que se refiere en el caso de diputados federales que es ser mexicanos por nacimiento y a la Legislatura Local es requisito ser ciudadano del Estado.

Los partidos políticos al constituirse como tales, son entidades de interés publico en toda la República. El concepto y acciones que deben tomar, los señala la Constitución General de la República.

El registro de las agrupaciones políticas nacionales es ante el IFE, y siguiendo los lineamientos y avances en materia electoral , el registro a nivel estatal es a través de la Comisión Estatal Electoral sustituyendo después de mucho tiempo a la Secretaría de Gobierno.

Los requisitos que deberán poner las personas afiliadas o para quedar incluidos en los partidos políticos son en esencia los mismos, tanto a nivel federal como local

Una diferencia dentro de las obligaciones es que en el COFIPE se señala que cualquier alteración a los documentos básicos de los partidos políticos deben comunicarse al IFE en un término de 10 días y no de treinta, como lo senala la LOPPEEM que cualquier modificación a sus estatutos deberá comunicarlo a la Comisión Estatal Electoral.

A nivel federal deberán difundir su plataforma electoral no solo a través de publicaciones, sino también utilizando las frecuencias de radio y televisión. Y a nivel estatal señala la LOPPEEM unicamente deberán editar periodicamente una publicación con carácter teórico.

Todos los partidos políticos tanto nacionales como estatales gozarán de las prerrogativas que la ley electoral correspondiente a cada una les otorga, como son las relativas al financiamiento público, régimen fiscal o el uso de medios adecuados para la difusión de sus principios. Siendo en este renglón más específico el COFIPE el cual separa en capítulos diferentes a cada uno de ellos.

El COFIPE tiene un título relativo a la pérdida de registro de un partido político nacional y la LOPPEEM no tiene ningún título que regule lo relativo a la pérdida de registro, y, en donde hace referencia no señala con claridad las causas de la pérdida de dicho registro.

Por otra parte tenemos que los consejeros magistrados del IFE son propuestos por el Presidente de la República y tanto propietarios como suplentes durán en su encargo ocho años.

Los comisionados propietarios y suplentes con los que se integra la Comisión Estatal se designan a propuesta del Ejecutivo del Estado, durarán en su encargo hasta dos elecciones ordinarias y las extraordinarias que tengan verificativo con motivo de las anteriores, y cuando haya dos procesos electorales simultáneos, se contará como uno.

De acuerdo con la Constitución Federal de 1824, una de las facultades del Congreso General era la de elegir un lugar que sirviera de residencia a los Supremos Poderes de la Federación y variar esta residencia cuando lo juzgara necesario. Así el constituyente, además de erigir en Estado la provincia de México aprobó que el Distrito de la capital, separado de dicho Estado se convirtiera en asiento de los Poderes Federales.

Después de varias reformas a la Constitución, en 1928 se estableció que el gobierno del Distrito Federal en lugar de estar a cargo de un Gobernador nombrado por el presidente, quedara directamente a cargo del Presidente de la República, a fin de que lo ejerciera por conducto del órgano u órganos que determinara la ley respectiva.

De lo anterior se desprende el porque el IFE tiene su domicilio en el Distrito Federal, y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa; 300 subdelegaciones, una en cada distrito uninominal, cuenta también con oficinas municipales en los lugares en que la Junta General Ejecutiva determina.

Cuenta con órganos centrales que son: El Consejo General; la Junta General Ejecutiva; y la Dirección General.

Así mismo el IFE en cada una de las delegaciones contará con una delegación integrada por: La junta Local Ejecutiva; el Vocal Ejecutivo; y

el Consejo Local, Estos órganos tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.

Contará además con órganos en los 300 distritos electorales uninominales y estos son: la Junta Distrital Ejecutiva ; el Vocal Ejecutivo; y el Consejo distrital.

Por último tenemos a las mesas directivas de casilla que serán los órganos encargados de realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales.

Por su parte la Comisión Estatal Electoral reside en la ciudad de toluca teniendo como antecedente que en enero de 1827 el Estado de México tuvo como capital a Texcoco y en "junio de ese año su capital se trasladó a San Agustín de las cuevas y en 1830 a Toluca".(74)

En el Estado de México para la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral se integrarán los organismos electorales siguientes: la Comisión Estatal Electoral; Comisiones Distritales Electorales; Comisiones Municipales Electorales; las mesas directivas de casilla.

Es hasta la reforma de 1993 que la Comisión Estatal Electoral contara con un órgano auxiliar de carácter permanente denominado "Secretaría General" que tendrá a su cargo todo lo relacionado con la preparación desarrollo y organización de las elecciones.

El COPIPE hace la declaración de que el Registro Federal de Electores es de "interés público" mientras que la definición del Registro Estatal de Electores sigue en los mismos términos que hace ya varios años, pudiendo con la reforma haber insertado este elemento.

74. Diccionario Porrúa. De historia, biografía y geografía de México.op. cit. p. 1875

por lo que se refiere a los procedimientos e inscripción en el Registro Federal y Estatal de Electores así como de la credencial para votar; actualización del padrón electoral; procedimiento técnico censal. Tanto a nivel federal como estatal están planteados virtualmente en los mismos términos . Pero el COFIPE da mayor claridad a los procedimientos de dirección electoral, al ubicar en capítulos diferentes, por ejemplo a las comisiones de vigilancia o las bases para la organización del Servicio Profesional Electoral, su integración y estatuto, ya que dicho servicio con la reforma de la LOPPEEM se señala únicamente que este personal podrá ser utilizado por el registro Estatal de Electores, por determinación de la Comisión Estatal Electoral.

El sistema de elección directa se reproduce en las diferentes leyes federales electorales hasta llegar al COFIPE aunque con diversas modalidades y la LOPPEEM no es la excepción.

El COFIPE define al proceso electoral utilizando mejor técnica jurídica que la LOPPEEM así mismo separa en capítulos diferentes al procedimiento de registro de candidatos; lo relativo a las campañas electorales; los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; el registro de representantes, la documentación y el material electoral.

En lo relativo a los resultados el COFIPE aporta la definición de cómputo distrital y señala que los cómputos se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión mientras que la LOPPEEM dispone que si durante horas hábiles de un día no se han computado las elecciones, se proseguirá hasta el día siguiente.

El procedimiento al que se sujetarán para el cómputo distrital de la votación es en esencia el mismo excepto que la LOPPEEM no hace señalamiento de los paquetes que contienen los expedientes de las casillas especiales.

En ambas leyes se señala sobre el registro de constancias de mayoría que deberán hacer, así como la asignación de diputados de representación proporcional, y debido a la forma de integración de las entidades federativas señala la LOPPEEM la celebración de los cómputos municipales; la calificación de las elecciones de ayuntamientos así como la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, del síndico de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos de los municipios. Y consecuentemente el procedimiento de calificación.

El Tribunal Federal Electoral conocerá y resolverá los recursos de apelación y de inconformidad. Contra sus resoluciones no procederá juicio ni recurso alguno.

El Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral conocerá y resolverá los recursos de apelación queja y revisión. Contra sus resoluciones no procederá recurso alguno, pero no menciona que no procede ningún juicio.

Las resoluciones de los Tribunales Federal o Estatal solo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales para aquellas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral en el caso federal, y por el Colegio Electoral de la Legislatura si se trata de la calificación de elecciones de diputados o miembros de los ayuntamientos, si de su revisión se desprende que existen violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de las pruebas o si son evidentemente contrarias a derecho.

Los magistrados del Tribunal Federal Electoral como del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral son designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República, y por la Legislatura o por la diputación permanente a propuesta del Ejecutivo del Estado respectivamente.

Para el caso de los magistrados opera la reelección. Los magistrados del Tribunal Federal Electoral ejercerán sus funciones durante ocho años y será el ejecutivo federal quien proponga su ratificación o una nueva designación.

Los magistrados del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral ejercerán sus funciones en dos procesos electorales sucesivos o en los extraordinarios que se lleven a cabo entre dichos períodos.

Para ser magistrado tanto del Tribunal Federal Electoral como del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral prácticamente son los mismos requisitos, excepto una que señala el COFIPE y no hace mención alguna la LOPPEEM que sería el "estar inscrito en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar".

Tanto los magistrados del Tribunal Federal Electoral como del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral durante el tiempo en que ejerzan sus funciones no podrán aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de los particulares. Podrán desempeñar actividades de carácter docente en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia y no sean remunerados, siempre y cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

Para el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral contará con un presidente del Tribunal; presidentes de sala; jueces instructores. La Sala Central contará; con un secretario general; un secretario administrativo, secretarios y personal auxiliar administrativo.

El funcionamiento del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral contará con: un secretario general; secretarios sustanciadores y proyectistas; notificadores y demás personal que sea necesario.

El título relativo a lo contencioso electoral de la LOPPEEM contiene solo tres capítulos que son los referentes a las nulidades; los recursos; y las sanciones.

Por su parte el COFIPE designa un libro a las nulidades ; sistemas de medios de impugnación; y las sanciones administrativas.

Con las reformas, adición y derogación a algunos artículos de la LOPPEEM se avanza en gran medida de el retraso en que se encontraba sumido el ordenamiento electoral estatal. Dichas reformas abren el camino hacia la creación de una ley más acorde a nuestros tiempos y al constante avance que en materia política se requiere.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Al iniciar el presente análisis comparativo se intentaba demostrar que la ley electoral del Estado de México (LOPPEM) se encontraba en un retraso aproximadamente de seis años con respecto a ciertos avances obtenidos por el COFIPE. Al reformarse adicionarse y derogarse algunos artículos de la LOPPEM en 1993, se equiparó en cierta medida a la Ley Federal Electoral. Esto no quiere decir que satisfaga los requerimientos que en materia electoral se necesitan, pero sí demuestra en cierta medida el estar "subordinada" o a la simple expectativa de los avances que en materia Electoral Federal se dan. Ya demostrado que la Ley Federal Electoral va a la vanguardia con respecto a la del Estado de México, las siguientes conclusiones que considero deben ser motivo de reforma para Ley Federal Electoral, deben ser tomadas en cuenta por la LOPPEM. La legislación electoral mexicana no es aún la deseable por ser, en determinados aspectos parcial y favorecedora del sistema político tradicional. Pudiendo ser esta más imparcial, transparente y equitativa.

SEGUNDA.- En la ley electoral vigente sólo se considera la financiación pública de los partidos políticos, pero no se regula la financiación privada ni la mixta, tampoco los aspectos como la transparencia en la financiación y la rendición de cuentas ante los afiliados de los partidos políticos y la opinión pública. Considero que es necesaria una rendición pública de las cuentas, y que el estado financiero debe estar sujeto a una investigación, supervisión y control de manera permanente.

TERCERA.- Al estudiar el procedimiento que se sigue para conformar al Instituto encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones nacionales, considero que favorece al sistema político hasta hoy dominante, ya que el Ejecutivo Federal tiene una intervención muy influyente en el proceso de integración. Es necesaria la creación de un organismo con mayor autonomía dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sin hacer a un lado el financiamiento público, el cual deberá seguir siendo aportado para apoyar las actividades y el buen funcionamiento de dicho organismo.

CUARTA.- Dentro de los aspectos destacables que ofrece el COFIPE son: la vigilancia en la elaboración del padrón electoral por los partidos políticos, la regulación del catálogo general de electores y del padrón electoral, la revisión de las listas nominales de electores, la creación de las comisiones de vigilancia, la periódica actualización tanto del padrón como del catálogo electoral.

QUINTA.- Una reforma atinada es la que hace que el Instituto Federal Electoral, por conducto del Registro Federal de Electores, realice la fotocredencialización, ya que con esto se evita que una persona pueda votar con una credencial que no sea la suya, evitándose con esto la posibilidad de una doble o múltiple votación ya que esta es declarada como documento indispensable para que los ciudadanos puedan emitir su voto.

SEXTA.- Un acierto más es que los órganos ejecutivos y técnicos del organismo público encargado de la función estatal de organizar las elecciones, pueda disponer del personal calificado para prestar el Servicio Profesional Electoral, contando así con una profesionalización y

capacitación permanente a los ciudadanos y a los funcionarios electorales en este servicio. Pero la organización de este instituto debe ser regulada por normas establecidas en el Código Federal Electoral (COFIPE) y por las del estatuto que en este caso debe expedir el organismo autónomo creado con ese fin.

SEPTIMA.-La información de los resultados en las elecciones debe ser de manera inmediata y los partidos políticos deben tener acceso a la captura de los datos y a la información de estos.

OCTAVA.- El Instituto Federal Electoral al igual que el Tribunal Federal Electoral, en su procedimiento de integración y composición, el Presidente de la República tiene una gran influencia. En este aspecto considero que hubo un retroceso, ya que el Código Federal Electoral de 1987 los miembros del Tribunal de lo Contencioso Electoral eran designados por el Congreso de la Unión a propuesta de los partidos políticos. Para garantizar mayor imparcialidad este aspecto debe ser considerado a ser reformado nuevamente.

NOVENA.-Un gran avance que trajo consigo el COFIPE es la regionalización del Tribunal Federal Electoral, contando ahora con una Sala Central y cuatro Salas Regionales, para hacer así más pronta y expedita la sustanciación y resolución de los recursos de apelación y-o de inconformidad así como de la imposición de las sanciones que establece la ley.

DECIMA.- Por lo que respecta al sistema de calificación de las elecciones Legislativas a través de un Colegio Electoral o sea mediante el sistema de autocalificación. Considero que no debe permitirse que los diputados sean juez y parte de un conflicto, al resolver estos en última instancia sobre

su propia elección. Ya que contiene de manera potencial, la posibilidad del abuso por parte del partido mayoritario. Siendo así se abren las posibilidades para que un candidato gane una contienda sin contar con la mayoría del voto popular. Considero que esta función de calificación de elecciones debería ser por medio de un organismo autónomo o del Tribunal Federal Electoral antes mencionado.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS.

- Arellano García, Carlos. Derecho internacional privado, Porrúa, México, 1974, 746 pp.
- Barquín, Manuel. La reforma electoral de 1986-1987 en México, Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, 1897, 70 pp.
- Berlín Valenzuela, Francisco. Derecho electoral, Porrúa, México, 1980, 279 pp.
- Bielsa, Rafael. Derecho constitucional, 2a ed, De palma, Buenos Aires, 1954, 703 pp.
- Borja, Rodrigo. Derecho político y constitucional, F.C.E., México, 1992, 365 p.
- Burgoa, Ignacio. Derecho constitucional mexicano, 8a ed, Porrúa, México, 1991, 1048 pp.
- Cárdenas Gracia, Jaime Fernando. Crisis de lagitimidad y democracia interna de los partidos políticos, F.C.E., México, 1992, 266 pp.
- Carpizo, Jorge. El presidencialismo mexicano, Siglo XXI, México, 1988, 240 pp.
- : Estudios constitucionales, 2a ed, U.N.A.M., México, 1983, 479 pp.
- : La Constitución mexicana de 1917, U.N.A.M., México, 1980, 315 pp.
- De la Garza, Sergio Francisco. Derecho financiero mexicano, 16a ed, Porrúa, México, 1025 pp.
- Flores Zavala, Ernesto. Elementos de finanzas públicas mexicanas, 28a ed, Porrúa, México, 1989, 525 pp.
- García Pelayo, Manuel. Libro-Homenaje, tomo I, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Caracas, 1980, 315 pp.

- Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho constitucional mexicano, U.N.A.M., México, 1983, 447 pp.
- Montero Zendejas, Daniel. Derecho político mexicano, Trillas, México, 1991, - 746 pp.
- Morales Sales, Edgar. Estado de México: sociedad, economía, política y cultura, U.N.A.M., México, 1989, 119 pp.
- Moreno, Daniel. Los partidos políticos del México contemporáneo, 4a ed, Costa Amic, México, 1975, 382 pp.
- Ortiz Ramírez, Serafín. Derecho constitucional mexicano, Cultura, México, 1961, 628 pp.
- Peralta Burelo, Francisco. La nueva reforma electoral de la Constitución 1977-1987, Porrúa, México, (c 1988) 130 pp.
- Pereznieto Castro, Leonel. Derecho internacional privado, Harla, México, 1980, 295 pp.
- Schmill Ordoñez, Ulises. El sistema de la Constitución mexicana, Porrúa, México, 1971, 525 pp.
- Sigmund, Neumann. Partidos políticos modernos, TECNOS, Madrid, 1965, trad. Jaime Ojeda, 671 pp.
- Tena Ramírez, Felipe. Derecho constitucional mexicano, 20a ed, Porrúa, México, 1984, 649 pp.

DICCIONARIOS.

Diccionario de Derecho. De Pina, Rafael, y De Pina Vara Rafael., 4a ed,
Porrúa, México, 1975, 392 pp.

Diccionario Jurídico Mexicano, D.H., 4a ed, Porrúa U.N.A.M., México,
1991, T II, 811-1602 pp.

-----: P.H., 4a ed, Porrúa U.N.A.M., México, 1991, T IV, 2303-3272 pp.

Diccionario Porrúa. De historia, biografía y geografía de México, 5a ed,
Porrúa, México, 1986, 2o tomo G-O, 1127-2166 pp.

Gran Enciclopedia Rialp. GER, Tomo XI, Ghana-Histeria, RIALP, Madrid, 1989,
870 pp.

-----: Tomo XXI, Sarampión-Surinam, RIALP, Madrid, 1989, 879 pp.

LEGISLACION.

Código Federal Electoral, Porrúa, México, 1989, 174 pp.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, I.F.E.,
México, 1991, 300 pp.

Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa, México, 1990, 239 pp.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Ley Orgánica
Municipal. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del
Estado de México. Comisión Estatal Electoral, México, 1990, 319 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México,
1992, 126 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, U.N.A.M.,
México, 1985, 358 pp.

Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, 3a ed, Publicación del Diario Oficial, Secretaría de Gobernación, México, 1973.

México Leyes Estatutos etc. La Nueva Legislación Electoral Mexicana, C.F.E., México, 1987, 132 pp.